

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 23864/LIX/11.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2012

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2012, la Hacienda Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales conforme a las bases, tasas, cuotas y tarifas, que en esta Ley se establecen. Además de los señalados en los convenios respectivos y en la legislación Fiscal del Estado de Jalisco y de la Federación.

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

IMPUESTOS

Impuestos sobre el Patrimonio

Impuesto Predial

Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Impuestos Sobre La Producción, El Consumo Y Las Transacciones

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Impuestos sobre los Ingresos

Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Otros Impuestos

Impuestos Extraordinarios

Accesorios de los Impuestos

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

DERECHOS

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Del Uso del Piso

De los Estacionamientos

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

De los Cementerios de Dominio Público

Derechos por Prestación de Servicios

Licencias y Permisos de Giros

Licencias y Permisos para Anuncios
Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o demolición de obras
Regularizaciones de los Registros de Obra
Alineamiento, Designación de número oficial e inspección
Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización
Servicios de Obra
Servicios de Sanidad
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos
Agua Potable y Alcantarillado
Rastro
Registro Civil
Certificaciones
Servicios de Catastro
Otros Derechos
Derechos No Especificados
Accesorios de los Derechos
PRODUCTOS
De los Productos de Tipo Corriente
Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado
De los Cementerios de Dominio Privado
Productos Diversos
De los Productos de Capital
APROVECHAMIENTOS
Aprovechamientos de Tipo Corriente
Aprovechamientos de Capital
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Paramunicipales
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
De las Participaciones Federales y Estatales
De las Aportaciones Federales
Convenios
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS
Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público
Transferencias al resto del Sector Público
Subsidio y Subvenciones
Ayudas Sociales
Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
Endeudamiento Interno

Artículo 2.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades grabados por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Es facultad de los contribuyentes exigir a las autoridades competentes, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

Artículo 3.- Los impuestos por concepto de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, Diversiones Públicas y Sobre Posesión y Explotación de Carros Fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal suscrito por la Federación y el Estado, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Artículo 4.- Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Autoridad Municipal correspondiente, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 5.- Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente su cedula de licencia de funcionamiento por cada giro, conforme lo señalan los artículos 138 y 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como el permiso o autorización para el funcionamiento de su establecimiento y pagar lo correspondiente de conformidad a la presente Ley.

Artículo 6.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cincuenta centavos, se harán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Los pagos cuya realización no implique entrega de efectivo, se efectuarán por el monto exacto de la obligación fiscal.

Artículo 7.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, salvo buen cobro o vía electrónica a través de una transferencia, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 8.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales, quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 9.- La Hacienda Municipal, podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al presente ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro posterior de las diferencias que correspondan, derivadas del cambio de bases, tasas, cuotas o tarifas.

Artículo 10.- El Encargado de la Hacienda Municipal y los funcionarios públicos en quienes delegue dicha facultad son la autoridad competente para determinar, liquidar y requerir el pago de las contribuciones que, conforme a las disposiciones, cuotas, tasas y tarifas establecidas a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo los contribuyentes efectuar sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 12.- Las entidades autorizadas para prestar los servicios de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, por delegación de funciones o por convenios, deberán presentar trimestralmente un estado financiero al ayuntamiento municipal, así como informes pormenorizados de las condiciones de la prestación del servicio.

Artículo 13.- Los derechos y concesiones otorgados por el H. Ayuntamiento, serán personales y no serán objeto de comercio; por lo tanto, serán inembargables, imprescriptibles e inalienables, salvo las excepciones que las leyes y reglamentos aplicables dispongan.

En los casos de concesiones de servicios públicos, en los que se lleva a cabo explotación comercial de publicidad, por medio de los diversos tipos de equipamiento urbano, los propietarios, poseedores, concesionarios o anunciantes deberán pagar los diferentes conceptos derivados de esta explotación comercial, en los términos que lo establece la presente Ley en materia de anuncios.

Artículo 14.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la enajenación de bienes, siempre y cuando en el caso de los inmuebles, ésta se realice conforme a las disposiciones del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, expedido con fundamento en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás aplicables.

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas o tarifas, que se establecen en esta Ley, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo establecido en el Artículo 38, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta disposición incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16.- Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

I. Establecimiento: Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente los actos o actividades a que se refiere esta Ley y los reglamentos y demás

leyes aplicables. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros los sitios de negocios. Las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material y las bases fijas a través de las cuales se prestan servicios personales independientes.

II. Local o accesorios: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior y exterior de los mercados municipales, hoteles, condominios o edificios, conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios mediante el otorgamiento de la concesión correspondiente y previo pago de los derechos para su uso.

III. Puesto:

a) Semifijo: Toda instalación y retiro de cualquier estructura, vehículo remolque o cualquier otro bien mueble sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna, en vías o sitios públicos o privados, en el que se realice alguna actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en forma eventual o permanente, incluyendo los juegos mecánicos, retirándose al concluir dichas actividades.

b) Fijo: Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aún formando parte de algún predio o finca de carácter público o privado.

IV. Licencia: La autorización expedida por la autoridad municipal para el funcionamiento de un determinado establecimiento donde se realicen habitualmente y por un tiempo indefinido actos o actividades correspondientes a un giro para haberse cumplido los requisitos aplicables con la obligación de solicitar la renovación de la misma durante el periodo comprendido del 1º de enero al último de febrero del año en el que solicita.

V. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.

VI. Registro: La acción derivada de una inscripción que realiza la autoridad municipal.

VII. Giro: La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo las que se agrupan conforme al reglamento o al padrón Municipal de comercio. Para efectos de esta ley el giro principal de un establecimiento los constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad Municipal en razón que su naturaleza, objeto o características corresponden por los que se establecen por el reglamento de comercio y la ley de la materia para un tipo de negocios específicos. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando sean complementarios, a fines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones del reglamento de comercio, de esta ley y de las demás leyes de la materia.

VIII. SEAPAL, Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta: El organismo público descentralizado cuya finalidad es la prestación, administración, conservación y mejoramiento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

IX. Servicio: La acción de satisfacer una o varias necesidades, por persona física o jurídica.

X. Anuncio: Imagen o letrero tendiente a publicitar a una persona o razón social, denominación o establecimiento cumpliendo los requisitos correspondientes para tal fin.

XI. Charrería: Deporte y exhibición de habilidades de charro.

XII. Actividades comerciales:

a) Enajenación de bienes Muebles e Inmuebles;

b) Enajenación de Materia prima, así como productos en Estado natural o manufacturados;

c) Otorguen el uso o Goce Temporal de bienes;

d) Y las demás comprendidas que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter mercantil.

XIII. Actividades industriales: Las de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos.

XIV. Actividades agroindustriales: La producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, avícolas y piscícolas.

XV. Actividades de servicio: Las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de esta ley se asimilan a actividades de servicios, aquellas por las que se proporcionen el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como casa de hospedaje a excepción de inmuebles para uso habitacional; asimismo, se equiparán las actividades de los servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil.

XVI. Actividades de espectáculos públicos: Las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público ya sea de sitios públicos o privados de manera gratuita u onerosa.

XVII. Comisión municipal de giros restringidos: la Comisión Municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas reglamentado por la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y el Reglamento Municipal que se expida para tal fin.

XVIII. Padrón Municipal de Comercio: El registro organizado clasificado por cédulas, giros y administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales. Las características de sus establecimientos y los actos y actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este reglamento así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva del padrón y otras circunstancias que conforme al Reglamento de Comercio y a esta ley deberá registrarse ya

sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad Municipal.

XIX. Consejo Municipal del Deporte: Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio cuya finalidad primordial es el de incrementar la calidad del deporte que se enseña y practica en nuestro municipio para crear las políticas públicas en ésta materia.

Artículo 17.- En relación a los giros que realicen actividades normadas por la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se estará a las definiciones que el reglamento para el ejercicio del comercio municipal establece.

Artículo 18.- El horario para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios será el que establezca la autoridad municipal o el reglamento correspondiente.

Artículo 19.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la Licencia Municipal de funcionamiento como lo establece el Artículo 37, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

No se expedirá licencia para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sin contar previamente con la autorización correspondiente por escrito del H. Ayuntamiento y el visto bueno de la Comisión de Giros Restringidos, en la que se apruebe o niegue dicha autorización o permiso y a su vez se designe el monto a pagar en cada caso en particular, por concepto de autorización o permiso para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 20.- Para llevar a cabo el trámite de la obtención de licencia de funcionamiento de giros nuevos o para refrendar ya los otorgados así como el trámite de permiso o autorización para anuncios o para la venta de bebidas alcohólicas, se deberá presentar la documentación que se señala en las leyes y los reglamentos aplicables, según el giro o actividad de que se trate.

Artículo 21.- Las licencias de funcionamiento para giros así como los permisos o autorizaciones para anuncios o para giros con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último de febrero del ejercicio fiscal actual, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Se faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para ampliar el plazo de refrendo de la Licencias de funcionamiento para giros así como los permisos o autorizaciones para anuncios o para giros con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 22.- Una vez autorizada la licencia de funcionamiento para giros nuevos, deberá quedar pagado el derecho correspondiente en un plazo no mayor de 15 días y ejercerse el giro respectivo dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de autorización y de no hacerlo quedará la licencia automáticamente cancelada.

Artículo 23.- Las licencias de funcionamiento para giros nuevos, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los

mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%. Del valor señalado en esta Ley.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 40%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a ley corresponden.

Artículo 24.- En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, se aplicarán las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro causarán derechos del 50% de cada uno de la cuota por la licencia municipal señalada en la presente Ley de Ingresos.

II. En las bajas de giros con licencia de funcionamiento y de permisos de anuncios, se deberá entregar el original de la licencia o el permiso vigente y, cuando ésta o éste no se hubiera todavía pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley.

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares.

IV. En los casos de traspaso será indispensable para su autorización la comparecencia del cedente y del cesionario y deberán cubrirse los derechos correspondientes. Así mismo:

a) En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, además, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos mediante acuerdo de mismo; anular los convenios que en lo particular celebren los interesados, y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta ley y el Reglamento para el Ejercicio del Comercio.

b) El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de quince días. Transcurrido este plazo y no hecho el pago quedarán sin efecto los trámites realizados.

c) Será necesario para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia de funcionamiento.

V. La suspensión de actividades, se solicitará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley. En estos casos:

a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate.

b) Para tener derecho al descuento de que se trata, la suspensión de actividades deberá de solicitarse hasta el treinta de abril y antes de cubrir el monto de los derechos.

Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes a la autorización municipal.

Artículo 25.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, en locales o espacios privados o públicos ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. Se consideran espectáculos y diversiones públicas, todos los actos o eventos organizados por personas físicas o morales, en cualquier lugar y tiempo, a los que se convoca al público con fines culturales, de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o en especie, así como la instalación y operación de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, hidráulicos a los que tenga acceso el público.

VII. Las personas físicas o jurídicas que exploten espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Hacienda Municipal, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la explotación del espectáculo señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del periodo de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago para lo cual el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VIII. Estarán exentos de derechos y productos los eventos, espectáculos públicos o diversiones cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia, estando obligados a comprobar su personalidad jurídica, destino y aplicación de los recursos financieros en totalidad, además de recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

Artículo 26.- Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, mediante el sistema de autoconstrucción quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

I. En la construcción de obras destinadas a casa habitación para uso del propietario, que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año, de la zona económica correspondiente, se pagará únicamente el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial, conforme a las siguientes disposiciones.

a) Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior será requisito que el interesado sea propietario de únicamente el inmueble de que se trate y acreditar esta situación con los certificados de propiedad que correspondan, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la autoridad municipal.

b) El valor de la construcción, se comprobará con peritaje de la Dirección de Planeación Urbana Municipal, el cual será gratuito, siempre y cuando el valor no rebase la cantidad señalada.

c) Quedan comprendidas en este beneficio las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

II. Una vez concedido el permiso de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar en la Hacienda Municipal, dentro de un plazo no mayor de 10 días, una fianza que será del 20% del valor de la urbanización, por el tiempo necesario para ejecutar la urbanización, la cual será cancelada al recibirse las obras por el ayuntamiento. Si la fianza no se deposita en este plazo, motivará la cancelación inmediata de la licencia correspondiente.

III. Cuando no se utilice el permiso de urbanización dentro del plazo señalado en el mismo, el permiso quedará cancelado aún cuando ya se hubiere hecho el pago de los derechos, sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal.

IV. En los casos en que los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes, donaciones o aportaciones que le correspondan al municipio, de conformidad con el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlas de acuerdo con los datos que se tengan al respecto, y exigirlos de los propios contribuyentes, ejercitando en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo su cobro.

Lo anterior será aplicable, cuando se realicen desarrollos, fraccionamientos, lotificaciones o construcciones sin obtener previamente los permisos respectivos del Ayuntamiento, más las multas que se tengan que aplicar por las violaciones en que se incurrieron y sin perjuicio de ejercitar las acciones penales correspondientes.

Artículo 27.- Es facultad de la autoridad municipal, exigir la comprobación de la propiedad y procedencia de ganado, así como de productos y subproductos de origen animal; la exhibición de los permisos de introducción y demás que correspondan y verificar el estado en que llegan al municipio, por lo que deberán ser manifestados a su arribo. Incluyéndose los productos cárnicos industrializados y comercializados dentro del municipio aún cuando el ganado no se sacrifique en el rastro municipal y provenga del extranjero, de otros municipios del estado o del país, incluyendo rastros TIF.

Artículo 28.- Además de aplicar las sanciones que correspondan por infracciones por concepto de matanza clandestina, falta de resello de carnes, instalaciones insalubres, transporte insalubre de carnes, y otras similares, la Autoridad Municipal podrá retener carnes y clausurar los establecimientos en caso de reincidencia.

Las carnes no aptas para el consumo humano que sean recogidas, deberán ser incineradas a cargo del infractor.

Artículo 29.- El gasto de energía eléctrica, consumo de agua y otros servicios que requieran los locales concesionados en los mercados municipales, o cualquier otro bien

inmueble propiedad del municipio otorgado en concesión o arrendamiento, será exclusivamente a cargo del concesionario o arrendatario, la contratación de los servicios anteriormente señalados, y correrá por cuenta de cada uno de ellos.

Artículo 30.- Cuando alguna disposición establecida en esta Ley concorra con cualquier otra, de ésta u otras ordenanzas, que contengan disposiciones sobre la misma materia, se aplicará la más estricta o la que señale más altas normas de control.

Artículo 31.- Están exentos del pago de impuestos, contribuciones especiales y derechos, salvo lo que las Leyes Fiscales determinen:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II. Los bienes que hayan pasado a formar parte del dominio privado y que continúen siendo propiedad de la Federación, el Estado o del Municipio, deberán pagar impuestos, contribuciones especiales y derechos en los términos de la presente Ley, salvo los que las leyes fiscales determinen.

III. Las demás personas que de modo general señalen las Leyes Fiscales Municipales.

Artículo 32.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones Legales, Federales y Estatales en materia fiscal de manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 33.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

Artículo 34.- Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques sin fondos, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos y participan de la naturaleza de éstas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA

Artículo 35.- Las personas físicas y jurídicas que durante el presente año inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios, dentro del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos inmuebles en los que adquieran un derecho real de superficie cuando menos por el término de diez años y que sean destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Planeación Urbana del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, podrán solicitar a la Autoridad Municipal la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista, la resolución correspondiente. En caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán en un término máximo de 8 meses a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa y no sea de uso habitacional.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o los inmuebles de uso no habitacional destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios Jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos, tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación o demolición del inmueble en que se encuentre la empresa y no sea de uso habitacional.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Aprovechamiento de infraestructura: Reducción de los derechos de aprovechamiento de la infraestructura básica existente, a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

III. Los incentivos previstos en el presente artículo, se otorgarán en razón del número de empleos generados, conforme a la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN (en puntos porcentuales %)					
Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25 %	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15 %	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10 %	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de 10 años.

IV. Procedimiento para la aplicación de los incentivos establecidos en el presente artículo: Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, deberán presentar su solicitud de incentivos a la hacienda municipal.

a) La solicitud deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

1.- Nombre, denominación o razón social según el caso, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si este se encuentra en lugar diverso al de la municipalidad deberá señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial del municipio para recibir notificaciones.

2.- Si la solicitud es de una persona jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en los términos de la legislación común aplicable.

3.- Bajo protesta de decir verdad, el solicitante manifestará cuantos nuevos empleos creara durante el ejercicio fiscal y cuál será su inversión.

b) A la solicitud del otorgamiento de incentivos, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2.- Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

3.- Copia certificada del documento que acredite la personería cuando trámite la solicitud a nombre de otro.

4.- Copia certificada de la última liquidación del instituto mexicano del seguro social o copia certificada del registro patronal ante el mismo, en caso de inicio de actividades.

5.- Declaración en la que consten claramente especificados los siguientes conceptos:

5.1.- Cantidad de empleos directos y permanentes que se generaran en los próximos 8 meses a partir de la fecha de la solicitud.

5.2.- Monto de inversión en maquinaria y equipo.

5.3.- Monto de inversión en la obra civil por la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de las unidades industriales o establecimientos comerciales. Para este efecto el solicitante presentara un informe, bajo protesta de decir verdad, del proyecto con los datos necesarios para calificar el incentivo correspondiente.

c) Si la solicitud no cumple con los requisitos o no se anexan los documentos antes señalados, la autoridad municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito o documento omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

d) Cumplimentada la solicitud, la Hacienda Municipal, resolverá y determinará, los porcentajes de reducción con estricta observancia de lo que establece la tabla prevista en el presente artículo.

V. Los contribuyentes que hayan sido beneficiados con los incentivos fiscales a que se refiere este artículo, acreditaran ante la Hacienda municipal en la forma y términos que la misma determine dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Planeación Urbana del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, lo siguiente:

a) La generación de nuevos empleos permanentes directos, con la copia certificada del pago al instituto mexicano del seguro social.

b) El monto de las inversiones con copias de las facturas correspondientes a la maquinaria y equipo o con el pago del impuesto sobre negocios jurídicos y el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, tratándose de las inversiones en obra civil.

Artículo 36.- No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de persona jurídica, si ésta estuviere ya constituida antes del 2010, por el sólo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

No se considera creación de nuevos empleos cuando se dé la sustitución patronal o los empleados provengan de centros de trabajo de la misma empresa.

Los Incentivos Fiscales solo serán de aplicación al presente ejercicio Fiscal y a partir de su solicitud y aprobación, siendo requisito indispensable que el solicitante este al corriente en el pago de los impuestos municipales.

Artículo 37.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales, no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directos correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine, conforme a la Legislación Civil del Estado, que la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles es irregular, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal, las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con las bases, tasas, cuotas y tarifas, a que se refiere esta sección.

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, liquidarán sus adeudos en los términos de la ley de ingresos correspondiente, tomando como base la tasa, cuota fija y el valor fiscal vigentes en su momento.

II. Predios rústicos:

Tasa bimestral al millar

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20

b) A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$8.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

c) Tratándose de predios urbanos y rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco dedicados a fines agropecuarios en producción tendrán un beneficio del 50% sobre los primeros 2'000,000.00 del valor fiscal, en el pago del impuesto, previo dictamen de campo elaborado por el departamento de fomento agropecuario de este H. Ayuntamiento, en el cual se haga constar que el predio rústico en cuestión es cultivado cuando menos con un cultivo anual. Dicho beneficio, se otorgará a partir del bimestre en que lo solicite a la Hacienda Municipal y se liquide el impuesto anual en una sola exhibición.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, a partir del 2002 sobre el valor determinado, el:
0.22

b) Predios no edificados que se localicen dentro de las zonas urbanas y cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.70

c) Predios urbanos no edificados localizados en agencias Municipales y cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.30

d) A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos b) y c) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$4.00 bimestrales, y el resultado será el impuesto a pagar.

e) Aquellos predios que sean entregados en comodato al Ayuntamiento en un 100%, destinado a algún uso público, pagarán el 1% del impuesto predial, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al inmueble, una vez concluido el mismo y sin actualizar dicho anticipo.

Artículo 39.- A los contribuyentes de éste impuesto, que efectúen el pago correspondiente al presente año en una sola exhibición, se aplicará las siguientes tarifas:

I. Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, se les aplicarán una tarifa de factor 0.85 sobre el monto del impuesto y 0.95 en el mes de marzo.

II. Los contribuyentes de este impuesto tendrán derecho a la no causación de recargos cuando paguen el impuesto predial correspondiente al presente año en una sola exhibición, antes del 1º de mayo del presente ejercicio fiscal, respecto del primer bimestre.

Artículo 40.- A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

I. Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades y asociaciones civiles que tengan como actividad las que a continuación se señalan:

- a) La atención a personas que, por su carencia socioeconómica o por problemas de invalidez se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente menores, ancianos e inválidos;
- d) La readaptación social de personas, que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades y asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Se aplicará en el pago del impuesto predial que les resulte a cargo, sobre los primeros \$2'000,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios de que sean propietarios y que destinen a alguno de los fines contenidos en los incisos de esta fracción, una tarifa de factor 0.50.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la tarifa establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la Dirección de Desarrollo Social Municipal.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere esta fracción solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución. Dicho beneficio, se otorgará a partir del bimestre siguiente en que lo solicite a la Hacienda Municipal y se liquide el impuesto anual en una sola exhibición.

III. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan de 60 a 74 años de edad serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto predial, sobre los primeros \$2'000,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios y que la finca de que se trate sea utilizada en su totalidad para la habitación del beneficiado.

IV. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos que tengan de 75 a 79 años de edad, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre el monto del impuesto predial, sobre los primeros \$2'000,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios y que la finca de que se trate sea utilizada en su totalidad para la habitación del beneficiado.

V. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos que tengan de 80 años de edad en adelante, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.2 sobre el monto del impuesto predial, sobre los primeros \$2'000,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios y que la finca de que se trate sea utilizada en su totalidad para la habitación del beneficiado.

En todos los casos, se aplicará la tarifa citada en el párrafo anterior, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado; tratándose de contribuyentes de 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedidos por institución oficial mexicana. De no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el año inmediato anterior, a su nombre, además de acreditar que en el inmueble no se ejerza alguna actividad comercial y sea habitado por el propietario del inmueble.

c) A los contribuyentes discapacitados se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo establecido por el Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto la Hacienda Municipal practicará a través de Servicios Médicos Municipales, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia certificada del acta de matrimonio y copia certificada del acta de defunción del cónyuge.

El beneficio establecido en la fracción III de este artículo, se otorgarán a un solo inmueble.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio, solo se otorgará el que sea mayor.

El municipio mostrará al contribuyente el beneficio monetario otorgado, mismo que se verá reflejado en su recibo de pago.

VI. En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX del Artículo 66 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas que se refiere la presente sección.

Para el caso de los predios que durante el ejercicio fiscal 2010, fueron objeto de revaluación y obtuvieron los beneficios establecidos en el artículo 43, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del 2010, así como los predios que durante el año 2011 se incremente su valor fiscal con motivo de una revaluación en los términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y cuyo valor fiscal no sea mayor de \$500,000.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 10% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior; Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$500,001.00 a \$1'000,000.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 15% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior, y para el caso de predios, con valor fiscal entre \$1'000,001.00 a \$2'000,000.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 20% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente

ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 39 de esta Ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

No se aplicará lo señalado en el párrafo anterior, a aquellos predios que:

- a) En los predios que se registren construcciones nuevas, ampliaciones, reparaciones, remodelaciones y demoliciones en el presente ejercicio fiscal.
- b) En los predios que se registren cambios de sector de rústico a urbano o viceversa, se subdividan o fusionen en el presente ejercicio fiscal.
- c) En los predios en que la tasa determinada en el año 1998 fue del 0.8 al millar, 4.5 al millar y 1.5 al millar.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 41.- Este Impuesto se causara y pagará, sobre el costo de la construcción por metro cuadrado de conformidad con la tarifa que enseguida se detalla, acorde lo establecido en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

I. Tratándose de actos o contratos de inmuebles cuando su objeto sea:

TARIFA

- a) La construcción: 1.00%
- b) La construcción de casa habitación, con el uso de suelo habitacional densidad alta, siempre y cuando el valor de la construcción no exceda de \$ 600,000.00: 0.75%
- c) La ampliación, reconstrucción y remodelación: 0.50%

El porcentaje se aplicara sobre los costos de construcción publicados en la tabla de valores unitarios de terrenos y construcciones del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS DE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 42.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando las siguientes tasas:

BASE FISCAL			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$300,000.00	\$0.00	2.00%
\$300,000.01	\$500,000.00	\$6,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1'000,000.00	\$10,100.00	2.10%

\$1'000,000.01	\$1'500,000.00	\$20,600.00	2.15%
\$1'500,000.01	\$2'000,000.00	\$31,350.00	2.20%
\$2'000,000.01	\$2'500,000.00	\$42,350.00	2.70%
\$2'500,000.01	\$3'000,000.00	\$55,850.00	2.80%
\$3'000,000.01	En adelante	\$69,850.00	2.90%

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de Impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300:	\$ 44.00
300 a 450:	\$ 66.00
450 a 600:	\$ 109.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

Artículo 43.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$ 350,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y se pagará conforme a la siguiente:

BASE FISCAL			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 100,000.00	\$ 0.00	0.20%
\$ 100,000.01	\$ 150,000.00	\$ 200.00	1.63%
\$ 150,000.01	\$ 350,000.00	\$ 1,015.00	3.00%

Artículo 44.- En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, así como en la regularización de terrenos y pies de casas por parte del Fideicomiso Puerto Vallarta y por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en las colonias de alta densidad, en ambos casos se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los inmuebles hasta de 200 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN UNICA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 45.- Este Impuesto se causará y pagará sobre el monto total de los ingresos que perciben las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que realicen la explotación de espectáculos públicos o diversiones públicas en el municipio, por la venta de boletos de entrada o derecho de admisión de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a las siguientes tarifas:

TASAS

- I. Espectáculos teatrales, ballet, opera, monólogos, taurinos, desfiles de moda, concursos de belleza, exhibiciones o concursos de halterofilia, físico culturismo, magia e ilusionismo, el: 3.00%
- II. Funciones de circo, espectáculos de carpa, box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, el: 4.00%
- III. Conciertos, audiciones musicales, presentaciones de artistas, comediantes, el: 8.00%
- IV. Bailes con presentación en vivo de grupos, salones de baile, discotecas, peleas de gallos, espectáculos en palenques, variedades y espectáculos de baile erótico, en lugares públicos o privados, el: 10.00 %
- V. Otros espectáculos distintos a los especificados, el: 10.00%

La charrería se exenta de este impuesto siempre y cuando se realicen las actividades propias de la misma y no se efectúen bailes en el evento.

No se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO CUARTO DE OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN UNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 46.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el presente ejercicio fiscal, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 47.- El Municipio por conducto del Sistema de los Servicios de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el H. Congreso del Estado

TÍTULO CUARTO DERECHOS

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS**

Artículo 48.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada, deberán obtener licencia y pagar anualmente los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento o el refrendo de dicha autorización, conforme a lo siguiente:

I. Los giros que a continuación se enumeran, pagarán por refrendo de licencia anual las siguientes:

TARIFAS

- | | |
|--|---------------------------|
| 1.- Bar, de: | \$14,518.00 a \$17,418.00 |
| 2.- Bar en cabaret, centro nocturno, discoteca, con música viva, cantinas, clubes, de: | \$15,825.00 a \$19,870.00 |
| 3.- Bar en restaurante, de: | \$10,307.00 a \$14,444.00 |
| 4.- Bar en centro botanero, pulquerías, o tepacherías: | \$8,126.00 a \$12,490.00 |
| 5.- Bar en restaurante con música viva: | \$20,032.00 |
| 6.- Cervecería con o sin alimentos, de: | \$5,809.00 a \$7,259.00 |
| 7.- Cerveza, vinos y licores en envase cerrado nacional, de: | \$9,580.00. a \$12,412.00 |
| 8.- Cerveza, vinos y licores en envase cerrado nacional e importada, de: | \$11,507.00 a \$14,970.00 |
| 9.- Depósito de cerveza nacional en envase cerrado, de: | \$3,703.00 a \$5,228.00 |
| 10.- Depósito de cerveza nacional e importada en envase cerrado, de: | \$5,660.00 a \$7,838.00 |
| 11.- Restaurante con venta de cerveza, de: | \$6,024.00 a \$9,727.00 |
| 12.- Venta de cerveza en envase cerrado anexo, de: | \$2,752.00 a \$3,995.00 |
| 13.- Venta de vinos y licores en botella cerrada en presentación artesanal, de: | \$3,703.00 a \$5,228.00 |
| 14.- Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas, de: | \$10,160.00 a \$13,063.00 |

- 15.- Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza, de: \$5,809.00 a \$8,710.00
- 16.- Expendio de alcohol al menudeo, anexo a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper, y supermercados, farmacias, etc., de: \$1,090.00 a \$2,541.00
- 17.- Billar o boliche con venta de cerveza: \$10,889.00
- 18.- Billar o boliche con bar: \$14,519.00
- 19.- Salón de fiestas, bailes, centro sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plaza de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrolla exposiciones y similares, incluye servicio de bar, de: \$13,063.00 a \$17,827.00
- 20.- Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$9,722.00 a \$15,970.00
- 21.- Agencias y distribuidores de bebidas alcohólicas, de: \$10,888.00 a \$14,519.00
- 22.- Servibares instalados en: hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos que presten servicios similares, por cada uno: \$52.00

Cuando el derecho de licencia a pagar resulte menor al año inmediato anterior se cubrirá el mismo importe más el porcentaje de incremento en el salario mínimo del área geográfica de este municipio que se autorice para el presente ejercicio.

En caso de bar en hotel, se pagarán por cada uno la tarifa que corresponda a los casos anteriores.

II.- Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo que requieran funcionar en horario extraordinario pagarán mensualmente por hora conforme a lo siguiente:

- | | |
|-----------------------------------|------------|
| a) Depósito de Cerveza | \$1,250.00 |
| b) Minisuper Vinos y Licores | \$1,800.00 |
| c) Abarrotes con venta de Cerveza | \$1,250.00 |
| d) Restaurante Bar | \$2,400.00 |
| e) Discoteque | \$3,600.00 |

Pudiéndose realizar dicho pago de forma mensual, para obtener hasta dos horas extras diarias.

III.- Cuando se trate de establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas y que requieran funcionar en horario extraordinario pagarán mensualmente:

- | | |
|----------------------------|------------|
| a) Giros Blancos: | \$2,150.00 |
| b) Tiendas de Conveniencia | \$3,600.00 |

Pudiéndose realizar dicho pago de forma mensual, para obtener hasta dos horas extras diarias.

Artículo 49.- Para la realización de venta de bebidas alcohólicas en espectáculos en locales que no cuenten con un permiso municipal para la venta de bebidas alcohólicas, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y pagar por concepto de derechos, por cada evento, de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Ferias y fiestas populares por puesto:

- a) Venta de bebidas alcohólicas de baja y/o alta graduación por día: \$726.00
- b) Venta de bebidas alcohólicas de baja graduación por día: \$ 364.00

II. Bailes:

- a) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos por día: \$16,333.00
- b) Venta de cerveza en espectáculos públicos por día: \$10,889.00

III. Otros no especificados por día, de: \$5,086.00 a \$7,260.00

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. Anuncios en forma permanente, en bienes muebles o inmuebles, como anuncio de identificación del comercio o negocio, excepto de los mencionados en el Artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, anualidad por metro cuadrado o fracción:

- a) Anuncios adosados, no luminosos: \$80.00
- b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros: \$80.00
- c) Anuncios estructurales en pisos: \$10,400.00
- d) Anuncios adosados no luminosos en casetas telefónicas por cada uno: \$43.00
- e) Anuncio en lámina verde sobre camellones o esquinas:
 - 1. De franja turística: \$10,400.00
 - 2. Fuera de franja turística: \$5,200.00
- f) Anuncios Transversales, colgantes, pie o pedestal: \$126.00

g) Toldos, solo se permite anuncio en el fleco: \$131.00

h) Tipo pendón, por cada evento o promoción por pendón: \$177.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días de acuerdo al reglamento respectivo:

a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción: \$70.00

b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción: \$195.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción: \$24.00

III. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente por cada uno: \$67.00

IV. Promociones mediante cartulinas, pendones bardas, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción:

a) Los primeros 5 (cinco) días de: \$228.00 a \$1,139.00

b) Día adicional, cada uno, de: \$47.00 a \$192.00

c) Por cada barda, diariamente: \$64.00 a \$190.00

V. Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de alto, por cada uno. Diariamente:

a) 1 a 3 metros: \$124.00

b) Mas de 3 y hasta 6 metros: \$206.00

VI.-La comercialización de espacios publicitarios con vista aérea en unipolares o espectaculares pagaran por metro cuadrado: \$10,400.00

VII. Son responsables solidarios del pago establecido en este artículo, los propietarios de giros, así como las empresas de publicidad.

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente, la autorización correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de construcción, remodelación o reconstrucción y regularización incluyendo inspección de la obra, por metro cuadrado de construcción de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

1.- Establos y zahúrdas:	\$7.00
2.- Granjas y huertos:	\$7.00
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1.- Turístico campestre:	\$81.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1.- Hotelero densidad mínima:	\$81.00
2.- Hotelero densidad baja:	\$49.00
D) TURÍSTICO URBANO.	
1.- Hotelero densidad mínima:	\$105.00
2.- Hotelero densidad media:	\$90.00
3.- Hotelero densidad alta:	\$67.00
E) HABITACIONAL.	
1.- Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$64.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$66.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$80.00
2.- Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$35.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$44.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$50.00
3.- Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$14.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$17.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$23.00
4.- Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$4.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$10.00

c) Plurifamiliar vertical:	\$16.00
F) ZONAS MIXTAS	
1.- Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$51.00
b) Intensidad baja:	\$35.00
c) Intensidad media:	\$23.00
d) Intensidad alta:	\$4.00
2.- Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$66.00
b) Intensidad baja:	\$51.00
c) Intensidad media:	\$33.00
d) Intensidad alta:	\$16.00
e) Intensidad máxima:	\$33.00
3.- Central:	
a) Intensidad mínima:	\$85.00
b) Intensidad baja:	\$66.00
c) Intensidad media:	\$49.00
d) Intensidad alta:	\$20.00
e) Intensidad máxima:	\$49.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
1.- Vecinal:	
a) Intensidad mínima:	\$42.00
b) Intensidad baja:	\$32.00
c) Intensidad media:	\$23.00

d) Intensidad alta:	\$13.00
2.- Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$57.00
b) Intensidad baja:	\$41.00
c) Intensidad media:	\$25.00
d) Intensidad alta:	\$16.00
3.- Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$68.00
b) Intensidad baja:	\$52.00
c) Intensidad media:	\$36.00
d) Intensidad alta:	\$20.00
e) Intensidad máxima:	\$36.00
4.- Central:	
a) Intensidad mínima:	\$86.00
b) Intensidad baja:	\$68.00
c) Intensidad media:	\$51.00
d) Intensidad alta:	\$23.00
e) Intensidad máxima:	\$51.00
5.- Regional:	
a) Intensidad mínima:	\$96.00
b) Intensidad baja:	\$80.00
c) Intensidad media:	\$63.00
d) Intensidad alta:	\$48.00
e) Intensidad máxima:	\$63.00
H) INDUSTRIAL.	
a) Ligera riesgo bajo:	\$75.00

b) Media riesgo medio:	\$93.00
c) Pesada riesgo alto:	\$104.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
a) Equipamiento Vecinal:	\$22.00
b) Equipamiento Barrial:	\$32.00
c) Equipamiento Distrital:	\$43.00
d) Equipamiento Central:	\$53.00
e) Equipamiento Regional:	\$64.00
J) Institucional:	\$23.00
K) Espacios verdes, abiertos y recreativos:	
1.- Espacios verdes, abiertos y recreativos vecinales.	\$8.00
2.- Espacios verdes, abiertos y recreativos barriales.	\$10.00
3.- Espacios verdes, abiertos y recreativos distritales.	\$12.00
4.- Espacios verdes, abiertos y recreativos centrales.	\$14.00
5.- Espacios verdes, abiertos y recreativos regionales.	\$18.00

L) INFRAESTRUCTURA URBANA: \$24.00

M) INSTALACIONES ESPECIALES: \$24.00

N) Las autorizaciones señaladas en los incisos anteriores, sujetas al régimen de condominio, los contribuyentes podrán optar por solicitarlas a nivel de obra negra, para que cada condómino haga las adaptaciones correspondientes; conforme al artículo 1006 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Constituyendo las garantías ante la autoridad municipal, para responder por la calidad de las obras.

El importe de los derechos a pagar será el que se determine en los incisos anteriores de esta fracción.

II. Licencia para construcción de albercas, por cada metro cúbico de capacidad:

a) De 1 a 50 m3: \$116.00 por cada m3

b) De más de 50m3: \$151.00 por cada m3

III. Construcción de canchas y áreas deportivas sin techar por metro cuadrado: \$6.00

IV. Estacionamiento sin techar para uso no habitacional, por metro cuadrado: \$13.00

V. Licencia para techos ahulados sobre estructuras metálicas, por metro cuadrado: \$103.00

VI. Licencia por construcción de aljibes o cisternas, cuando sea este el único concepto, por metro cúbico: \$36.00

VII. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de cada caso en particular por parte de planeación urbana, que deberán utilizar elementos de camuflaje para mitigar el impacto visual que generen este tipo de estructura, pagarán por cada metro lineal de altura: \$3,432.00

VIII. Licencia para colocar elementos verticales de concreto o estructura, para anuncio tipo directorio, previo dictamen de planeación urbana, por cada metro cuadrado: \$1,732.00

IX. Autorización para la venta anticipada de predios o fincas, antes de iniciar su construcción o urbanización o durante su proceso de construcción, por cada lote o unidad: \$1,040.00

X. licencia para demolición por metro cuadrado, el 20% sobre las tarifas señaladas en la fracción I de éste artículo.

XI. Licencia para bardeado de predios baldíos en zona urbana, por metro lineal de frente:

a) Densidad alta:	\$17.00
b) Densidad media:	\$22.00
c) Densidad baja:	\$25.00
d) Densidad mínima:	\$31.00

La licencia se otorgará por una vigencia de 6 meses.

XII. Autorización para instalar tapias provisionales en la vía pública, ajustándose a los lineamientos señalados por la dirección de Planeación Urbana, por metro lineal diariamente:
\$31.00

XIII. Autorización para invadir la vía pública provisionalmente por material de construcción, por metro cuadrado por día:
\$16.00

XIV. Licencia por construcción de muro de contención, por metro lineal: \$31.00

XV. Muelles rompeolas espigones por metro cuadrado: \$107.00

XVI. Autorización para el movimiento de tierra con fines no urbanísticos, con vigencia de 3 meses previo dictamen de la dirección de planeación urbana por metro cuadrado o fracción:
\$ 4.00

XVII. Por la revisión preliminar del anteproyecto correspondiente a la promoción de obras de urbanización, conforme al artículo 253 del código urbano para el Estado de Jalisco, por cada hectárea o fracción:
\$1,087.00

XVIII. Por la autorización de obras preliminares de urbanización, señaladas en el artículo 254 del código urbano para el Estado de Jalisco, y cumpliendo con los requisitos del artículo 253 del mismo ordenamiento; con vigencia de 3 meses, por metro cuadrado:
\$4.00

XIX. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado:

a) Habitacional unifamiliar:	\$447.00
b) Habitacional plurifamiliar:	\$612.00
c) No habitacional:	\$740.00

d) Hotelero: \$806.00

XX. Autorización para obra de electrificación de carácter privado:

a) Subterráneo: \$ 1,336.00

b) Visible: \$11,351.00

El Municipio es la autoridad competente en aprobar o negar la autorización de obras de electrificación particulares, para fines empresariales, exceptuando a 110 w y/o 220 w.

XXI. Autorizaciones o licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción: \$14.00

Artículo 52.- Los términos de vigencia de las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta Ley serán de acuerdo a lo siguiente:

I. Para obras con una superficie de construcción de 50 metros cuadrados: 6 meses

II. Para obras con una superficie de construcción de 51 a 100 metros: 9 meses

III. Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 metros: 12 meses

IV. Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 metros: 15 meses

V. Para obras con una superficie de construcción de 301 a 500 metros: 18 meses

VI. Para obras con una superficie de construcción de 501 metros en adelante: 24 meses

VII. Para obras de urbanización:
Conforme al plazo en el programa de obra autorizado en el Proyecto Definitivo de Urbanización.

VIII. Refrendo o prorroga de licencia:

A) de Construcción:

En el caso de refrendo de la licencia, se pagara la superficie restante por construir, por cada metro cuadrado o cubico

Al valor que resulte de aplicar los factores para una licencia normal y la ampliación de la vigencia se estará a lo señalado en los incisos del I al VI de este artículo.

B) de Urbanización:

Por cada bimestre o fracción solicitada, se pagara el 10% del importe al costo actual

IX. Si el particular continúa la construcción de la obra sin haber prorrogado la licencia, le serán cobradas las prórrogas de las mismas a partir de la conclusión de su vigencia.

X. Cuando se suspenda una obra antes de que concluyan el plazo de vigencia de licencia o permiso, el particular deberá presentar en la dirección de planeación urbana el correspondiente aviso de suspensión.

Si no se reanuda la obra dentro del mismo ejercicio fiscal en que se haya presentado el aviso de suspensión, deberá actualizar el costo de la licencia con los valores de la fecha en que presente su reanudación.

Artículo 53.- Los contribuyentes a quienes se refiere el artículo 51 de esta Ley, pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

1.- Establos y zahúrdas: \$17.00

2.- Granjas y huertos: \$17.00

B) TURÍSTICO CAMPESTRE.

1.- Turístico campestre: \$81.00

C) TURISMO ECOLOGICO.

1.- Hotelero densidad mínima: \$81.00

2.- Hotelero densidad baja: \$49.00

D) TURISMO URBANO.

1.- Hotelero densidad mínima: \$65.00

2.- Hotelero densidad media: \$66.00

3.- Hotelero densidad alta: \$61.00

E) HABITACIONAL.

1.- Habitacional densidad mínima:

a) Unifamiliar: \$66.00

b) Plurifamiliar horizontal: \$61.00

c) Plurifamiliar vertical: \$61.00

2.- Habitacional densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$44.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$51.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$52.00

3.- Habitacional densidad media:

a) Unifamiliar:	\$26.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$39.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$39.00

4.- Habitacional densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$16.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$19.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$20.00

F) MIXTO

1.- Barrial:

a) Intensidad mínima:	\$71.00
b) Intensidad baja:	\$63.00
c) Intensidad media:	\$41.00
d) Intensidad alta:	\$23.00

2.- Distrital:

a) Intensidad mínima:	\$71.00
b) Intensidad baja:	\$63.00
c) Intensidad media:	\$42.00
d) Intensidad alta:	\$25.00
e) Intensidad máxima:	\$60.00

G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS

1- Vecinal

a) Intensidad mínima:	\$52.00
-----------------------	---------

b) Intensidad baja:	\$38.00
c) Intensidad media:	\$23.00
d) Intensidad alta:	\$15.00
2.- Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$60.00
b) Intensidad baja:	\$52.00
c) Intensidad media:	\$41.00
d) Intensidad alta:	\$25.00
3.- Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$66.00
b) Intensidad baja:	\$60.00
c) Intensidad media:	\$52.00
d) Intensidad alta:	\$41.00
e) Intensidad máxima:	\$60.00
4.- Central:	
a) Intensidad mínima:	\$97.00
b) Intensidad baja:	\$81.00
c) Intensidad Media:	\$66.00
d) Intensidad alta:	\$41.00
e) Intensidad máxima:	\$66.00
5.- Regional:	
a) Intensidad mínima:	\$80.00
b) Intensidad baja:	\$64.00

c) Intensidad media:	\$48.00
d) Intensidad alta:	\$22.00
e) Intensidad máxima:	\$47.00

H) INDUSTRIAL

1.- Ligera riesgo bajo:	\$42.00
2.- Ligera riesgo medio:	\$63.00
3.- Pesada riesgo alto:	\$67.00

I) EQUIPAMIENTO URBANO.

1.- Equipamiento Vecinal:	\$15.00
2.- Equipamiento Barrial:	\$18.00
3.- Equipamiento Distrital:	\$21.00
4.- Equipamiento Central:	\$25.00
5.- Equipamiento Regional:	\$30.00

J) Institucional: \$32.00

K) Regional: \$41.00

L) Espacios verdes y abiertos:

1.- Espacios verdes, abiertos y recreativos vecinales;	\$16.00
2.- Espacios verdes, abiertos y recreativos barriales:	\$18.00
3.- Espacios verdes, abiertos y recreativos centrales:	\$21.00
4.- Espacios verdes, abiertos y recreativos regionales:	\$30.00

M) Especial: \$32.00

N) Instituciones de infraestructura: \$32.00

II. Designación de número oficial, según el tipo de construcción:

A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

1.- Establos y zahúrdas:	\$16.00
2.- Granjas y huertos:	\$16.00

B) TURISTICO CAMPESTRE.

1.- Turístico campestre:	\$25.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1.- Hotelero densidad mínima:	\$27.00
2.- Hotelero densidad baja:	\$34.00
D) TURÍSTICO URBANO.	
1.- Hotelero densidad mínima:	\$25.00
2.- Hotelero densidad media:	\$49.00
3.- Hotelero densidad alta:	\$73.00
E) HABITACIONAL	
1.- Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$49.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$73.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$73.00
2.- Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$41.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$60.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$60.00
3.- Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$17.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$34.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$34.00
4.- Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$14.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$25.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$25.00
F) MIXTO.	
1.- Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$66.00

b) Intensidad baja:	\$49.00
c) Intensidad media:	\$41.00
d) Intensidad alta:	\$32.00

2.- Distrital:

a) Intensidad mínima:	\$81.00
b) Intensidad baja:	\$66.00
c) Intensidad media:	\$49.00
d) Intensidad alta:	\$41.00
e) Intensidad máxima:	\$49.00

3.- Central:

a) Intensidad mínima:	\$89.00
b) Intensidad baja:	\$81.00
c) Intensidad media:	\$66.00
d) Intensidad alta:	\$59.00
e) Intensidad máxima:	\$66.00

G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

1.- Vecinal

a) Intensidad mínima:	\$244.00
b) Intensidad baja:	\$231.00
c) Intensidad media:	\$217.00
d) Intensidad alta:	\$204.00

2.- Barrial:

a) Intensidad mínima:	\$223.00
b) Intensidad baja:	\$208.00
c) Intensidad media:	\$197.00
d) Intensidad alta:	\$178.00

3.- Distrital:

a) Intensidad mínima:	\$181.00
b) Intensidad baja:	\$168.00
c) Intensidad media:	\$155.00
d) Intensidad alta:	\$142.00
e) Intensidad máxima:	\$155.00
4.- Central:	
a) Intensidad mínima:	\$142.00
b) Intensidad baja:	\$130.00
c) Intensidad media:	\$118.00
d) Intensidad alta:	\$104.00
e) Intensidad máxima:	\$118.00
5.- Regional:	
a) Intensidad mínima:	\$91.00
b) Intensidad baja:	\$132.00
c) Intensidad alta:	\$215.00
d) Intensidad máxima:	\$257.00
H) INDUSTRIAL.	
1.- Ligera riesgo bajo:	\$142.00
2.- Ligera riesgo medio:	\$179.00
3.- Pesada riesgo alto:	\$223.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1.- Equipamiento vecinal:	\$17.00
2.- Equipamiento Barrial:	\$22.00

3.- Equipamiento Distrital:	\$27.00
4.- Equipamiento Central:	\$33.00
5.- Equipamiento Regional:	\$46.00
J) Institucional	\$25.00
K) Espacios verdes y abiertos:	
1.- Espacios verdes, abiertos y recreativos vecinales:	\$22.00
2.- Espacios verdes, abiertos y recreativos barriales:	\$26.00
3.- Espacios verdes, abiertos y recreativos distritales:	\$31.00
4.- Espacios verdes, abiertos y recreativos centrales:	\$37.00
5.- Espacios verdes, abiertos y recreativos regionales:	\$45.00
M) Especial:	\$25.00
N) Infraestructura urbana:	\$25.00
III. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado	\$77.00

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas que, para la realización de obras, requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente cubrirán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza por metro cuadrado más el costo del supervisor de obra:

Tomas y descargas:

1.- Por toma corta (hasta 3 metros):

a) Empedrado o terracería:	\$46.00
b) Asfalto:	\$91.00
c) Concreto hidráulico:	\$110.00
d) Adoquín:	\$91.00

e) Piedra ahogada en cemento:	\$126.00
f) Piedra ahogada en tierra:	\$71.00
g) Banquetas:	\$101.00

2.- Por toma larga, (más de tres metros y menos de seis):

a) Empedrado o terracería:	\$56.00
b) Asfalto:	\$113.00
c) Concreto hidráulico:	\$131.00
d) Adoquín:	\$108.00
e) Piedra ahogada en cemento:	\$143.00
f) Piedra ahogada en tierra:	\$80.00
g) Banqueta:	\$110.00

Si excede de 6 metros se incrementará en un 10% sobre las cuotas anteriores.

La reposición de empedrado o pavimento se realizará por el solicitante, el cual se hará a los costos vigentes del mercado con cargo al propietario del inmueble para el que haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

II. Autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$8.00
b) Comunicación eléctrica:	\$38.00
c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$56.00

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal.

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$16.00
b) Comunicación eléctrica:	\$15.00

3.- Por permiso para la construcción de registros o túneles de servicio por metro cuadrado: \$45.00

4. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado: \$83.00

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o verificar la división, transformación de terrenos en lotes o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización por hectárea: \$1,163.00

II. Autorización para urbanizar, sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría por metro cuadrado:

A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

1.- Granjas y huertas: \$2.00

B) TURÍSTICO CAMPESTRE.

1.- Turístico campestre: \$4.00

C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.

1.- Hotelero densidad mínima: \$6.00

2.- Hotelero densidad baja: \$6.00

D) TURÍSTICO URBANO.

1.- Hotelero densidad mínima: \$6.00

2.- Hotelero densidad media: \$7.00

3.- Hotelero densidad alta: \$9.00

E) HABITACIONAL.

1.- Habitacional densidad mínima:

a) Unifamiliar: \$8.00

b) Plurifamiliar horizontal: \$8.00

c) Plurifamiliar vertical: \$8.00

2.- Habitacional densidad baja:

a) Unifamiliar: \$5.00

b) Plurifamiliar horizontal: \$5.00

c) Plurifamiliar vertical:	\$5.00
3.- Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$4.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$4.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$4.00
4.- Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$3.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$3.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$3.00
F) MIXTO.	
1.- Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$8.00
b) Intensidad baja:	\$7.00
c) Intensidad media:	\$5.00
d) Intensidad alta:	\$4.00
2.- Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$8.00
b) Intensidad baja:	\$8.00
c) Intensidad media:	\$8.00
d) Intensidad alta:	\$8.00
e) Intensidad máxima:	\$8.00
3.- Central:	
a) Intensidad mínima:	\$8.00
b) Intensidad baja:	\$8.00
c) Intensidad media:	\$8.00
d) Intensidad alta:	\$8.00
e) Intensidad máxima:	\$8.00

G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

1.- Vecinal

a) Intensidad mínima:	\$8.00
b) Intensidad baja:	\$6.00
c) Intensidad media:	\$6.00
d) Intensidad alta:	\$5.00

1.- Barrial:

a) Intensidad mínima:	\$7.00
b) Intensidad baja:	\$6.00
c) Intensidad media:	\$6.00
d) Intensidad alta:	\$5.00

2.- Distrital:

a) Intensidad mínima:	\$9.00
b) Intensidad baja:	\$9.00
c) Intensidad media:	\$9.00
d) Intensidad alta:	\$8.00
e) Intensidad máxima:	\$8.00

3.- Central:

a) Intensidad mínima:	\$13.00
b) Intensidad baja:	\$11.00
c) Intensidad media:	\$11.00
d) Intensidad alta:	\$9.00
e) Intensidad máxima:	\$11.00

4.- Regional:

\$11.00

H) INDUSTRIAL.

1.- Ligera riesgo bajo:	\$4.00
2.- Ligera riesgo medio:	\$5.00

3.- Pesada riesgo alto: \$5.00

I) EQUIPAMIENTO URBANO.

1.- Institucional: \$8.00

2.- Regional: \$8.00

3.- Espacios verdes y abiertos: \$8.00

4.- Especial: \$8.00

5.- Instalaciones de infraestructura: \$8.00

III. Licencia de subdivisión, relotificación de lotes y constitución de régimen de condominio; por cada unidad construida o lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional.

Vivienda de interés social hasta con 60 m2 de construcción por vivienda \$250.00

Como parte del fomento a la inversión en la región, las solicitudes originadas de un proyecto definitivo de urbanización o plan parcial de urbanización, el costo de la subdivisión y constitución de régimen de condominio se aplicaran los siguientes valores por cada unidad construida o lote resultante

Densidad alta \$300.00

Densidad media \$573.00

Densidad baja \$885.00

Densidad mínima \$1,000.00

Todas las demás solicitudes se considerarán con los siguientes valores:

Densidad alta: \$816.00

Densidad media: \$1,030.00

Densidad Baja: \$1,275.00

Densidad mínima: \$1,610.50

B.- Otros usos:

Turístico Compatible con Habitacional Turístico compatible con comercio o servicio y Turístico Hotelero \$2,091.00

Equipamiento: \$1,608.00

Actividades Agropecuarias: \$2,010.00

Comercial y de servicios: \$624.00

Industrial: \$2,510.00

IV. Permiso para la subdivisión o modificación de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio, según el tipo de construcción, por cada unidad o lote resultante

A) TURÍSTICO CAMPESTRE.

1.- Turístico campestre: \$856.00

B) TURÍSTICO ECOLÓGICO.

1.- Hotelero densidad mínima: \$1,054.00

2.- Hotelero densidad baja: \$968.00

C) TURÍSTICO URBANO.

1.- Hotelero densidad mínima: \$840.00

2.- Hotelero densidad media: \$836.00

3.- Hotelero densidad alta: \$773.00

D) HABITACIONAL.

1.- Habitacional densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$1,113.00

b) Plurifamiliar vertical: \$1,289.00

2.- Habitacional densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$771.00

b) Plurifamiliar vertical: \$926.00

3.- Habitacional densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$425.00

b) Plurifamiliar vertical: \$507.00

4.- Habitacional densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$293.00

b) Plurifamiliar vertical: \$351.00

E) MIXTO.

1.- Barrial:

a) Intensidad mínima:	\$430.00
b) Intensidad baja:	\$391.00
c) Intensidad media:	\$345.00
d) Intensidad alta:	\$303.00

2.- Distrital:

a) Intensidad mínima:	\$345.00
b) Intensidad baja:	\$322.00
c) Intensidad media:	\$279.00
d) Intensidad alta:	\$217.00
e) Intensidad máxima:	\$173.00

3.- Central:

a) Intensidad mínima:	\$493.00
b) Intensidad baja:	\$404.00
c) Intensidad media:	\$345.00
d) Intensidad alta:	\$233.00
e) Intensidad máxima:	\$192.00

F) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

1.- Barrial:

a) Intensidad mínima:	\$303.00
b) Intensidad baja:	\$279.00
c) Intensidad media:	\$181.00
d) Intensidad alta:	\$130.00

2.- Distrital:

a) Intensidad mínima:	\$411.00
b) Intensidad baja:	\$338.00
c) Intensidad media:	\$289.00
d) Intensidad alta:	\$199.00

e) Intensidad máxima: \$153.00

3.- Central:

a) Intensidad mínima: \$647.00

b) Intensidad baja: \$602.00

c) Intensidad media: \$474.00

d) Intensidad alta: \$391.00

e) Intensidad máxima: \$367.00

4.- Regional: \$391.00

G) INDUSTRIAL.

1.- Ligera riesgo bajo: \$404.00

2.- Ligera riesgo medio: \$471.00

3.- Pesada riesgo alto: \$515.00

H) EQUIPAMIENTO URBANO.

1.- Institucional: \$560.00

2.- Regional: \$647.00

3.- Espacios verdes y abiertos: \$345.00

4.- Especial: \$771.00

5.- Otros: \$856.00

V. Autorización por la afectación de propiedad para tiempo compartido, conforme al código civil para el estado de Jalisco, cada unidad: \$2,600.00

VI. Por la supervisión, mediante inspección técnica, para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, sobre el monto autorizado, excepto las de objetivo social, el: 1.50%

VII. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes, cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación para Servicios Públicos Municipales que se convenga, al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada;

VIII. El pago de los derechos por la revisión, validación y certificación de los planos del proyecto final, en asentamientos irregulares, por m2 del total del predio. \$5.00

IX. Los propietarios de predios rústicos que resulten beneficiados con los servicios desarrollados por obras de urbanización, cubrirán los derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente que establece el Código Urbano para el Estado de Jalisco, por metro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente:

TARIFA

a) En caso de que el lote sea menor de 1000.00 metros cuadrados:

A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

1.- Granjas y huertas: \$3.00

B) TURÍSTICO CAMPESTRE.

1.- Turístico campestre: \$14.00

C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.

1.- Hotelero densidad mínima: \$14.00

2.- Hotelero densidad baja: \$14.00

D) TURÍSTICO URBANO.

1.- Hotelero densidad mínima: \$14.00

2.-Hotelero densidad media: \$16.00

2.- Hotelero densidad alta: \$19.00

E) HABITACIONAL.

1.- Habitacional densidad mínima:

a) Unifamiliar: \$16.00

b) Plurifamiliar horizontal: \$16.00

c) Plurifamiliar vertical: \$17.00

2.- Habitacional densidad baja:

a) Unifamiliar: \$8.00

b) Plurifamiliar horizontal: \$10.00

c) Plurifamiliar vertical: \$10.00

3.- Habitacional densidad media:

a) Unifamiliar: \$7.00

b) Plurifamiliar horizontal:	\$8.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$8.00
4.- Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$578.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$7.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$7.00
F) MIXTO.	
1.- Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$16.00
b) Intensidad baja:	\$14.00
c) Intensidad media:	\$14.00
d) Intensidad alta:	\$14.00
2.- Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$20.00
b) Intensidad baja:	\$17.00
c) Intensidad media:	\$17.00
d) Intensidad alta:	\$16.00
e) Intensidad máxima:	\$17.00
3.- Central:	
a) Intensidad mínima:	\$20.00
b) Intensidad baja:	\$19.00
c) Intensidad media:	\$17.00
d) Intensidad alta:	\$16.00
e) Intensidad máxima:	\$17.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1.- Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$16.00

b) Intensidad baja:	\$14.00
c) Intensidad media:	\$13.00
d) Intensidad alta:	\$11.00
2.- Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$17.00
b) Intensidad baja:	\$16.00
c) Intensidad media:	\$14.00
d) Intensidad alta:	\$13.00
e) Intensidad máxima:	\$14.00
3.- Central:	
a) Intensidad mínima:	\$17.00
b) Intensidad baja:	\$16.00
c) Intensidad media:	\$16.00
d) Intensidad alta:	\$16.00
e) Intensidad máxima:	\$14.00
4.- Regional:	\$20.00
H) INDUSTRIAL.	
1.- Ligera riesgo bajo:	\$17.00
2.- Media riesgo medio:	\$19.00
3.- Pesada riesgo alto:	\$23.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1.- Institucional:	\$14.00
2.- Regional:	\$10.00
3.- Espacios verdes y abiertos:	\$4.00
4.- Especial:	\$16.00
5.- Instalaciones de infraestructura:	\$17.00
b) En caso de que el lote sea mayor de 1001 metros cuadrados, en adelante:	

A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

1.- Granjas y huertas: \$0.80

B) TURÍSTICO CAMPESTRE.

1.- Turístico campestre: \$0.93

C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.

1.- Hotelero densidad mínima: \$14.00

2.- Hotelero densidad baja: \$13.00

D) TURÍSTICO URBANO.

1.- Hotelero densidad media: \$14.00

2.- Hotelero densidad alta: \$17.00

E) HABITACIONAL.

1.- Habitacional densidad mínima:

a) Unifamiliar: \$14.00

b) Plurifamiliar horizontal: \$17.00

c) Plurifamiliar vertical: \$17.00

2.- Habitacional densidad baja:

a) Unifamiliar: \$10.00

b) Plurifamiliar horizontal: \$14.00

c) Plurifamiliar vertical: \$14.00

3.- Habitacional densidad media:

a) Unifamiliar: \$8.00

b) Plurifamiliar horizontal: \$14.00

c) Plurifamiliar vertical: \$16.00

4.- Habitacional densidad alta:

a) Unifamiliar: \$8.00

b) Plurifamiliar horizontal: \$13.00

c) Plurifamiliar vertical: \$14.00

F) MIXTO.

1.- Barrial:

a) Intensidad mínima:	\$14.00
b) Intensidad baja:	\$14.00
c) Intensidad media:	\$14.00
d) Intensidad alta:	\$10.00

2.- Distrital:

a) Intensidad mínima:	\$20.00
b) Intensidad baja:	\$17.00
c) Intensidad media:	\$16.00
d) Intensidad alta:	\$14.00
e) Intensidad máxima:	\$17.00

3.- Central:

a) Intensidad mínima:	\$20.00
b) Intensidad baja:	\$17.00
c) Intensidad media:	\$17.00
d) Intensidad alta:	\$14.00
e) Intensidad máxima:	\$20.00

G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

1.- Barrial:

a) Intensidad mínima:	\$14.00
b) Intensidad baja:	\$13.00
c) Intensidad media:	\$8.00
d) Intensidad alta:	\$8.00

2.- Distrital:

a) Intensidad mínima:	\$16.00
b) Intensidad baja:	\$14.00

c) Intensidad media:	\$13.00
d) Intensidad alta:	\$13.00
e) Intensidad máxima:	\$13.00

3.- Central:

a) Intensidad mínima:	\$16.00
b) Intensidad baja:	\$14.00
c) Intensidad media:	\$14.00
d) Intensidad alta:	\$10.00
e) Intensidad máxima:	\$14.00

4.- Regional:	\$20.00
---------------	---------

H) INDUSTRIAL.

1.- Ligera riesgo bajo:	\$17.00
2.- Ligera riesgo medio:	\$19.00
3.- Pesada riesgo alto:	\$23.00

I) EQUIPAMIENTO URBANO.

1.- Institucional:	\$13.00
2.- Regional:	\$13.00
3.- Espacios verdes y abiertos:	\$3.00
4.- Especial:	\$14.00
5.- Instalaciones de infraestructura:	\$16.00

X. A petición del interesado, por los servicios prestados en materia de desarrollo urbano de manera urgente, siempre y cuando la naturaleza de los mismos lo permita, se pagará el doble de los derechos que se determinen del servicio normal.

XI.-Medición y elaboración de planos de linderos topográficos parcelas por metro lineal:
\$5.00

XII.-Levantamiento y elaboración de plano topográfico de escurrimientos, con perfil y secciones a cada 20 metros lineales, máximo una longitud de 100 metros.
Por metro lineal: \$10.00

Los servicios de medición de linderos y el levantamiento de escurrimientos, se otorga sin menoscabo de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que en terminos de la legislación vigente deban obtenerse.

Artículo 56.- Se otorgará un 80% de descuento de los derechos que correspondan, a las acciones urbanísticas que se realicen en bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural del Estado, encauzados a su conservación. Y un 25% en aquellas, que demuestren mediante los proyectos técnicos correspondientes, la implementación de nuevas tecnologías orientadas al desarrollo sustentable de la región y a la disminución del calentamiento global.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 57.- Las personas físicas o jurídicas que requieran una supervisión de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:

- | | |
|--|----------|
| a) En cementerios municipales: | \$133.00 |
| b) En cementerios concesionados a particulares por cada una: | \$129.00 |

II. Exhumaciones, por cada una:

- | | |
|-----------------------------|------------|
| a) Antes del término legal: | \$1,065.00 |
| b) De restos áridos: | \$756.00 |

III. Los servicios de cremación causarán, una cuota de:

- | | |
|--------------------------------------|------------|
| a) Fetos por cada uno: | \$458.00 |
| b) Miembros corporales por cada uno: | \$572.00 |
| c) Restos áridos por cada uno: | \$686.00 |
| d) Cadáveres por cada uno: | \$1,176.00 |

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno, de:

- | | |
|----------------------------|----------|
| a) Al interior del Estado: | \$150.00 |
| b) Fuera del Estado: | \$318.00 |
| c) Fuera del País: | \$455.00 |

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRASLADO, LIMPIA Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE ASEO PÚBLICO CONTRATADO

Artículo 58.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Por recolección y transporte de residuos sólidos de manejo especial en vehículos del municipio y/o contratados, generados en actividades diferentes a las domésticas:

- a) Por tonelada: \$462.00
- b) Por metro cúbico: \$153.00
- c) Por tambo de 200 litros: \$62.00
- d) Por bolsa de 90 cm. por 120 cm \$27.00

II. Por disposición final de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello:

- a) Por tonelada: \$ 320.00
- b) Por tambo de 200 litros: \$45.00
- c) Por bolsa de 90 cm. por 120 cm: \$18.00

III. Por recolección y transporte de residuos sólidos de pequeños generadores, en vehículos del municipio y/o contratados, generados en actividades diferentes a las domésticas, pagaran al año:

- a) Por una bolsa negra de basura de 90 por 120 cm generada cada semana \$1,329.00 pesos.
- b) Por una bolsa negra de basura de 90 por 120 cm generada cada 2 semanas \$664.00 pesos.
- c) Por una bolsa negra de basura de 90 por 120 cm generada cada 3 semanas \$443.00 pesos

IV.- Por servicios especiales de recolección y transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares:

a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares:

- 1.- Por cada tonelada: \$266.00

2.- Por metro cúbico:	\$87.00
3.- Por tambo de 200 litros:	\$46.00
4.- Por bolsa de 90 cm. por 120 cm	\$18.00

b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte:

1.- Por cada tonelada:	\$588.00
2.- Por metro cúbico:	\$196.00
3.- Por tambo de 200 litros:	\$62.00
4.- Por bolsa de 90 cm. por 120 cm	\$27.00

c) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios:

1.- Por cada tonelada:	\$1,069.00
2.- Por metro cúbico:	\$356.00
3.- Por tambo de 200 litros:	\$196.00

Se considera rebelde al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes de notificado.

V. Por depositar en forma permanente basura, desechos o desperdicios no contaminantes en los sitios o lugares autorizados por el H. Ayuntamiento:

1.- Por tonelada:	\$292.00
2.- Por metro cúbico:	\$98.00
3.- Por tambo de 200 litros:	\$54.00

V.-Basura orgánica producto de Tala o poda

1.-Por tonelada:	\$54.00
2.- Por metro cúbico:	\$19.00
3.- Por tambo de 200 litros:	\$15.00

VI. Por otro tipo de servicios contratados no especificados en este artículo:

- 1.- Por tonelada, de: \$107.00 a \$6,042.00
- 2.- Por metro cúbico, de: \$36.00 a \$2,013.00
- 3.- Por tambo de 200 litros, de: \$19.00 a \$1,008.00

El pago de los derechos correspondientes, deberá efectuarse con cinco días de anticipación a la fecha en que se deberán realizar los servicios.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.**

Artículo 59.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, bien porque reciban todos o alguno de ellos o consuman fluido de pozos, norias o alguna otra fuente de abastecimiento, cubrirán las contribuciones correspondientes en la caja recaudadora del SEAPAL, o bien en los bancos y negociaciones autorizados por el Organismo; la facultad de recaudación implica la de determinar los créditos fiscales y los apremios legales, conforme a las cuotas mensuales y/o bimestrales, de acuerdo a su clasificación y los rangos correspondientes al ciclo de facturación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco conforme a las siguientes tarifas y derechos:

I.- Servicio Medido:

Los usuarios bajo este régimen, deberán hacer el pago de sus cuotas, en los siguientes quince días a partir de la fecha de emisión del recibo / factura correspondiente, en forma mensual o bimestral, según sea su clasificación, el cual será determinado conforme a las fechas del calendario que establezca el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Cuota única de mantenimiento y conservación de medidores e instalaciones:

\$382.66

1.- Tarifa para usos Domésticos: que comprende los servicios clasificados en las categorías según el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco :

Por agua potable con base en el consumo bimestral en metros cúbicos:

Por consumo de 0 hasta 20 metros cúbicos:

\$89.04

Consumo bimestral	Costo por m3								
21	\$3.65	22	\$3.65	23	\$3.69	24	\$3.69	25	\$3.70
26	\$3.70	27	\$3.71	28	\$3.71	29	\$3.72	30	\$3.72
31	\$3.78	32	\$3.82	33	\$3.83	34	\$3.83	35	\$3.84
36	\$3.84	37	\$3.84	38	\$3.85	39	\$3.85	40	\$3.86
41	\$3.86	42	\$3.87	43	\$3.87	44	\$3.88	45	\$3.88
46	\$3.90	47	\$3.91	48	\$3.92	49	\$3.93	50	\$3.94

Consumo bimestral	Costo por m3								
51	\$3.96	52	\$3.98	53	\$4.00	54	\$4.01	55	\$4.02
56	\$4.03	57	\$4.04	58	\$4.05	59	\$4.06	60	\$4.08
61	\$4.09	62	\$4.10	63	\$4.11	64	\$4.12	65	\$4.13
66	\$4.16	67	\$4.18	68	\$4.19	69	\$4.20	70	\$4.21
71	\$4.22	72	\$4.22	73	\$4.23	74	\$4.24	75	\$4.25
76	\$4.25	77	\$4.26	78	\$4.27	79	\$4.28	80	\$4.28
81	\$4.30	82	\$4.31	83	\$4.32	84	\$4.32	85	\$4.34
86	\$4.35	87	\$4.35	88	\$4.36	89	\$4.37	90	\$4.38
91	\$4.41	92	\$4.43	93	\$4.43	94	\$4.44	95	\$4.45
96	\$4.46	97	\$4.46	98	\$4.47	99	\$4.48	100	\$4.49
101	\$4.51	102	\$4.51	103	\$4.52	104	\$4.53	105	\$4.54
106	\$4.54	107	\$4.56	108	\$4.57	109	\$4.58	110	\$4.59
111	\$4.60	112	\$4.61	113	\$4.62	114	\$4.62	115	\$4.63
116	\$4.63	117	\$4.64	118	\$4.66	119	\$4.69	120	\$4.69
121	\$4.71	122	\$4.74	123	\$4.77	124	\$4.79	125	\$4.82
126	\$4.84	127	\$4.87	128	\$4.90	129	\$4.93	130	\$4.95
131	\$5.12	132	\$5.15	133	\$5.19	134	\$5.23	135	\$5.27
136	\$5.29	137	\$5.34	138	\$5.36	139	\$5.40	140	\$5.44
141	\$5.47	142	\$5.52	143	\$5.55	144	\$5.60	145	\$5.63
146	\$5.67	147	\$5.71	148	\$5.76	149	\$5.80	150	\$5.83
151	\$5.84	152	\$5.91	153	\$5.96	154	\$6.00	155	\$6.04
156	\$6.07	157	\$6.12	158	\$6.15	159	\$6.20	160	\$6.21
161	\$6.42	162	\$6.47	163	\$6.51	164	\$6.55	165	\$6.61
166	\$6.66	167	\$6.71	168	\$6.75	169	\$6.82	170	\$6.86
171	\$6.91	172	\$6.95	173	\$7.02	174	\$7.05	175	\$7.10
176	\$7.16	177	\$7.22	178	\$7.26	179	\$7.31	180	\$7.36
181	\$7.42	182	\$7.47	183	\$7.53	184	\$7.57	185	\$7.62
186	\$7.67	187	\$7.73	188	\$7.77	189	\$7.82	190	\$7.88
191	\$7.93	192	\$7.97	193	\$8.01	194	\$8.08	195	\$8.12
196	\$8.17	197	\$8.22	198	\$8.28	199	\$8.32	200	\$8.47
201	\$8.65	202	\$8.65	203	\$8.71	204	\$8.71	205	\$8.78
206	\$8.78	207	\$8.85	208	\$8.85	209	\$8.91	210	\$8.91
211	\$8.98	212	\$8.98	213	\$9.04	214	\$9.04	215	\$9.13
216	\$9.13	217	\$9.18	218	\$9.18	219	\$9.23	220	\$9.23
221	\$9.34	222	\$9.34	223	\$9.39	224	\$9.39	225	\$9.44
226	\$9.44	227	\$9.52	228	\$9.52	229	\$9.59	230	\$9.59
231	\$9.64	232	\$9.64	233	\$9.69	234	\$9.69	235	\$9.74
236	\$9.74	237	\$9.79	238	\$9.79	239	\$9.84	240	\$9.84
241	\$9.91	242	\$9.91	243	\$9.96	244	\$9.96	245	\$10.03
246	\$10.03	247	\$10.09	248	\$10.09	249	\$10.15	250	\$10.15
251	\$10.22	252	\$10.22	253	\$10.28	254	\$10.28	255	\$10.36
256	\$10.36	257	\$10.41	258	\$10.41	259	\$10.46	260	\$10.46
261	\$10.55	262	\$10.55	263	\$10.60	264	\$10.60	265	\$10.65
266	\$10.65	267	\$10.72	268	\$10.72	269	\$10.79	270	\$10.79
271	\$10.84	272	\$10.84	273	\$10.91	274	\$10.91	275	\$10.98
276	\$10.98	277	\$11.03	278	\$11.03	279	\$11.10	280	\$11.10
281	\$11.16	282	\$11.16	283	\$11.24	284	\$11.24	285	\$11.29
286	\$11.29	287	\$11.34	288	\$11.34	289	\$11.41	290	\$11.41
291	\$11.46	292	\$11.46	293	\$11.53	294	\$11.53	295	\$11.60
296	\$11.60	297	\$11.66	298	\$11.66	299	\$11.86	300	\$11.86

Consumo bimestral	Costo por m3								
301	\$11.89	302	\$11.89	303	\$11.95	304	\$11.95	305	\$12.00
306	\$12.04	307	\$12.04	308	\$12.07	309	\$12.07	310	\$12.12
311	\$12.12	312	\$12.16	313	\$12.16	314	\$12.23	315	\$12.23
316	\$12.27	317	\$12.27	318	\$12.26	319	\$12.26	320	\$12.31

Consumo bimestral de 321 m3 en adelante:

\$12.31

a) Los usuarios de éste apartado pagarán por el servicio público de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales una cuota equivalente al 15% del importe correspondiente al servicio de agua potable.

b) El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado tratamiento y disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso en que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el SEAPAL.

2.- Tarifa para usos Comerciales, que comprende los servicios clasificados en las categorías según el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco:

Por agua potable en base al consumo mensual en metros cúbicos:

De 0 hasta 15 m3:

\$174.00

Consumo mensual	Costo por m3								
16	\$11.30	17	\$11.30	18	\$11.30	19	\$11.30	20	\$11.47
21	\$11.47	22	\$11.47	23	\$11.47	24	\$11.47	25	\$11.47
26	\$11.47	27	\$11.47	28	\$11.47	29	\$11.47	30	\$11.47
31	\$11.47	32	\$11.47	33	\$11.47	34	\$11.47	35	\$11.47
36	\$11.49	37	\$11.51	38	\$11.52	39	\$11.54	40	\$11.58
41	\$11.60	42	\$11.61	43	\$11.63	44	\$11.65	45	\$11.69
46	\$11.70	47	\$11.72	48	\$11.74	49	\$11.77	50	\$11.78
51	\$11.82	52	\$11.84	53	\$11.86	54	\$11.87	55	\$11.91
56	\$11.94	57	\$11.96	58	\$11.97	59	\$11.99	60	\$12.01
61	\$12.03	62	\$12.05	63	\$12.07	64	\$12.11	65	\$12.14
66	\$12.15	67	\$12.17	68	\$12.19	69	\$12.21	70	\$12.22
71	\$12.25	72	\$12.27	73	\$12.32	74	\$12.34	75	\$12.36
76	\$12.38	77	\$12.40	78	\$12.41	79	\$12.43	80	\$12.46
81	\$12.49	82	\$12.50	83	\$12.55	84	\$12.57	85	\$12.59
86	\$12.60	87	\$12.62	88	\$12.65	89	\$12.67	90	\$12.68
91	\$12.70	92	\$12.73	93	\$12.76	94	\$12.78	95	\$12.80
96	\$12.83	97	\$12.85	98	\$12.86	99	\$12.88	100	\$12.90
101	\$12.94	102	\$12.96	103	\$12.99	104	\$13.01	105	\$13.04
106	\$13.05	107	\$13.07	108	\$13.09	109	\$13.11	110	\$13.12
111	\$13.15	112	\$13.19	113	\$13.21	114	\$13.22	115	\$13.24
116	\$13.27	117	\$13.29	118	\$13.30	119	\$13.32	120	\$13.36
121	\$13.39	122	\$13.40	123	\$13.42	124	\$13.44	125	\$13.46
126	\$13.48	127	\$13.52	128	\$13.55	129	\$13.57	130	\$13.58
131	\$13.61	132	\$13.63	133	\$13.65	134	\$13.66	135	\$13.68
136	\$13.71	137	\$13.75	138	\$13.76	139	\$13.78	140	\$13.81
141	\$13.83	142	\$13.84	143	\$13.86	144	\$13.89	145	\$13.91

Consumo mensual	Costo por m3								
146	\$13.92	147	\$13.95	148	\$13.98	149	\$14.01	150	\$14.02
151	\$14.06	152	\$14.08	153	\$14.11	154	\$14.12	155	\$14.14
156	\$14.16	157	\$14.18	158	\$14.19	159	\$14.24	160	\$14.26
161	\$14.28	162	\$14.30	163	\$14.32	164	\$14.34	165	\$14.36
166	\$14.37	167	\$14.39	168	\$14.42	169	\$14.46	170	\$14.47
171	\$14.50	172	\$14.52	173	\$14.54	174	\$14.55	175	\$14.58
176	\$14.61	177	\$14.63	178	\$14.66	179	\$14.68	180	\$14.71
181	\$14.73	182	\$14.74	183	\$14.77	184	\$14.79	185	\$14.81
186	\$14.82	187	\$14.85	188	\$14.88	189	\$14.90	190	\$14.91
191	\$14.95	192	\$14.97	193	\$14.99	194	\$15.00	195	\$15.02
196	\$15.05	197	\$15.08	198	\$15.09	199	\$15.12	200	\$15.14
201	\$15.15	202	\$15.16	203	\$15.16	204	\$15.17	205	\$15.17
206	\$15.17	207	\$15.20	208	\$15.20	209	\$15.21	210	\$15.21
211	\$15.21	212	\$15.22	213	\$15.22	214	\$15.23	215	\$15.23
216	\$15.23	217	\$15.24	218	\$15.24	219	\$15.25	220	\$15.25
221	\$15.25	222	\$15.26	223	\$15.26	224	\$15.26	225	\$15.27
226	\$15.29	227	\$15.31	228	\$15.31	229	\$15.31	230	\$15.33
231	\$15.33	232	\$15.34	233	\$15.34	234	\$15.34	235	\$15.35
236	\$15.35	237	\$15.36	238	\$15.36	239	\$15.36	240	\$15.37
241	\$15.37	242	\$15.38	243	\$15.38	244	\$15.38	245	\$15.39
246	\$15.39	247	\$15.40	248	\$15.40	249	\$15.40	250	\$15.41
251	\$15.42	252	\$15.43	253	\$15.43	254	\$15.43	255	\$15.47
256	\$15.47	257	\$15.48	258	\$15.48	259	\$15.48	260	\$15.49
261	\$15.49	262	\$15.49	263	\$15.50	264	\$15.50	265	\$15.51
266	\$15.51	267	\$15.51	268	\$15.52	269	\$15.52	270	\$15.54
271	\$15.54	272	\$15.54	273	\$15.55	274	\$15.55	275	\$15.56
276	\$15.56	277	\$15.56	278	\$15.57	279	\$15.57	280	\$15.58
281	\$15.58	282	\$15.58	283	\$15.59	284	\$15.59	285	\$15.60
286	\$15.60	287	\$15.60	288	\$15.61	289	\$15.61	290	\$15.62
291	\$15.62	292	\$15.62	293	\$15.65	294	\$15.65	295	\$15.66
296	\$15.66	297	\$15.66	298	\$15.67	299	\$15.67	300	\$15.68
301	\$15.68	302	\$15.68	303	\$15.70	304	\$15.70	305	\$15.70
306	\$15.71	307	\$15.71	308	\$15.72	309	\$15.72	310	\$15.72
311	\$15.73	312	\$15.73	313	\$15.75	314	\$15.75	315	\$15.75
316	\$15.76	317	\$15.76	318	\$15.77	319	\$15.77	320	\$15.77
321	\$15.78	322	\$15.78	323	\$15.79	324	\$15.79	325	\$15.79
326	\$15.80	327	\$15.80	328	\$15.82	329	\$15.82	330	\$15.82
331	\$15.84	332	\$15.84	333	\$15.85	334	\$15.85	335	\$15.85
336	\$15.86	337	\$15.86	338	\$15.87	339	\$15.87	340	\$15.87
341	\$15.88	342	\$15.88	343	\$15.88	344	\$15.89	345	\$15.89
346	\$15.90	347	\$15.90	348	\$15.90	349	\$15.91	350	\$15.91
351	\$15.93	352	\$15.93	353	\$15.93	354	\$15.95	355	\$15.95
356	\$15.96	357	\$15.96	358	\$15.96	359	\$15.97	360	\$15.97
361	\$15.98	362	\$15.98	363	\$15.98	364	\$16.00	365	\$16.00
366	\$16.02	367	\$16.02	368	\$16.02	369	\$16.03	370	\$16.03
371	\$16.04	372	\$16.04	373	\$16.04	374	\$16.05	375	\$16.05
376	\$16.06	377	\$16.06	378	\$16.06	379	\$16.07	380	\$16.07
381	\$16.07	382	\$16.08	383	\$16.08	384	\$16.09	385	\$16.09
386	\$16.09	387	\$16.10	388	\$16.10	389	\$16.11	390	\$16.11
391	\$16.11	392	\$16.12	393	\$16.12	394	\$16.13	395	\$16.13

Consumo mensual	Costo por m3								
396	\$16.13	397	\$16.17	398	\$16.17	399	\$16.18	400	\$16.18
401	\$16.18	402	\$16.19	403	\$16.19	404	\$16.21	405	\$16.21
406	\$16.21	407	\$16.22	408	\$16.22	409	\$16.23	410	\$16.23
411	\$16.23	412	\$16.24	413	\$16.24	414	\$16.25	415	\$16.25
416	\$16.25	417	\$16.26	418	\$16.26	419	\$16.27	420	\$16.27
421	\$16.27	422	\$16.28	423	\$16.28	424	\$16.28	425	\$16.29
426	\$16.29	427	\$16.30	428	\$16.30	429	\$16.30	430	\$16.31
431	\$16.31	432	\$16.32	433	\$16.32	434	\$16.32	435	\$16.33
436	\$16.33	437	\$16.35	438	\$16.35	439	\$16.35	440	\$16.37
441	\$16.37	442	\$16.38	443	\$16.38	444	\$16.38	445	\$16.41
446	\$16.41	447	\$16.42	448	\$16.42	449	\$16.42	450	\$16.43
451	\$16.43	452	\$16.44	453	\$16.44	454	\$16.44	455	\$16.45
456	\$16.45	457	\$16.46	458	\$16.46	459	\$16.46	460	\$16.47
461	\$16.47	462	\$16.47	463	\$16.48	464	\$16.48	465	\$16.49
466	\$16.49	467	\$16.49	468	\$16.50	469	\$16.50	470	\$16.51
471	\$16.51	472	\$16.51	473	\$16.53	474	\$16.53	475	\$16.54
476	\$16.54	477	\$16.54	478	\$16.55	479	\$16.55	480	\$16.58
481	\$16.58	482	\$16.58	483	\$16.59	484	\$16.59	485	\$16.60
486	\$16.60	487	\$16.60	488	\$16.61	489	\$16.61	490	\$16.62
491	\$16.62	492	\$16.62	493	\$16.64	494	\$16.64	495	\$16.65
496	\$16.65	497	\$16.65	498	\$16.66	499	\$16.66	500	\$16.67
501	\$16.67	502	\$16.67	503	\$16.68	504	\$16.68	505	\$16.68
506	\$16.70	507	\$16.70	508	\$16.71	509	\$16.71	510	\$16.71
511	\$16.72	512	\$16.72	513	\$16.73	514	\$16.73	515	\$16.73
516	\$16.74	517	\$16.74	518	\$16.75	519	\$16.75	520	\$16.75
521	\$16.77	522	\$16.77	523	\$16.79	524	\$16.79	525	\$16.79
526	\$16.80	527	\$16.80	528	\$16.81	529	\$16.81	530	\$16.81
531	\$16.82	532	\$16.82	533	\$16.83	534	\$16.83	535	\$16.83
536	\$16.84	537	\$16.84	538	\$16.85	539	\$16.85	540	\$16.85
541	\$16.88	542	\$16.88	543	\$16.88	544	\$16.89	545	\$16.89
546	\$16.90	547	\$16.90	548	\$16.90	549	\$16.91	550	\$16.91
551	\$16.92	552	\$16.92	553	\$16.92	554	\$16.93	555	\$16.93
556	\$16.94	557	\$16.94	558	\$16.94	559	\$16.96	560	\$16.96
561	\$16.97	562	\$16.97	563	\$16.97	564	\$16.98	565	\$16.98
566	\$17.00	567	\$17.00	568	\$17.00	569	\$17.01	570	\$17.01
571	\$17.02	572	\$17.02	573	\$17.02	574	\$17.03	575	\$17.03
576	\$17.04	577	\$17.04	578	\$17.04	579	\$17.06	580	\$17.06
581	\$17.06	582	\$17.07	583	\$17.07	584	\$17.08	585	\$17.08
586	\$17.08	587	\$17.09	588	\$17.09	589	\$17.11	590	\$17.11
591	\$17.11	592	\$17.12	593	\$17.12	594	\$17.14	595	\$17.14
596	\$17.14	597	\$17.15	598	\$17.15	599	\$17.16	600	\$17.16
601	\$17.16	602	\$17.17	603	\$17.17	604	\$17.18	605	\$17.18
606	\$17.18	607	\$17.20	608	\$17.20	609	\$17.21	610	\$17.21
611	\$17.21	612	\$17.23	613	\$17.23	614	\$17.24	615	\$17.24
616	\$17.24	617	\$17.25	618	\$17.25	619	\$17.26	620	\$17.26
621	\$17.26	622	\$17.27	623	\$17.27	624	\$17.27	625	\$17.28
626	\$17.28	627	\$17.29	628	\$17.29	629	\$17.29	630	\$17.30
631	\$17.30	632	\$17.31	633	\$17.31	634	\$17.31	635	\$17.33
636	\$17.33	637	\$17.35	638	\$17.35	639	\$17.35	640	\$17.36
641	\$17.36	642	\$17.37	643	\$17.37	644	\$17.37	645	\$17.38

Consumo mensual	Costo por m3								
646	\$17.38	647	\$17.39	648	\$17.39	649	\$17.39	650	\$17.42
651	\$17.42	652	\$17.43	653	\$17.43	654	\$17.43	655	\$17.44
656	\$17.44	657	\$17.45	658	\$17.45	659	\$17.45	660	\$17.46
661	\$17.46	662	\$17.46	663	\$17.47	664	\$17.47	665	\$17.48
666	\$17.48	667	\$17.48	668	\$17.49	669	\$17.49	670	\$17.50
671	\$17.50	672	\$17.50	673	\$17.52	674	\$17.52	675	\$17.53
676	\$17.53	677	\$17.53	678	\$17.54	679	\$17.54	680	\$17.55
681	\$17.55	682	\$17.55	683	\$17.56	684	\$17.56	685	\$17.59
686	\$17.59	687	\$17.59	688	\$17.60	689	\$17.60	690	\$17.61
691	\$17.61	692	\$17.61	693	\$17.63	694	\$17.63	695	\$17.64
696	\$17.64	697	\$17.64	698	\$17.65	699	\$17.65	700	\$17.66
701	\$17.66	702	\$17.66	703	\$17.67	704	\$17.67	705	\$17.67
706	\$17.68	707	\$17.68	708	\$17.70	709	\$17.70	710	\$17.70
711	\$17.71	712	\$17.71	713	\$17.72	714	\$17.72	715	\$17.72
716	\$17.73	717	\$17.73	718	\$17.74	719	\$17.74	720	\$17.74
721	\$17.76	722	\$17.76	723	\$17.77	724	\$17.77	725	\$17.77
726	\$17.78	727	\$17.78	728	\$17.79	729	\$17.79	730	\$17.79
731	\$17.80	732	\$17.80	733	\$17.83	734	\$17.83	735	\$17.83
736	\$17.84	737	\$17.84	738	\$17.85	739	\$17.85	740	\$17.85
741	\$17.86	742	\$17.86	743	\$17.86	744	\$17.87	745	\$17.87
746	\$17.89	747	\$17.89	748	\$17.89	749	\$17.90	750	\$17.90
751	\$17.91	752	\$17.91	753	\$17.91	754	\$17.92	755	\$17.92
756	\$17.94	757	\$17.94	758	\$17.94	759	\$17.95	760	\$17.95
761	\$17.96	762	\$17.96	763	\$17.96	764	\$17.97	765	\$17.97
766	\$17.98	767	\$17.98	768	\$17.98	769	\$17.99	770	\$17.99
771	\$18.00	772	\$18.00	773	\$18.00	774	\$18.01	775	\$18.01
776	\$18.03	777	\$18.03	778	\$18.03	779	\$18.05	780	\$18.05
781	\$18.05	782	\$18.06	783	\$18.06	784	\$18.08	785	\$18.08
786	\$18.08	787	\$18.09	788	\$18.09	789	\$18.10	790	\$18.10
791	\$18.10	792	\$18.12	793	\$18.12	794	\$18.13	795	\$18.13
796	\$18.13	797	\$18.14	798	\$18.14	799	\$18.15	800	\$18.15
801	\$18.15	802	\$18.16	803	\$18.16	804	\$18.17	805	\$18.17
806	\$18.17	807	\$18.18	808	\$18.18	809	\$18.19	810	\$18.19
811	\$18.19	812	\$18.20	813	\$18.20	814	\$18.21	815	\$18.21
816	\$18.21	817	\$18.22	818	\$18.22	819	\$18.24	820	\$18.24
821	\$18.24	822	\$18.26	823	\$18.26	824	\$18.26	825	\$18.27
826	\$18.27	827	\$18.30	828	\$18.30	829	\$18.30	830	\$18.31
831	\$18.31	832	\$18.32	833	\$18.32	834	\$18.32	835	\$18.33
836	\$18.33	837	\$18.34	838	\$18.34	839	\$18.34	840	\$18.35
841	\$18.35	842	\$18.36	843	\$18.36	844	\$18.36	845	\$18.37
846	\$18.37	847	\$18.38	848	\$18.38	849	\$18.38	850	\$18.39
851	\$18.39	852	\$18.40	853	\$18.40	854	\$18.40	855	\$18.41
856	\$18.41	857	\$18.42	858	\$18.42	859	\$18.42	860	\$18.45
861	\$18.45	862	\$18.45	863	\$18.47	864	\$18.47	865	\$18.48
866	\$18.48	867	\$18.48	868	\$18.49	869	\$18.49	870	\$18.50
871	\$18.50	872	\$18.50	873	\$18.51	874	\$18.51	875	\$18.53
876	\$18.53	877	\$18.53	878	\$18.54	879	\$18.54	880	\$18.55
881	\$18.55	882	\$18.55	883	\$18.56	884	\$18.56	885	\$18.57
886	\$18.57	887	\$18.57	888	\$18.58	889	\$18.58	890	\$18.59
891	\$18.59	892	\$18.59	893	\$18.60	894	\$18.60	895	\$18.61

Consumo mensual	Costo por m3								
896	\$18.61	897	\$18.61	898	\$18.62	899	\$18.62	900	\$18.65
901	\$18.65	902	\$18.65	903	\$18.67	904	\$18.67	905	\$18.67
906	\$18.68	907	\$18.68	908	\$18.69	909	\$18.69	910	\$18.69
911	\$18.70	912	\$18.70	913	\$18.71	914	\$18.71	915	\$18.71
916	\$18.72	917	\$18.72	918	\$18.73	919	\$18.73	920	\$18.73
921	\$18.74	922	\$18.74	923	\$18.76	924	\$18.76	925	\$18.76
926	\$18.77	927	\$18.77	928	\$18.78	929	\$18.78	930	\$18.78
931	\$18.79	932	\$18.79	933	\$18.80	934	\$18.80	935	\$18.80
936	\$18.83	937	\$18.83	938	\$18.84	939	\$18.84	940	\$18.84
941	\$18.85	942	\$18.85	943	\$18.85	944	\$18.86	945	\$18.86
946	\$18.88	947	\$18.88	948	\$18.88	949	\$18.89	950	\$18.89
951	\$18.90	952	\$18.90	953	\$18.90	954	\$18.91	955	\$18.91
956	\$18.92	957	\$18.92	958	\$18.92	959	\$18.93	960	\$18.93
961	\$18.94	962	\$18.94	963	\$18.94	964	\$18.95	965	\$18.95
966	\$18.96	967	\$18.96	968	\$18.96	969	\$18.97	970	\$18.97
971	\$19.00	972	\$19.00	973	\$19.00	974	\$19.02	975	\$19.02
976	\$19.03	977	\$19.03	978	\$19.03	979	\$19.04	980	\$19.04
981	\$19.04	982	\$19.05	983	\$19.05	984	\$19.06	985	\$19.06
986	\$19.06	987	\$19.08	988	\$19.08	989	\$19.09	990	\$19.09
991	\$19.09	992	\$19.10	993	\$19.10	994	\$19.11	995	\$19.11
996	\$19.11	997	\$19.12	998	\$19.12	999	\$19.13	1000	\$19.13

Consumo desde 1001 m3 en adelante:

\$19.13

a) Los usuarios de éste apartado pagarán por el servicio público de drenaje y alcantarillado, una cuota equivalente al 25% del importe correspondiente al servicio de agua potable.

b) El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado y disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso en que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el SEAPAL.

3.- Tarifa para uso con Servicios de Hotelería, Industrial e Industrial A, de acuerdo con el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en las siguientes categorías:

Uso con Servicios de Hotelería: el uso que se hace en hoteles, casas de huéspedes, tiempos compartidos, moteles, así como bungalós y condominios con servicio de hotelería y/o alojamiento temporal.

Industrial: Purificadoras de agua, fábricas de hielo, lavanderías, auto baños y cualquier establecimiento que por sus características sea identificado como uso industrial.

Industrial A: Lavanderías hasta con seis preparaciones o maquinas no industriales con capacidad máxima de 12 kilos cada una y lavaderos de carros con superficie de terreno de operación no mayor de 60 metros cuadrados y llenaderos de agua purificada en locales no mayores de 30 metros cuadrados de superficie y sin reparto domiciliario.

Por agua potable, sobre la base del consumo mensual en metros cúbicos:

De 0 hasta 20 m3:

\$241.00

Consumo mensual	Costo por m3								
21	\$11.91	22	\$11.91	23	\$11.91	24	\$11.91	25	\$11.91
26	\$11.91	27	\$11.91	28	\$11.91	29	\$11.96	30	\$12.37
31	\$12.76	32	\$12.82	33	\$12.86	34	\$12.91	35	\$12.97
36	\$13.03	37	\$13.07	38	\$13.12	39	\$13.17	40	\$13.22
41	\$13.27	42	\$13.33	43	\$13.38	44	\$13.42	45	\$13.48
46	\$13.54	47	\$13.58	48	\$13.62	49	\$13.70	50	\$13.75
51	\$13.80	52	\$13.84	53	\$13.90	54	\$13.96	55	\$14.00
56	\$14.06	57	\$14.11	58	\$14.17	59	\$14.21	60	\$14.26
61	\$14.30	62	\$14.35	63	\$14.43	64	\$14.47	65	\$14.51
66	\$14.58	67	\$14.63	68	\$14.67	69	\$14.71	70	\$14.79
71	\$14.84	72	\$14.89	73	\$14.95	74	\$14.99	75	\$15.04
76	\$15.08	77	\$15.16	78	\$15.21	79	\$15.25	80	\$15.30
81	\$15.37	82	\$15.41	83	\$15.47	84	\$15.53	85	\$15.57
86	\$15.62	87	\$15.68	88	\$15.73	89	\$15.77	90	\$15.83
91	\$15.89	92	\$15.94	93	\$15.98	94	\$16.03	95	\$16.09
96	\$16.14	97	\$16.19	98	\$16.24	99	\$16.30	100	\$16.36
101	\$16.41	102	\$16.41	103	\$16.41	104	\$16.42	105	\$16.42
106	\$16.42	107	\$16.42	108	\$16.43	109	\$16.43	110	\$16.43
111	\$16.43	112	\$16.44	113	\$16.44	114	\$16.44	115	\$16.44
116	\$16.46	117	\$16.46	118	\$16.46	119	\$16.46	120	\$16.46
121	\$16.48	122	\$16.48	123	\$16.48	124	\$16.48	125	\$16.49
126	\$16.50	127	\$16.50	128	\$16.50	129	\$16.51	130	\$16.51
131	\$16.51	132	\$16.51	133	\$16.51	134	\$16.53	135	\$16.53
136	\$16.53	137	\$16.53	138	\$16.54	139	\$16.54	140	\$16.54
141	\$16.54	142	\$16.56	143	\$16.56	144	\$16.56	145	\$16.56
146	\$16.58	147	\$16.58	148	\$16.58	149	\$16.58	150	\$16.58
151	\$16.60	152	\$16.60	153	\$16.60	154	\$16.60	155	\$16.61
156	\$16.61	157	\$16.61	158	\$16.61	159	\$16.62	160	\$16.62
161	\$16.62	162	\$16.62	163	\$16.62	164	\$16.63	165	\$16.63
166	\$16.63	167	\$16.63	168	\$16.64	169	\$16.64	170	\$16.64
171	\$16.65	172	\$16.65	173	\$16.65	174	\$16.65	175	\$16.65
176	\$16.68	177	\$16.68	178	\$16.68	179	\$16.68	180	\$16.68
181	\$16.70	182	\$16.70	183	\$16.70	184	\$16.70	185	\$16.71
186	\$16.71	187	\$16.71	188	\$16.71	189	\$16.72	190	\$16.72
191	\$16.72	192	\$16.72	193	\$16.72	194	\$16.74	195	\$16.74
196	\$16.74	197	\$16.74	198	\$16.75	199	\$16.75	200	\$16.75
201	\$16.77	202	\$16.78	203	\$16.78	204	\$16.78	205	\$16.78
206	\$16.79	207	\$16.79	208	\$16.79	209	\$16.79	210	\$16.79
211	\$16.80	212	\$16.80	213	\$16.80	214	\$16.80	215	\$16.81
216	\$16.81	217	\$16.81	218	\$16.81	219	\$16.82	220	\$16.82
221	\$16.82	222	\$16.82	223	\$16.82	224	\$16.84	225	\$16.84
226	\$16.86	227	\$16.86	228	\$16.88	229	\$16.88	230	\$16.88
231	\$16.88	232	\$16.89	233	\$16.89	234	\$16.89	235	\$16.89
236	\$16.90	237	\$16.90	238	\$16.90	239	\$16.90	240	\$16.90
241	\$16.91	242	\$16.91	243	\$16.91	244	\$16.91	245	\$16.92
246	\$16.92	247	\$16.92	248	\$16.92	249	\$16.93	250	\$16.93
251	\$16.94	252	\$16.94	253	\$16.94	254	\$16.96	255	\$16.96
256	\$16.96	257	\$16.96	258	\$16.97	259	\$16.97	260	\$16.97
261	\$16.97	262	\$16.98	263	\$16.98	264	\$16.98	265	\$16.98
266	\$17.00	267	\$17.00	268	\$17.00	269	\$17.00	270	\$17.00

Consumo mensual	Costo por m3								
271	\$17.01	272	\$17.01	273	\$17.01	274	\$17.01	275	\$17.02
276	\$17.02	277	\$17.02	278	\$17.02	279	\$17.03	280	\$17.03
281	\$17.03	282	\$17.03	283	\$17.03	284	\$17.04	285	\$17.04
286	\$17.04	287	\$17.04	288	\$17.06	289	\$17.06	290	\$17.06
291	\$17.06	292	\$17.07	293	\$17.07	294	\$17.07	295	\$17.07
296	\$17.08	297	\$17.08	298	\$17.08	299	\$17.08	300	\$17.08
301	\$17.09	302	\$17.09	303	\$17.09	304	\$17.09	305	\$17.11
306	\$17.11	307	\$17.11	308	\$17.11	309	\$17.12	310	\$17.12
311	\$17.12	312	\$17.12	313	\$17.12	314	\$17.14	315	\$17.14
316	\$17.14	317	\$17.14	318	\$17.15	319	\$17.15	320	\$17.15
321	\$17.15	322	\$17.16	323	\$17.16	324	\$17.16	325	\$17.16
326	\$17.17	327	\$17.17	328	\$17.17	329	\$17.17	330	\$17.17
331	\$17.18	332	\$17.18	333	\$17.18	334	\$17.18	335	\$17.20
336	\$17.20	337	\$17.20	338	\$17.20	339	\$17.21	340	\$17.21
341	\$17.21	342	\$17.21	343	\$17.21	344	\$17.23	345	\$17.23
346	\$17.23	347	\$17.23	348	\$17.24	349	\$17.24	350	\$17.24
351	\$17.24	352	\$17.25	353	\$17.25	354	\$17.25	355	\$17.25
356	\$17.26	357	\$17.26	358	\$17.26	359	\$17.26	360	\$17.26
361	\$17.27	362	\$17.27	363	\$17.27	364	\$17.27	365	\$17.28
366	\$17.28	367	\$17.28	368	\$17.28	369	\$17.29	370	\$17.29
371	\$17.29	372	\$17.29	373	\$17.29	374	\$17.30	375	\$17.30
376	\$17.30	377	\$17.30	378	\$17.31	379	\$17.31	380	\$17.31
381	\$17.31	382	\$17.33	383	\$17.33	384	\$17.33	385	\$17.33
386	\$17.35	387	\$17.35	388	\$17.35	389	\$17.35	390	\$17.35
391	\$17.36	392	\$17.36	393	\$17.36	394	\$17.36	395	\$17.37
396	\$17.37	397	\$17.37	398	\$17.37	399	\$17.38	400	\$17.38
401	\$17.38	402	\$17.38	403	\$17.38	404	\$17.39	405	\$17.39
406	\$17.39	407	\$17.39	408	\$17.42	409	\$17.42	410	\$17.42
411	\$17.42	412	\$17.43	413	\$17.43	414	\$17.43	415	\$17.43
416	\$17.44	417	\$17.44	418	\$17.44	419	\$17.44	420	\$17.44
421	\$17.45	422	\$17.45	423	\$17.45	424	\$17.45	425	\$17.46
426	\$17.46	427	\$17.46	428	\$17.46	429	\$17.47	430	\$17.47
431	\$17.47	432	\$17.47	433	\$17.47	434	\$17.48	435	\$17.48
436	\$17.48	437	\$17.48	438	\$17.49	439	\$17.49	440	\$17.49
441	\$17.49	442	\$17.50	443	\$17.50	444	\$17.50	445	\$17.50
446	\$17.52	447	\$17.52	448	\$17.52	449	\$17.52	450	\$17.52
451	\$17.53	452	\$17.53	453	\$17.53	454	\$17.53	455	\$17.54
456	\$17.54	457	\$17.54	458	\$17.54	459	\$17.55	460	\$17.55
461	\$17.55	462	\$17.55	463	\$17.55	464	\$17.56	465	\$17.56
466	\$17.56	467	\$17.56	468	\$17.59	469	\$17.59	470	\$17.59
471	\$17.59	472	\$17.60	473	\$17.60	474	\$17.60	475	\$17.60
476	\$17.61	477	\$17.61	478	\$17.61	479	\$17.61	480	\$17.61
481	\$17.63	482	\$17.63	483	\$17.63	484	\$17.63	485	\$17.64
486	\$17.64	487	\$17.64	488	\$17.64	489	\$17.65	490	\$17.65
491	\$17.65	492	\$17.65	493	\$17.65	494	\$17.66	495	\$17.66
496	\$17.66	497	\$17.66	498	\$17.67	499	\$17.67	500	\$17.67
501	\$17.67	502	\$17.68	503	\$17.68	504	\$17.68	505	\$17.68
506	\$17.70	507	\$17.70	508	\$17.70	509	\$17.70	510	\$17.70
511	\$17.71	512	\$17.71	513	\$17.71	514	\$17.71	515	\$17.72
516	\$17.72	517	\$17.72	518	\$17.72	519	\$17.73	520	\$17.73

Consumo mensual	Costo por m3								
521	\$17.73	522	\$17.73	523	\$17.73	524	\$17.74	525	\$17.74
526	\$17.74	527	\$17.74	528	\$17.76	529	\$17.76	530	\$17.76
531	\$17.76	532	\$17.77	533	\$17.77	534	\$17.77	535	\$17.77
536	\$17.78	537	\$17.78	538	\$17.78	539	\$17.78	540	\$17.78
541	\$17.79	542	\$17.79	543	\$17.79	544	\$17.79	545	\$17.80
546	\$17.80	547	\$17.80	548	\$17.80	549	\$17.83	550	\$17.83
551	\$17.83	552	\$17.83	553	\$17.83	554	\$17.84	555	\$17.84
556	\$17.84	557	\$17.84	558	\$17.85	559	\$17.85	560	\$17.85
561	\$17.85	562	\$17.86	563	\$17.86	564	\$17.86	565	\$17.86
566	\$17.87	567	\$17.87	568	\$17.87	569	\$17.87	570	\$17.87
571	\$17.89	572	\$17.89	573	\$17.89	574	\$17.89	575	\$17.90
576	\$17.90	577	\$17.90	578	\$17.90	579	\$17.91	580	\$17.91
581	\$17.91	582	\$17.91	583	\$17.91	584	\$17.92	585	\$17.92
586	\$17.92	587	\$17.92	588	\$17.94	589	\$17.94	590	\$17.94
591	\$17.94	592	\$17.95	593	\$17.95	594	\$17.95	595	\$17.95
596	\$17.96	597	\$17.96	598	\$17.96	599	\$17.96	600	\$17.96
601	\$17.97	602	\$17.97	603	\$17.97	604	\$17.97	605	\$17.98
606	\$17.98	607	\$17.98	608	\$17.98	609	\$17.99	610	\$17.99
611	\$17.99	612	\$17.99	613	\$17.99	614	\$18.00	615	\$18.00
616	\$18.00	617	\$18.00	618	\$18.01	619	\$18.01	620	\$18.01
621	\$18.01	622	\$18.03	623	\$18.03	624	\$18.03	625	\$18.03
626	\$18.05	627	\$18.05	628	\$18.05	629	\$18.05	630	\$18.05
631	\$18.06	632	\$18.06	633	\$18.06	634	\$18.06	635	\$18.08
636	\$18.08	637	\$18.08	638	\$18.08	639	\$18.09	640	\$18.09
641	\$18.09	642	\$18.09	643	\$18.09	644	\$18.10	645	\$18.10
646	\$18.10	647	\$18.10	648	\$18.12	649	\$18.12	650	\$18.12
651	\$18.12	652	\$18.13	653	\$18.13	654	\$18.13	655	\$18.13
656	\$18.14	657	\$18.14	658	\$18.14	659	\$18.14	660	\$18.14
661	\$18.15	662	\$18.15	663	\$18.15	664	\$18.15	665	\$18.16
666	\$18.16	667	\$18.16	668	\$18.16	669	\$18.17	670	\$18.17
671	\$18.17	672	\$18.17	673	\$18.17	674	\$18.18	675	\$18.18
676	\$18.18	677	\$18.18	678	\$18.19	679	\$18.19	680	\$18.19
681	\$18.19	682	\$18.20	683	\$18.20	684	\$18.20	685	\$18.20
686	\$18.21	687	\$18.21	688	\$18.21	689	\$18.21	690	\$18.21
691	\$18.22	692	\$18.22	693	\$18.22	694	\$18.22	695	\$18.24
696	\$18.24	697	\$18.24	698	\$18.24	699	\$18.26	700	\$18.26
701	\$18.26	702	\$18.26	703	\$18.26	704	\$18.27	705	\$18.27
706	\$18.27	707	\$18.27	708	\$18.30	709	\$18.30	710	\$18.30
711	\$18.30	712	\$18.31	713	\$18.31	714	\$18.31	715	\$18.31
716	\$18.32	717	\$18.32	718	\$18.32	719	\$18.32	720	\$18.32
721	\$18.33	722	\$18.33	723	\$18.33	724	\$18.33	725	\$18.34
726	\$18.34	727	\$18.34	728	\$18.34	729	\$18.35	730	\$18.35
731	\$18.35	732	\$18.35	733	\$18.35	734	\$18.36	735	\$18.36
736	\$18.36	737	\$18.36	738	\$18.37	739	\$18.37	740	\$18.37
741	\$18.37	742	\$18.38	743	\$18.38	744	\$18.38	745	\$18.38
746	\$18.39	747	\$18.39	748	\$18.39	749	\$18.39	750	\$18.39
751	\$18.40	752	\$18.40	753	\$18.40	754	\$18.40	755	\$18.41
756	\$18.41	757	\$18.41	758	\$18.41	759	\$18.42	760	\$18.42
761	\$18.42	762	\$18.42	763	\$18.42	764	\$18.45	765	\$18.45
766	\$18.45	767	\$18.45	768	\$18.47	769	\$18.47	770	\$18.47

Consumo mensual	Costo por m3								
771	\$18.47	772	\$18.48	773	\$18.48	774	\$18.48	775	\$18.48
776	\$18.49	777	\$18.49	778	\$18.49	779	\$18.49	780	\$18.49
781	\$18.50	782	\$18.50	783	\$18.50	784	\$18.50	785	\$18.51
786	\$18.51	787	\$18.51	788	\$18.51	789	\$18.53	790	\$18.53
791	\$18.53	792	\$18.53	793	\$18.53	794	\$18.54	795	\$18.54
796	\$18.54	797	\$18.54	798	\$18.55	799	\$18.55	800	\$18.55
801	\$18.55	802	\$18.56	803	\$18.56	804	\$18.56	805	\$18.56
806	\$18.57	807	\$18.57	808	\$18.57	809	\$18.57	810	\$18.57
811	\$18.58	812	\$18.58	813	\$18.58	814	\$18.58	815	\$18.59
816	\$18.59	817	\$18.59	818	\$18.59	819	\$18.60	820	\$18.60
821	\$18.60	822	\$18.60	823	\$18.60	824	\$18.61	825	\$18.61
826	\$18.61	827	\$18.61	828	\$18.62	829	\$18.62	830	\$18.62
831	\$18.62	832	\$18.65	833	\$18.65	834	\$18.65	835	\$18.65
836	\$18.67	837	\$18.67	838	\$18.67	839	\$18.67	840	\$18.67
841	\$18.68	842	\$18.68	843	\$18.68	844	\$18.68	845	\$18.69
846	\$18.69	847	\$18.69	848	\$18.69	849	\$18.70	850	\$18.70
851	\$18.70	852	\$18.70	853	\$18.70	854	\$18.71	855	\$18.71
856	\$18.71	857	\$18.71	858	\$18.72	859	\$18.72	860	\$18.72
861	\$18.72	862	\$18.73	863	\$18.73	864	\$18.73	865	\$18.73
866	\$18.74	867	\$18.74	868	\$18.74	869	\$18.74	870	\$18.74
871	\$18.76	872	\$18.76	873	\$18.76	874	\$18.76	875	\$18.77
876	\$18.77	877	\$18.77	878	\$18.77	879	\$18.78	880	\$18.78
881	\$18.78	882	\$18.78	883	\$18.78	884	\$18.79	885	\$18.79
886	\$18.79	887	\$18.79	888	\$18.80	889	\$18.80	890	\$18.80
891	\$18.80	892	\$18.83	893	\$18.83	894	\$18.83	895	\$18.83
896	\$18.84	897	\$18.84	898	\$18.84	899	\$18.84	900	\$18.84
901	\$18.85	902	\$18.85	903	\$18.85	904	\$18.85	905	\$18.86
906	\$18.86	907	\$18.86	908	\$18.86	909	\$18.88	910	\$18.88
911	\$18.88	912	\$18.88	913	\$18.88	914	\$18.89	915	\$18.89
916	\$18.89	917	\$18.89	918	\$18.90	919	\$18.90	920	\$18.90
921	\$18.90	922	\$18.91	923	\$18.91	924	\$18.91	925	\$18.91
926	\$18.92	927	\$18.92	928	\$18.92	929	\$18.92	930	\$18.92
931	\$18.93	932	\$18.93	933	\$18.93	934	\$18.93	935	\$18.94
936	\$18.94	937	\$18.94	938	\$18.94	939	\$18.95	940	\$18.95
941	\$18.95	942	\$18.95	943	\$18.95	944	\$18.96	945	\$18.96
946	\$18.96	947	\$18.96	948	\$18.97	949	\$18.97	950	\$18.97
951	\$18.97	952	\$19.00	953	\$19.00	954	\$19.00	955	\$19.00
956	\$19.02	957	\$19.02	958	\$19.02	959	\$19.02	960	\$19.02
961	\$19.03	962	\$19.03	963	\$19.03	964	\$19.03	965	\$19.04
966	\$19.04	967	\$19.04	968	\$19.04	969	\$19.05	970	\$19.05
971	\$19.05	972	\$19.05	973	\$19.05	974	\$19.06	975	\$19.06
976	\$19.06	977	\$19.06	978	\$19.08	979	\$19.08	980	\$19.08
981	\$19.08	982	\$19.09	983	\$19.09	984	\$19.09	985	\$19.09
986	\$19.10	987	\$19.10	988	\$19.10	989	\$19.10	990	\$19.10
991	\$19.11	992	\$19.11	993	\$19.11	994	\$19.11	995	\$19.12
996	\$19.12	997	\$19.12	998	\$19.12	999	\$19.13	1000	\$19.13

Consumo desde 1001 m3 en adelante:

\$19.13

a) Los usuarios de éste apartado pagarán por el servicio público de drenaje y alcantarillado, una cuota equivalente al 25% del importe correspondiente al servicio de agua potable.

b) El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso en que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el SEAPAL.

4.- Tarifa para uso de hidrantes:

Los contratos para este servicio pagarán la tarifa de consumo equivalente al rango de 30 metros cúbicos y quedarán clasificados como uso domestico popular.

5.- Tarifa para uso de riego de áreas verdes Públicas Municipales a cargo de Juntas Vecinales:

Los contratos para este servicio pagarán la tarifa de consumo equivalente al rango de 30 metros cúbicos correspondiente al uso doméstico.

6.- Los usuarios, para efectos de pagar las cuotas correspondientes al servicio de drenaje, alcantarillado, que establecen en la fracción I, numerales 1,2 y 3 todos inciso a), como equivalentes a un porcentaje del importe correspondiente al servicio de agua potable, podrán optar por solicitar al SEAPAL se proceda a medir su descarga mediante la instalación de su propio medidor conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá pagar la cuota mensual que resulte de aplicar la siguiente tarifa por metro cúbico:

De 0 hasta 20 m3:

\$91.30

Consumo mensual	Costo por m3								
21	\$4.38	22	\$4.58	23	\$4.76	24	\$4.97	25	\$5.17
26	\$5.37	27	\$5.58	28	\$5.78	29	\$5.99	30	\$6.18
31	\$6.38	32	\$6.40	33	\$6.43	34	\$6.47	35	\$6.49
36	\$6.51	37	\$6.53	38	\$6.57	39	\$6.59	40	\$6.61
41	\$6.64	42	\$6.68	43	\$6.70	44	\$6.72	45	\$6.74
46	\$6.76	47	\$6.79	48	\$6.82	49	\$6.85	50	\$6.87
51	\$6.91	52	\$6.93	53	\$6.95	54	\$6.99	55	\$7.01
56	\$7.03	57	\$7.05	58	\$7.08	59	\$7.11	60	\$7.14
61	\$7.17	62	\$7.19	63	\$7.22	64	\$7.24	65	\$7.26
66	\$7.28	67	\$7.30	68	\$7.34	69	\$7.36	70	\$7.40
71	\$7.43	72	\$7.45	73	\$7.47	74	\$7.49	75	\$7.53
76	\$7.55	77	\$7.57	78	\$7.62	79	\$7.64	80	\$7.66
81	\$7.70	82	\$7.72	83	\$7.74	84	\$7.77	85	\$7.79
86	\$7.81	87	\$7.83	88	\$7.87	89	\$7.89	90	\$7.92
91	\$7.95	92	\$7.97	93	\$7.99	94	\$8.01	95	\$8.05
96	\$8.07	97	\$8.10	98	\$8.13	99	\$8.16	100	\$8.18
101	\$8.22	102	\$8.22	103	\$8.22	104	\$8.22	105	\$8.22
106	\$8.22	107	\$8.22	108	\$8.23	109	\$8.23	110	\$8.23
111	\$8.23	112	\$8.23	113	\$8.23	114	\$8.23	115	\$8.23
116	\$8.24	117	\$8.24	118	\$8.24	119	\$8.24	120	\$8.24
121	\$8.25	122	\$8.25	123	\$8.25	124	\$8.25	125	\$8.25
126	\$8.26	127	\$8.26	128	\$8.26	129	\$8.27	130	\$8.27

Consumo mensual	Costo por m3								
131	\$8.27	132	\$8.27	133	\$8.27	134	\$8.27	135	\$8.27
136	\$8.27	137	\$8.27	138	\$8.28	139	\$8.28	140	\$8.28
141	\$8.28	142	\$8.28	143	\$8.28	144	\$8.28	145	\$8.28
146	\$8.29	147	\$8.29	148	\$8.29	149	\$8.29	150	\$8.29
151	\$8.29	152	\$8.29	153	\$8.29	154	\$8.29	155	\$8.31
156	\$8.31	157	\$8.31	158	\$8.31	159	\$8.31	160	\$8.31
161	\$8.31	162	\$8.31	163	\$8.31	164	\$8.32	165	\$8.32
166	\$8.32	167	\$8.32	168	\$8.32	169	\$8.32	170	\$8.32
171	\$8.32	172	\$8.33	173	\$8.33	174	\$8.33	175	\$8.33
176	\$8.33	177	\$8.33	178	\$8.33	179	\$8.33	180	\$8.33
181	\$8.36	182	\$8.36	183	\$8.36	184	\$8.36	185	\$8.36
186	\$8.36	187	\$8.36	188	\$8.36	189	\$8.37	190	\$8.37
191	\$8.37	192	\$8.37	193	\$8.37	194	\$8.38	195	\$8.38
196	\$8.38	197	\$8.38	198	\$8.38	199	\$8.38	200	\$8.38
201	\$8.38	202	\$8.40	203	\$8.40	204	\$8.40	205	\$8.40
206	\$8.40	207	\$8.40	208	\$8.40	209	\$8.40	210	\$8.40
211	\$8.42	212	\$8.42	213	\$8.42	214	\$8.42	215	\$8.42
216	\$8.42	217	\$8.42	218	\$8.42	219	\$8.43	220	\$8.43
221	\$8.43	222	\$8.43	223	\$8.43	224	\$8.43	225	\$8.43
226	\$8.43	227	\$8.43	228	\$8.44	229	\$8.44	230	\$8.44
231	\$8.44	232	\$8.44	233	\$8.44	234	\$8.44	235	\$8.44
236	\$8.45	237	\$8.45	238	\$8.45	239	\$8.45	240	\$8.45
241	\$8.45	242	\$8.45	243	\$8.45	244	\$8.45	245	\$8.46
246	\$8.46	247	\$8.46	248	\$8.46	249	\$8.46	250	\$8.46
251	\$8.47	252	\$8.47	253	\$8.47	254	\$8.48	255	\$8.48
256	\$8.48	257	\$8.48	258	\$8.48	259	\$8.48	260	\$8.48
261	\$8.48	262	\$8.49	263	\$8.49	264	\$8.49	265	\$8.49
266	\$8.50	267	\$8.50	268	\$8.50	269	\$8.50	270	\$8.50
271	\$8.50	272	\$8.50	273	\$8.50	274	\$8.50	275	\$8.51
276	\$8.51	277	\$8.51	278	\$8.51	279	\$8.51	280	\$8.51
281	\$8.51	282	\$8.51	283	\$8.51	284	\$8.53	285	\$8.53
286	\$8.53	287	\$8.53	288	\$8.53	289	\$8.53	290	\$8.53
291	\$8.53	292	\$8.54	293	\$8.54	294	\$8.54	295	\$8.54
296	\$8.54	297	\$8.54	298	\$8.54	299	\$8.54	300	\$8.54
301	\$8.55	302	\$8.55	303	\$8.55	304	\$8.55	305	\$8.55
306	\$8.55	307	\$8.55	308	\$8.55	309	\$8.56	310	\$8.56
311	\$8.56	312	\$8.56	313	\$8.56	314	\$8.56	315	\$8.56
316	\$8.56	317	\$8.56	318	\$8.58	319	\$8.58	320	\$8.58
321	\$8.58	322	\$8.58	323	\$8.58	324	\$8.58	325	\$8.58
326	\$8.59	327	\$8.59	328	\$8.59	329	\$8.59	330	\$8.59
331	\$8.59	332	\$8.59	333	\$8.59	334	\$8.59	335	\$8.60
336	\$8.60	337	\$8.60	338	\$8.60	339	\$8.62	340	\$8.62
341	\$8.62	342	\$8.62	343	\$8.62	344	\$8.62	345	\$8.62
346	\$8.62	347	\$8.62	348	\$8.63	349	\$8.63	350	\$8.63
351	\$8.63	352	\$8.63	353	\$8.63	354	\$8.63	355	\$8.63
356	\$8.64	357	\$8.64	358	\$8.64	359	\$8.64	360	\$8.64
361	\$8.64	362	\$8.64	363	\$8.64	364	\$8.64	365	\$8.65
366	\$8.65	367	\$8.65	368	\$8.65	369	\$8.65	370	\$8.65
371	\$8.65	372	\$8.65	373	\$8.65	374	\$8.66	375	\$8.66
376	\$8.66	377	\$8.66	378	\$8.66	379	\$8.66	380	\$8.66
381	\$8.66	382	\$8.67	383	\$8.67	384	\$8.67	385	\$8.67
386	\$8.67	387	\$8.67	388	\$8.67	389	\$8.67	390	\$8.67

Consumo mensual	Costo por m3								
391	\$8.68	392	\$8.68	393	\$8.68	394	\$8.68	395	\$8.68
396	\$8.68	397	\$8.68	398	\$8.68	399	\$8.69	400	\$8.69
401	\$8.69	402	\$8.69	403	\$8.69	404	\$8.69	405	\$8.69
406	\$8.69	407	\$8.69	408	\$8.71	409	\$8.71	410	\$8.71
411	\$8.71	412	\$8.72	413	\$8.72	414	\$8.72	415	\$8.72
416	\$8.72	417	\$8.72	418	\$8.72	419	\$8.72	420	\$8.72
421	\$8.73	422	\$8.73	423	\$8.73	424	\$8.73	425	\$8.73
426	\$8.73	427	\$8.73	428	\$8.73	429	\$8.75	430	\$8.75
431	\$8.75	432	\$8.75	433	\$8.75	434	\$8.75	435	\$8.75
436	\$8.75	437	\$8.75	438	\$8.76	439	\$8.76	440	\$8.76
441	\$8.76	442	\$8.76	443	\$8.76	444	\$8.76	445	\$8.76
446	\$8.77	447	\$8.77	448	\$8.77	449	\$8.77	450	\$8.77
451	\$8.77	452	\$8.77	453	\$8.77	454	\$8.77	455	\$8.78
456	\$8.78	457	\$8.78	458	\$8.78	459	\$8.78	460	\$8.78
461	\$8.78	462	\$8.78	463	\$8.78	464	\$8.79	465	\$8.79
466	\$8.79	467	\$8.79	468	\$8.79	469	\$8.79	470	\$8.79
471	\$8.79	472	\$8.80	473	\$8.80	474	\$8.80	475	\$8.80
476	\$8.80	477	\$8.80	478	\$8.80	479	\$8.80	480	\$8.80
481	\$8.81	482	\$8.81	483	\$8.81	484	\$8.81	485	\$8.82
486	\$8.82	487	\$8.82	488	\$8.82	489	\$8.82	490	\$8.82
491	\$8.82	492	\$8.82	493	\$8.82	494	\$8.83	495	\$8.83
496	\$8.83	497	\$8.83	498	\$8.83	499	\$8.83	500	\$8.83
501	\$8.83	502	\$8.85	503	\$8.85	504	\$8.85	505	\$8.85
506	\$8.85	507	\$8.85	508	\$8.85	509	\$8.85	510	\$8.85
511	\$8.86	512	\$8.86	513	\$8.86	514	\$8.86	515	\$8.86
516	\$8.86	517	\$8.86	518	\$8.86	519	\$8.87	520	\$8.87
521	\$8.87	522	\$8.87	523	\$8.87	524	\$8.87	525	\$8.87
526	\$8.87	527	\$8.87	528	\$8.88	529	\$8.88	530	\$8.88
531	\$8.88	532	\$8.88	533	\$8.88	534	\$8.88	535	\$8.88
536	\$8.90	537	\$8.90	538	\$8.90	539	\$8.90	540	\$8.90
541	\$8.90	542	\$8.90	543	\$8.90	544	\$8.90	545	\$8.91
546	\$8.91	547	\$8.91	548	\$8.91	549	\$8.93	550	\$8.93
551	\$8.93	552	\$8.93	553	\$8.93	554	\$8.93	555	\$8.93
556	\$8.93	557	\$8.93	558	\$8.94	559	\$8.94	560	\$8.94
561	\$8.94	562	\$8.94	563	\$8.94	564	\$8.94	565	\$8.94
566	\$8.95	567	\$8.95	568	\$8.95	569	\$8.95	570	\$8.95
571	\$8.95	572	\$8.95	573	\$8.95	574	\$8.95	575	\$8.96
576	\$8.96	577	\$8.96	578	\$8.96	579	\$8.96	580	\$8.96
581	\$8.96	582	\$8.96	583	\$8.96	584	\$8.97	585	\$8.97
586	\$8.97	587	\$8.97	588	\$8.97	589	\$8.97	590	\$8.97
591	\$8.97	592	\$8.98	593	\$8.98	594	\$8.98	595	\$8.98
596	\$8.98	597	\$8.98	598	\$8.98	599	\$8.98	600	\$8.98
601	\$8.99	602	\$8.99	603	\$8.99	604	\$8.99	605	\$8.99
606	\$8.99	607	\$8.99	608	\$8.99	609	\$9.00	610	\$9.00
611	\$9.00	612	\$9.00	613	\$9.00	614	\$9.00	615	\$9.00
616	\$9.00	617	\$9.00	618	\$9.01	619	\$9.01	620	\$9.01
621	\$9.01	622	\$9.02	623	\$9.02	624	\$9.02	625	\$9.02
626	\$9.02	627	\$9.02	628	\$9.02	629	\$9.02	630	\$9.02
631	\$9.03	632	\$9.03	633	\$9.03	634	\$9.03	635	\$9.03
636	\$9.03	637	\$9.03	638	\$9.03	639	\$9.04	640	\$9.04
641	\$9.04	642	\$9.04	643	\$9.04	644	\$9.04	645	\$9.04
646	\$9.04	647	\$9.04	648	\$9.05	649	\$9.05	650	\$9.05

Consumo mensual	Costo por m3								
651	\$9.05	652	\$9.05	653	\$9.05	654	\$9.05	655	\$9.05
656	\$9.06	657	\$9.06	658	\$9.06	659	\$9.06	660	\$9.06
661	\$9.06	662	\$9.06	663	\$9.06	664	\$9.06	665	\$9.09
666	\$9.09	667	\$9.09	668	\$9.09	669	\$9.09	670	\$9.09
671	\$9.09	672	\$9.09	673	\$9.09	674	\$9.11	675	\$9.11
676	\$9.11	677	\$9.11	678	\$9.11	679	\$9.11	680	\$9.11
681	\$9.11	682	\$9.12	683	\$9.12	684	\$9.12	685	\$9.12
686	\$9.12	687	\$9.12	688	\$9.12	689	\$9.12	690	\$9.12
691	\$9.13	692	\$9.13	693	\$9.13	694	\$9.13	695	\$9.14
696	\$9.14	697	\$9.14	698	\$9.14	699	\$9.14	700	\$9.14
701	\$9.14	702	\$9.14	703	\$9.14	704	\$9.15	705	\$9.15
706	\$9.15	707	\$9.15	708	\$9.15	709	\$9.15	710	\$9.15
711	\$9.15	712	\$9.16	713	\$9.16	714	\$9.16	715	\$9.16
716	\$9.16	717	\$9.16	718	\$9.16	719	\$9.16	720	\$9.16
721	\$9.17	722	\$9.17	723	\$9.17	724	\$9.17	725	\$9.17
726	\$9.17	727	\$9.17	728	\$9.17	729	\$9.18	730	\$9.18
731	\$9.18	732	\$9.18	733	\$9.18	734	\$9.18	735	\$9.18
736	\$9.18	737	\$9.18	738	\$9.19	739	\$9.19	740	\$9.19
741	\$9.19	742	\$9.19	743	\$9.19	744	\$9.19	745	\$9.19
746	\$9.20	747	\$9.20	748	\$9.20	749	\$9.20	750	\$9.20
751	\$9.20	752	\$9.20	753	\$9.20	754	\$9.20	755	\$9.21
756	\$9.21	757	\$9.21	758	\$9.21	759	\$9.21	760	\$9.21
761	\$9.21	762	\$9.21	763	\$9.21	764	\$9.22	765	\$9.22
766	\$9.22	767	\$9.22	768	\$9.23	769	\$9.23	770	\$9.23
771	\$9.23	772	\$9.23	773	\$9.23	774	\$9.23	775	\$9.23
776	\$9.24	777	\$9.24	778	\$9.24	779	\$9.24	780	\$9.24
781	\$9.24	782	\$9.24	783	\$9.24	784	\$9.24	785	\$9.25
786	\$9.25	787	\$9.25	788	\$9.25	789	\$9.25	790	\$9.25
791	\$9.25	792	\$9.25	793	\$9.25	794	\$9.28	795	\$9.28
796	\$9.28	797	\$9.28	798	\$9.28	799	\$9.28	800	\$9.28
801	\$9.28	802	\$9.29	803	\$9.29	804	\$9.29	805	\$9.29
806	\$9.29	807	\$9.29	808	\$9.29	809	\$9.29	810	\$9.29
811	\$9.30	812	\$9.30	813	\$9.30	814	\$9.30	815	\$9.30
816	\$9.30	817	\$9.30	818	\$9.30	819	\$9.31	820	\$9.31
821	\$9.31	822	\$9.31	823	\$9.31	824	\$9.31	825	\$9.31
826	\$9.31	827	\$9.31	828	\$9.33	829	\$9.33	830	\$9.33
831	\$9.33	832	\$9.33	833	\$9.33	834	\$9.33	835	\$9.33
836	\$9.34	837	\$9.34	838	\$9.34	839	\$9.34	840	\$9.34
841	\$9.35	842	\$9.35	843	\$9.35	844	\$9.35	845	\$9.35
846	\$9.35	847	\$9.35	848	\$9.35	849	\$9.36	850	\$9.36
851	\$9.36	852	\$9.36	853	\$9.36	854	\$9.36	855	\$9.36
856	\$9.36	857	\$9.36	858	\$9.37	859	\$9.37	860	\$9.37
861	\$9.37	862	\$9.37	863	\$9.37	864	\$9.37	865	\$9.37
866	\$9.38	867	\$9.38	868	\$9.38	869	\$9.38	870	\$9.38
871	\$9.38	872	\$9.38	873	\$9.38	874	\$9.38	875	\$9.39
876	\$9.39	877	\$9.39	878	\$9.39	879	\$9.39	880	\$9.39
881	\$9.39	882	\$9.39	883	\$9.39	884	\$9.40	885	\$9.40
886	\$9.40	887	\$9.40	888	\$9.40	889	\$9.40	890	\$9.40
891	\$9.40	892	\$9.41	893	\$9.41	894	\$9.41	895	\$9.41
896	\$9.41	897	\$9.41	898	\$9.41	899	\$9.41	900	\$9.41
901	\$9.42	902	\$9.42	903	\$9.42	904	\$9.42	905	\$9.42
906	\$9.42	907	\$9.42	908	\$9.42	909	\$9.43	910	\$9.43

Consumo mensual	Costo por m3								
911	\$9.43	912	\$9.43	913	\$9.43	914	\$9.44	915	\$9.44
916	\$9.44	917	\$9.44	918	\$9.44	919	\$9.44	920	\$9.44
921	\$9.44	922	\$9.47	923	\$9.47	924	\$9.47	925	\$9.47
926	\$9.47	927	\$9.47	928	\$9.47	929	\$9.47	930	\$9.47
931	\$9.48	932	\$9.48	933	\$9.48	934	\$9.48	935	\$9.48
936	\$9.48	937	\$9.48	938	\$9.48	939	\$9.49	940	\$9.49
941	\$9.49	942	\$9.49	943	\$9.49	944	\$9.49	945	\$9.49
946	\$9.49	947	\$9.49	948	\$9.50	949	\$9.50	950	\$9.50
951	\$9.50	952	\$9.50	953	\$9.50	954	\$9.50	955	\$9.50
956	\$9.51	957	\$9.51	958	\$9.51	959	\$9.51	960	\$9.51
961	\$9.51	962	\$9.51	963	\$9.51	964	\$9.51	965	\$9.52
966	\$9.52	967	\$9.52	968	\$9.52	969	\$9.52	970	\$9.52
971	\$9.52	972	\$9.52	973	\$9.52	974	\$9.53	975	\$9.53
976	\$9.53	977	\$9.53	978	\$9.54	979	\$9.54	980	\$9.54
981	\$9.54	982	\$9.54	983	\$9.54	984	\$9.54	985	\$9.54
986	\$9.56	987	\$9.56	988	\$9.56	989	\$9.56	990	\$9.56
991	\$9.56	992	\$9.56	993	\$9.56	994	\$9.56	995	\$9.57
996	\$9.57	997	\$9.57	998	\$9.57	999	\$9.57	1000	\$9.57

Desde 1001 m3 en adelante:

\$9.57

7.- Los usuarios con servicio de agua potable, con disponibilidad de redes y servicios para drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales pero sin descarga en las mismas, pagarán por concepto de derechos de disponibilidad, conservación y mantenimiento de la infraestructura una cuota equivalente al 25% de su consumo.

8.- Derechos por infraestructura.

Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez o incremento de los servicios, deberán pagar una contribución especial conforme al Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en base a lo siguiente:

a) Urbanización existente y nuevas áreas, pagarán por una sola vez, por litro por segundo demandado:
\$795,000.00

9.- Derechos por contratación a la red de Agua Potable: Por este derecho deberán pagar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco considerando como base del pago la siguiente cuota general:

\$48,738.80

Todas las tomas contratadas serán del diámetro de 13 mm o bien con una dotación base de 0.19 litros por segundo, en caso de requerir un diámetro mayor, se deberán contratar los servicios como lo establece el numeral 11 de este artículo.

Serán subsidiados con el pago de los derechos a que se refiere el presente numeral, aquellos usuarios clasificados en la categoría de uso doméstico que hubieren efectuado

todas sus aportaciones económicas para la introducción del servicio de agua potable, dentro de cualquier programa oficial y que tengan hasta 120 m2 de construcción.

Serán subsidiados con el pago de los derechos y gastos de instalación, aquellas tomas correspondientes a hidrantes y tomas para riego de áreas verdes públicas municipales a cargo de juntas vecinales.

10.- Derechos por contratación a la Red de Drenaje y alcantarillado: Por derecho a conectarse a las redes de drenaje y alcantarillado, deberán pagar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, considerando como base del pago la siguiente cuota general: \$7,536.60

Serán subsidiados con el pago de los derechos a que se refiere el presente numeral, todos aquellos usuarios clasificados en la categoría de uso doméstico que hubieren efectuado todas sus aportaciones económicas para la introducción del servicio dentro de cualquier programa oficial y que tengan hasta 120 m2 de construcción.

11.- Aquellos usuarios en que la demanda del servicio requiera diámetros mayores deberán contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa unitaria por litro por segundo base: \$795,000.00

Artículo 60.- Los usuarios del SEAPAL con clasificación comercial e industrial, que de manera permanente, intermitente o fortuita efectúen descargas de agua residual al sistema de alcantarillado sanitario fuera de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, deberán pagar a SEAPAL la cuota correspondiente.

Límites máximos permisibles de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros (Concentración en miligramos por litro):

Tipo de contaminante	Descargas al sistema de alcantarillado Concentración promedio	
	Mensual	Diario
Grasas y aceites	50	75
Sólidos suspendidos totales	150	200
Demanda bioquímica de oxígeno	150	200
Sólidos sedimentables	5	7.5
Nitrógeno total	40	60
Fósforo total	20	30
Arsénico total	0.5	0.75
Cadmio total	0.5	0.75
Cianuro total	1.0	1.5
Cobre total	10	15
Cromo hexavalente	0.5	0.75
Mercurio total	0.01	0.015
Níquel total	4	6
Plomo total	1	1.5
Zinc total	6	9
Temperatura:		Instantánea 20°C a 25°C
PH (potencial hidrógeno):		mínimo:5.5; máximo: 10
Materia flotante:		Ausente

Los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de sus descargas de agua residual con la finalidad de determinar el promedio diario o mensual, en los términos del punto 4.4 de la NOM-002-ECOL-1996.

Así mismo, podrá quedar exento de realizar dichos análisis si queda comprendido en los supuestos del punto 4.15 de la misma norma

Artículo 61.- El SEAPAL calculará el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios industriales y comerciales, por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos conforme lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en base en la siguiente tabla:

TABLA DE RANGO DE INCUMPLIMIENTO

	Contaminantes básicos	Metales pesados y cianuro
Mayor de 0.00 y hasta 0.50	\$2.63	\$89.88
Mayor de 0.50 y hasta 0.75	\$3.28	\$109.86
Mayor de 0.75 y hasta 1.00	\$2.69	\$115.70
Mayor de 1.00 y hasta 1.25	\$3.69	\$122.71
Mayor de 1.25 y hasta 1.50	\$3.79	\$127.38
Mayor de 1.50 y hasta 1.75	\$3.92	\$132.05
Mayor de 1.75 y hasta 2.00	\$4.03	\$135.56
Mayor de 2.00 y hasta 2.25	\$4.16	\$140.24
Mayor de 2.25 y hasta 2.50	\$4.26	\$143.75
Mayor de 2.50 y hasta 2.70	\$4.39	\$147.26
Mayor de 2.70 y hasta 3.00	\$4.44	\$149.59
Mayor de 3.00 y hasta 3.25	\$4.57	\$153.10
Mayor de 3.25 y hasta 3.50	\$4.62	\$155.43
Mayor de 3.50 y hasta 3.75	\$4.73	\$157.77
Mayor de 3.75 y hasta 4.00	\$4.80	\$160.10
Mayor de 4.00 y hasta 4.25	\$4.85	\$162.45
Mayor de 4.25 y hasta 4.50	\$4.91	\$164.78
Mayor de 4.50 y hasta 4.75	\$5.04	\$167.12
Mayor de 4.75 y hasta 5.00	\$5.09	\$170.51
Mayor de 5.00 y hasta 7.50	\$6.14	\$174.13
Mayor de 7.50 y hasta 10.0	\$6.72	\$177.63
Mayor de 10.0 y hasta 15.0	\$7.30	\$181.14
Mayor de 15.0 y hasta 20.0	\$9.48	\$211.52
Mayor de 20.0 y hasta 25.0	\$11.69	\$241.91
Mayor de 25.0 y hasta 30.0	\$14.02	\$290.99
Mayor de 30.0 y hasta 40.0	\$17.53	\$338.91
Mayor de 40.0 y hasta 50.0	\$23.37	\$403.18
Mayor de 50.0	\$29.21	\$472.13

Artículo 62. Por la instalación o reconstrucción de tomas de agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, se pagará el derecho de conexión de agua residual conforme a los presupuestos que para tal efecto formule el SEAPAL. En dicho presupuesto se incluirán los materiales, la mano de obra directa y en su caso el valor del medidor del agua, Así mismo, se pagará el derecho de conexión de agua residual, conforme a los presupuestos que formule el SEAPAL, debiendo cubrir el usuario, los gastos originados, cuando se cambie de lugar la toma de agua residual.

Artículo 63.- Para aplicar las disposiciones del presente capítulo, se observarán las siguientes disposiciones generales:

I.- Quienes se beneficien con los servicios de SEAPAL, pagarán adicionalmente, un 5% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales. Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el SEAPAL debe abrir una cuenta productiva de cheques en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Quedan exentos de este pago los usuarios que operen sus propias instalaciones de tratamiento de aguas residuales y no descarguen a la red del SEAPAL.

II.- Quienes se beneficien con los servicios de SEAPAL, pagarán adicionalmente, el 3% sobre las cuotas que correspondan, cuyo importe será destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema. Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el SEAPAL debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

III.- Por cada movimiento administrativo, tales como: constancia de no adeudo, modificación del predio, cambio de propietario, factibilidad de servicios para casa habitación y otros, la expedición de dichas constancias, tendrán un costo de \$84.80 cada una, adicionado, en su caso, el porcentaje de impuesto que señale la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IV.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto por la Ley en vigor del Sistema de los Servicios de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, las leyes Fiscales Federales y Estatales, la jurisprudencia en materia Fiscal y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTEN LOS RASTROS MUNICIPALES

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas, que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del Rastro Municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por servicio de matanza en el Rastro Municipal, por cabeza de ganado:

a) Vacuno, incluyendo los servicios de pesado, uso de corral por 24 horas, refrigeración hasta por 24 horas, boleta de entrada y salida, lavado de vísceras, lavado de menudo y patas: \$244.00

b) Cabras y borregos, incluyendo los servicios de pesado, uso de corral por 24 horas, refrigeración hasta por 24 horas depilado y eviscerado, boleta de entrada y salida y lavado de vísceras: \$63.00

c) Porcino, incluyendo los servicios de pesado, uso de corral hasta por 24 horas, refrigeración hasta por 24 horas, depilado y eviscerado, boleta de entrada y salida y lavado de vísceras: \$67.00

d) Por autorización de matanza de aves por cabeza (incluye sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado y eviscerado): Pollos y gallinas \$3.00

II. Por los servicios que a continuación se enlistan, se cobrará la siguiente, tarifa:

a) Por servicio de lavado de menudo y patas, de ganado vacuno, por menudo: \$80.00

Por la introducción, uso de instalaciones y maquinaria para matanza y destazado, proporcionar insumos para la limpieza del área utilizada, refrigeración de canal, en horas inhábiles, independientemente si el animal entra caído –quebrado, acalambrado, ahogándose o, de acuerdo al diagnóstico que, el Médico Veterinario de guardia, lo considere necesario- o en condiciones aceptables de matanza:

1. Ganado vacuno, por cabeza: \$100.00
2. Ganado porcino, por cabeza: \$60.00

b) Por servicio de acarreo, independientemente de ser fracción, canal completa, ganado ovino, porcino u ovinocaprino y menudo:

1. Ruta Centro –comprendiendo las carnicerías ubicadas de: Soriana Pitillal y Playa de Oro, hacia el sur: \$80.00
2. Ruta Pitillal –comprendiendo las carnicerías ubicadas de: Soriana Pitillal y Playa de Oro, hacia el norte, hasta la colonia Mojoneras: \$50.00
3. Ruta Ixtapa –comprendiendo las carnicerías ubicadas de: desde la colonia Las Mojoneras hacia el norte hasta antes del Centro de re adaptación en Ixtapa y la Delegación de Las Juntas: \$80.00

c) Por el uso de corrales en horas extraordinarias, diariamente:

1. Ganado vacuno, por cabeza: \$12.00
2. Ganado porcino, por cabeza: \$ 9.00

d) Por refrigeración, cada 24 horas o fracción de estas, de ganado vacuno, porcino y ovinocaprino (fracción o canal completa): \$50.00

e) Por sellado de inspección sanitaria de carne proveniente de otro municipio:

1. Ganado vacuno, por kilogramo: \$0.50
2. Ganado porcino por kilogramo: \$0.50
3. Pollos y Gallina por kilogramo: \$0.50

4. Embutidos por kilogramo: \$0.50

En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos Tipo de Inspección Federal, por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en los incisos a), b), c) y d), de la fracción I, de este artículo

III. Venta de productos obtenidos en el rastro:

1. Estiércol, por tonelada: \$48.00

2. Esquilmos, por kilogramo: \$12.00

3. Cebo, por kilogramo: \$3.00

SECCIÓN SEXTA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 65.- Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En oficina:

a) Matrimonios, en día y hora inhábil cada uno: \$398.00

b) Registro de Nacimiento, en día y hora inhábil cada uno: \$54.00

c) Cuando se requiera la búsqueda de acta para su certificación pagará adicionalmente \$ 38.00

d) Los demás actos excepto defunciones, cada uno: \$136.00

II. A domicilio:

a) Matrimonios en días y horas hábiles, cada uno: \$584.00

b) Matrimonios en días y horas inhábiles, cada uno: \$784.00

c) Nacimientos en días y horas hábiles, cada uno: \$283.00

d) Nacimientos en días y horas inhábiles, cada uno \$414.00

e) Demás actos, cada uno: \$501.00

III. En caso de registro de nacimiento de recién nacido, cuando por su estado delicado de salud no pueda ser trasladado a las oficinas del registro civil, el registro se realizara a domicilio sin cargo alguno.

IV. Matrimonios en yate, globo y velero:

a) En día y horas hábiles: \$3,124.00

b) En días y horas inhábiles: \$4,065.00

V. Por las anotaciones e inserciones en las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a las siguientes:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$315.00

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o del país: \$315.00

c) De las procedan de una autoridad judicial se cobrará \$ 350.00 por cada una

Para el caso de que la aclaración o testadura de actas sea motivo de autoridad administrativa competente, se otorgará el servicio sin costo alguno.

Se exceptúa del pago las actas de nacimiento de los pupilos que pertenecen al consejo municipal de la familia.

VI.- Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o reconocimientos de hijos, no pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

VII.- Por cada una de las anotaciones marginales, reconocimiento y legitimación de descendientes, a excepción de matrimonios colectivos, se pagará \$52.00

VIII. Inscripción de las actas del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero:

a) En la oficina fuera del horario normal: \$468.00

b) A domicilio:

1.- En horas hábiles: \$468.00

2.- En horas inhábiles de oficina: \$624.00

IX. Para los efectos de la aplicación de esta sección, el horario de labores así como las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario será: de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, con excepción de los días festivos oficiales.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES

Artículo 66.- Los derechos por éste concepto se causarán y pagarán previamente, conforme a la siguiente:

I. Certificación de firmas: \$42.00

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, inclusive de actos del Registro Civil, por cada una: \$47.00

No será expedido dicho documento cuando el contribuyente registre adeudos por conceptos de impuestos, derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, de los cuales este plenamente identificado el predio en el que se origino dicho adeudo.

III. Extracto de actas, para cada uno:	\$62.00
IV. Certificado de reconocimiento de hijos:	\$140.00
V. Certificación de acta de acuerdo de Ayuntamiento, por cada foja útil que integre el expediente:	\$42.00
VI. Constancia de inexistencia de actas de Registro Civil: Hasta 5 años: \$156.00 más \$52.00 por cada año de búsqueda, a solicitud expresa del interesado.	
VII. Constancia de verificación realizada por la Dependencia de Protección Civil:	\$208.00
VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:	\$135.00
IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	\$135.00
X. Certificado de no adeudo:	
a) Ordinario:	\$67.00
b) Urgente	\$133.00

(Mismo que será entregado en un plazo no mayor a 60 minutos)

No será expedido dicho documento cuando el contribuyente registre adeudos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos, los cuales este plenamente identificado el predio en el que se origino dicho adeudo.

XI. Constancia de domicilio, por cada una:	\$52.00
XII. Autorización de libros para asambleas condominales, asociaciones y acreedores, por cada libro:	\$520.00
XIII. Transcripciones de actas de sesiones de Ayuntamiento, por cada una:	\$83.00
XIV. Certificaciones de habitabilidad de inmueble, según el tipo de construcción, por cada unidad:	

A) TURISTICO CAMPESTRE

1. Turístico Campestre:	\$348.00
B) TURISTICO ECOLOGICO	
1.- Hotelero densidad mínima:	\$288.00
2.- Hotelero densidad baja:	\$218.00
C) TURISTICO URBANO	
1.- Hotelero densidad mínima:	\$301.00
2.-Hotelero densidad media:	\$251.00
3.- Hotelero densidad alta:	\$244.00
D) HABITACIONAL	
1.- Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$227.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$248.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$276.00
2.- Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$141.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$152.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$170.00
3.- Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$94.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$100.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$106.00
4.- Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$64.00

b) Plurifamiliar horizontal:	\$73.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$87.00
E) MIXTO	
1. Barrial	
a) Intensidad mínima:	\$116.00
b) Intensidad baja:	\$103.00
c) Intensidad alta:	\$94.00
2.- Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$123.00
b) Intensidad baja:	\$109.00
c) intensidad media:	\$100.00
d) Intensidad alta:	\$84.00
e) Intensidad máxima:	\$109.00
3.- Central	
a) Intensidad mínima:	\$135.00
b) Intensidad baja:	\$123.00
c) Intensidad media:	\$109.00
d) Intensidad alta:	\$100.00
e) Intensidad máxima:	\$109.00
F) COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
1.- Vecinal	
a) Intensidad mínima:	\$115.00
b) Intensidad baja:	\$98.00

c) Intensidad media:	\$83.00
d) Intensidad alta:	\$71.00
1.- Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$135.00
b) Intensidad baja:	\$117.00
c) Intensidad media:	\$109.00
d) Intensidad alta:	\$94.00
2.- Distrital	
a) Intensidad mínima:	\$154.00
b) Intensidad baja:	\$135.00
c) Intensidad media:	\$116.00
d) Intensidad alta:	\$99.00
e) Intensidad máxima:	\$117.00
3.- Central:	
a) Intensidad mínima:	\$158.00
b) Intensidad baja:	\$147.00
c) Intensidad media:	\$129.00
d) Intensidad alta:	\$116.00
e) Intensidad máxima:	\$129.00
4.- Regional:	\$183.00
G) INDUSTRIAL	
1.- Ligera, riesgo bajo:	\$184.00
2.- Media, riesgo medio:	\$171.00
3.- Pesada, riesgo alto:	\$158.00

H) EQUIPAMIENTO URBANO

1.- Institucional:

\$144.00

2.- Regional:	\$144.00
3.- Espacios verdes y abiertos:	\$70.00
4.- Especial:	\$144.00
5.- Instalaciones de infraestructura:	\$144.00
XV. Utilización de planos por la Dirección correspondiente, por cada uno:	\$288.00
XVI. Certificación de planos por cada uno:	\$143.00
XVII. Dictamen de usos y destinos:	\$660.00
XVIII. Dictámenes de trazos, usos y destinos específicos:	\$1,054.00
XIX. Dictamen de trazos, usos y destinos específicos de uso habitacional unifamiliar pagarán de acuerdo a la densidad:	
a) Densidad mínima:	\$491.00
b) Densidad baja:	\$296.00
c) Densidad media:	\$100.00
d) Densidad alta:	SIN COSTO
XX. Copias, certificaciones de documentos, información impresa y digital, que obren en el archivo general de planeación urbana, cada unidad:	
a) Copia certificada de plano, cada uno:	\$185.00
b) Copia simple de planos, cada uno:	\$95.00
c) Copia certificada, cada hoja:	\$41.00
d) Copia simple, cada hoja:	\$1.00
e) Plano general de la ciudad, escala 1:15,000 en lámina impresa a color en plotter o digital:	\$922.00
f) Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Puerto Vallarta, Jal., en digital:	\$1,849.00
g) Copia Xerox del plano general de la ciudad, escala 1:15,000:	\$277.00

h) Plano manzanero impreso e laser o digital por cada hoja:	\$95.00
i) Plano de colonia impreso en plotter o digital: por cada lámina:	\$185.00
j) Plano general de la ciudad con ortofoto, escala 1:15,000 en lámina impresa a color en plotter o digital:	\$1,849.00
k) Montaje de predio en ortofoto, impresión en plotter 90x90 cms o digital:	\$758.00
l) Números oficiales por cada pieza:	\$46.00
XXI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos o que en forma eventual lo realicen con capacidad de:	
a) Hasta 250 personas:	\$686.00
b) de 251 a 1,000:	\$802.00
c) de 1,001 a 5,000:	\$1,145.00
d) de 5,001 a 10,000:	\$2,289.00
e) de 10,001 en adelante:	\$4,580.00
XXII. Por la expedición de constancias de siniestro por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, a solicitud de parte:	
a) Casa habitación (por cada uno):	\$797.00
b) Departamento (por cada uno):	\$478.00
c) Comercio y oficinas:	\$1,594.00
d) Industrias o fábricas de:	\$3,191.00 a \$9,572.00
XXIII. Con base en los artículos 22, 24, fracción 1 y 2, del Reglamento en la materia, la evaluación y dictamen de los estudios del impacto ambiental que emite el departamento de Ecología sobre posibles desequilibrios ambientales que puedan originar obras o actividades a realizar en el territorio municipal tendrán un costo de:	
	\$3,120.00
XXIV. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:	
	\$71.00
XXV. Dictamen para la instalación de anuncio comercial:	\$114.00
XXVI. Constancia de número oficial:	\$52.00

XXVII. Visto bueno de uso de suelo para comercios: Sin costo.

XXVIII. Los demás certificados o autorizaciones no previstos en esta sección, cada uno: \$202.00

XXIX. Los documentos a que aluden el presente artículo se entregará en un plazo de 3 días siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

XXX. A petición del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dependencia de Catastro Municipal que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copias e Impresiones:

- | | |
|---|-------------------------|
| a) Plano manzanero impreso en láser por cada hoja: | \$95.00 |
| b) Plano impreso en plotter de zona catastral, por cada lámina: | \$185.00 |
| c) Planos originales (46) impresos en plotter a colores que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones del municipio: | \$1,675.00 |
| d) Plano general de la Ciudad escala 1:15,000 en lámina impresa a color en plotter: | \$922.00 |
| e) Copia Xerox del Plano General escala 1:15,000: | \$277.00 |
| f) Por la búsqueda de expedientes y documentos que se encuentren en el archivo de Catastro: | \$60.00 |
| g) Por la expedición de copias simples de los expedientes y documentos que se encuentren en el archivo de Catastro: | \$ 2.00 por cada copia. |

Impresión de imagen satelital o fotografía aérea: ***

- | | |
|-----------------------|-------------|
| h) Carta..... | \$ 280.00 |
| i) Dos cartas..... | \$ 500.00 |
| j) Cuatro cartas..... | \$ 850.00 |
| k) 60cm x75 cm..... | \$1,150.00 |
| l) 60 cm x 90 cm..... | \$1,300.00 |
| m) 90cm x 130 cm..... | \$1,500.00 |
| n) 105 cm. X 162 cm. | \$ 1,900.00 |

II. Certificaciones catastrales:

- a) Certificado de no inscripción: \$35.00
- b) Por certificación de copias, por cada hoja: \$35.00
- c) Por certificación de planos: \$75.00
- d) Historial Catastral por cada predio:
\$75.00, mas \$36.00 por cada búsqueda de antecedentes adicionales.
- e) Relación de predios por manzana:
\$73.00, más \$36.00 por los datos catastrales de cada cuenta predial
- f) Por la impresión de estados de cuenta: \$36.00
- g) Por la expedición de un oficio de historial de valor catastral por predio
\$ 72.00 más \$ 35.00 por cada movimiento.
- h) Por la expedición de oficio de valor catastral vigente: \$ 99.00
- i) Por la expedición de constancia de ubicación del predio para fines de la licencia municipal de funcionamiento: \$ 80.00
- j) Por la búsqueda de inmuebles, contribuyentes y/o antecedentes catastrales:
\$99.00 más \$35.00 por cada movimiento adicional.
- k) Por búsqueda de datos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio: \$ 107.00
- l) Por la expedición de constancia de único bien inmueble: \$ 99.00

III. Informes:

- a) Informes catastrales de datos técnicos por cada predio: Características cualitativas y cuantitativas de los predios. \$78.00

IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos

- a) Por cada Kilobyte entregado en formato DWG, DGN o DXF: \$1.00
- b) Tabla vigente de valores unitarios de terrenos y construcciones del Municipio en forma de disco compacto (CD): \$1,058.00

V. Deslindes catastrales.

- a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 100 a 1,000 metros cuadrados: \$115.00

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más \$4.00 por cada 1000 metros cuadrados o fracción excedente.

b) Por la expedición de deslindes de predios rústicos, con base en escrituras existentes:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$161.00

2.- De 10,001 a 50,000 metros cuadrados: \$274.00

3.- De 50,001 a 100,000 metros cuadrados: \$322.00

4.- De 100,001 metros cuadrados en adelante: \$415.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales en campo realizados por la Dependencia de Catastro Municipal, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

VI. Inscripción catastral de urbanizaciones, subdivisiones, relotificaciones, regímenes de condominios, fusiones, que provengan de escrituras públicas o contratos privados:

a) Por cada lote, fracción o unidad condominal o por cada apertura de cuenta predial, se causara la cantidad de: \$72.00

VII. Rectificaciones y/o verificaciones catastrales:

a) Por cada rectificación y/o verificación de: ubicación del predio; de cambio de tasa; cambio de sector; de rectificación del valor del terreno y/o construcción; por la rectificación de superficie construida; por la rectificación de superficie de terreno; y por la rectificación del nombre del propietario se causará la cantidad de: \$71.00

VIII. Actualizaciones catastrales:

a) Por la actualización de domicilio de notificaciones: \$28.00

IX. Por cada dictamen de valor o avalúo practicado por la Dependencia de Catastro se cobrará como a continuación se describe:

a) Hasta \$50,000 del valor del inmueble: \$367.00

b) De 50,000.01 a \$1,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 1 al millar sobre el excedente de \$50,000.01

c) De 1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso a), más el 1.6 al millar sobre el excedente a de \$1'000,000.01

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso a), más el 2 al millar sobre el excedente de \$5,000,000.01

X. Por la revisión, aprobación y certificación de la Dependencia de Catastro Municipal, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, autorizados por la Dependencia de Catastro Municipal y otras Instituciones para efectos de impuesto predial y sobre transmisiones patrimoniales, se cobrará como sigue:

a) Hasta \$30,000 de valor del inmueble: \$129.00

b) De 30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más 0.3 al millar sobre el excedente de \$30,000.01

c) De 1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso a), mas el 0.4 millar sobre el excedente a de \$1'000,000.01

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso a), más el 0.5 al millar, sobre el excedente de \$5,000,000.01

XI. Por cada asignación del valor referido en el avalúo: \$136.00

XII. Los trámites y servicios de Catastro se realizarán y entregarán en los plazos ordinarios y urgentes establecidos en el Catálogo de Servicios de Catastro vigente, de conformidad con el monto de derechos pagados por el contribuyente, los cuales pueden ser ordinarios o urgentes.

XIII. A solicitud del interesado, cualquier trámite o servicio de Catastro solicitado como urgente, deberá pagar el doble de derechos de la cuota correspondiente.

XIV. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los tribunales del trabajo, los penales o el ministerio público, cuando éste actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios ordinarios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de Organismos Públicos de Seguridad Social, o la Comisión para la Regularización de la tierra, la Federación, Estado, Municipio o Fideicomiso Puerto Vallarta.

f) Por modificaciones al padrón catastral originados por la presentación de avisos de transmisión patrimonial que no causen este impuesto, fideicomiso de garaní, de administración y sustitución de fiduciario.

XV. Expedición de constancia del registro de peritos valuadores ante el Catastro Municipal para el ejercicio fiscal vigente: \$ 120.00

XVI. Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la Dependencia de Catastro y que no contravengan las disposiciones del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos y que no estén previstos en este título se cobrarán los siguientes derechos:

a) Estos derechos se cobrarán a razón de: \$62.00 por hora.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMINETO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL PISO**

Artículo 68.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, previa autorización de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos por metro lineal:

1. En franja turística:

a) En cordón de: \$159.00
b) En batería de: \$327.00

2. Fuera de franja turística:

a) En cordón de: \$116.00
b) En batería de: \$159.00

II. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocados en vía pública sin publicidad por metro cuadrado: \$206.00

III. Puestos fijos y semifijos, por metro cuadrado: \$47.00

IV. Por utilización diferente de la que corresponda a la naturaleza de las vialidades, espacios públicos o áreas de restricción, tales como:

a) Por utilización de banquetas en franja turística por metro lineal: \$164.00

b) Por utilización de banquetas fuera de la franja turística por metro lineal: \$130.00

Dejando como mínimo 1.50 metros de ancho para libre tránsito peatonal.

V. Puestos que se establezcan en tianguis y bazares autorizados por cada uno, por metro cuadrado: \$45.00

VI. Ambulantes, cada uno: \$70.00

Para el cobro de estos derechos se considera un metro cuadrado por cada ambulante. Se entiende como ambulante, a la persona que va de un lugar a otro, ofertando actos de comercio o servicio.

VII.- Por el uso de piso en espacios deportivos administrados por el organismo público descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta Jalisco:

a) Puesto fijo, por metro cuadrado: \$47.00 a \$64.00

b) Puesto semifijo, por metro cuadrado: \$51.00

VIII. Las personas físicas o jurídicas que instalen, aprovechen o exploten aparatos de telefonía, casetas y postes para conexiones telefónicas en las áreas públicas del municipio, pagarán mensualmente conforme a los metros cuadrados por cada uno:

a) Por metro cuadrado: \$134.00

b) Por cada excedente de metro cuadrado: \$157.00

IX. Para otros fines o actividades no previstas en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso: \$45.00

X. Las personas físicas o jurídicas que instalen, usen, aprovechen o exploten líneas de cableado en las áreas públicas del municipio pagarán mensualmente conforme a los metros lineales. Por cada uno:

a) Metro lineal visible: \$20.00

b) Metro lineal subterráneo: \$1.00

Artículo 69.- Quiénes hagan uso del piso en vía pública eventualmente pagarán diariamente los derechos correspondientes sobre la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades: \$13.00

b) En el primer cuadro, en periodos ordinarios: \$20.00

c) Fuera del primer cuadro en período de festividades: \$20.00

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios:	\$17.00
II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado:	\$19.00
III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:	\$17.00
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:	\$4.00
V.- Por puesto móvil en eventos deportivos sociales, organizados por el Consejo Municipal del deporte por día, por metro cuadrado, de:	\$48.00 a \$261.00
VI. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	\$31.00

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de estacionamientos municipales o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por autorización de concesiones de servicio público de estacionamiento en propiedad privada, pagarán, anualmente, conforme a la siguiente clasificación:

a) De 1 a 30 cajones, pagará:	\$1,816.00
b) De 31 a 50 cajones, pagará:	\$2,593.00
c) De 51 a 90 cajones, pagará:	\$3,975.00
d) De 91 a 150 cajones, pagará:	\$4,321.00
e) De 151 a 250 cajones, pagará:	\$5,961.00
f) De 251 a 350 cajones, pagará:	\$7,465.00
g) De 351 cajones en adelante, pagará:	\$8,642.00

II. Las personas físicas o jurídicas o unidades económicas que obtengan ingresos por la prestación del servicio de estacionamiento, ya sea público o privado, así como estacionamientos en plazas, centros comerciales o similares, además de efectuar el pago señalado en la fracción anterior, pagarán mensualmente el 5% sobre sus ingresos brutos.

III. Las personas físicas o jurídicas o unidades económicas que hagan uso de estacionamientos público o privado (sin mediar concesión alguna) pagaran conforme a la siguiente clasificación:

a) De 1 a 30 cajones, pagará:	\$1,816.00
b) De 31 a 50 cajones, pagará:	\$2,593.00

c) De 51 a 90 cajones, pagará:	\$3,975.00
d) De 91 a 150 cajones, pagará:	\$4,321.00
e) De 151 a 250 cajones, pagará:	\$5,961.00
f) De 251 a 350 cajones, pagará:	\$7,465.00
g) De 351 cajones en adelante, pagará:	\$8,642.00

IV. Por el balizamiento o desbalizamiento de estacionamientos exclusivos en cordón o en batería, por metro lineal: \$104.00

V. Estacionamiento medido:

a) Lugares cubiertos con estacionómetros, de las 8:30 a las 20:30 horas, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 10 minutos \$2.00

b) Calcomanías o tarjetón para estacionarse en espacios cubiertos por estacionómetros, por cada una:

1) Tiempo completo anualmente: \$1,831.00

2) Tiempo completo mensualmente: \$181.00

c) Tarjetas de prepago para estacionarse en espacios con estacionómetros unitarios o regulados por estacionómetros multiespacio, por cada uno:

1. Por tarjeta de prepago con chip recargable adquirida en Tesorería Municipal, para compra de tiempo, para ser usada en los estacionómetros por cada una: \$51.00

2. Por abono recarga a Tarjeta de prepago que otorgue el tiempo equivalente a:

De: \$ 110.00 (Ciento Diez pesos 00/100 m.n.) pagará: \$126.00

De: \$ 220.00 (Doscientos veinte pesos 00/100 m.n.) pagará: \$253.00

De: \$ 330.00 (Trescientos treinta pesos 00/100 m.n.) pagará: \$379.00

d) Calcomanía o tarjetón para estacionarse vehículo propiedad de los ciudadanos que habiten en zonas regulados por estacionómetros, siempre y cuando en la finca en que habiten no tenga cochera, se autorizara máximo dos tarjetas o tarjetones por domicilio, por tiempo semestral: \$63.00

e) Calcomanía o tarjetón para personas de la tercera edad o discapacitados para la utilización de estacionómetros unitarios o estacionómetros multiespacio con tiempo completo semestralmente por cada una: \$12.00

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES DE DOMINIO PUBLICO**

Artículo 71.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Arrendamiento de locales en el interior y exterior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente:

- a) Destinados a la venta de productos en general, mercado Río Cuale: \$78.00
- b) Destinados a la venta de productos en general, en mercados 5 de Diciembre y Emiliano Zapata: \$46.00
- c) Destinados a la venta de productos en general, en mercados en Delegaciones: \$26.00

II. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos: \$177.00

Se otorgara el beneficio del 15% reducción a todo locatario que pague dentro del primer bimestre un año por adelantado.

Además tendrán la obligación de otorgar una fianza en garantía del cálculo mensual de su arrendamiento o concesión al Municipio.

Cada locatario deberá cubrir por adelantado, el importe de arrendamiento de su concesión, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, de no hacerlo así, se hará acreedor a las sanciones y/o recargos establecidos en las leyes fiscales vigentes.

Artículo 72.- El importe de las rentas de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos; previo acuerdo de Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 73.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.00

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$81.00

III. Por el uso de instalaciones deportivas Municipales administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta Jalisco, se pagara:

a) Por la inscripción en las escuelas Municipales de iniciación deportiva, de: \$41.00 a \$131.00

Los deportistas sobresalientes y personas de escasos recursos, previa valoración de sus logros y comprobación de su insolvencia económica por el Consejo Municipal del Deporte, no serán sujetos de los derechos señalados en esta fracción.

b) Curso impartido por la Sub-Dirección de Bomberos, departamento de Protección Civil, Sub-Dirección de Transito Municipal o Dependencia de Ecología a empresas privadas, pagaran por persona: \$146.00

Quedan exentos de este pago escuelas y asociaciones de beneficencia.

c) Mensualmente por el uso de canchas de fútbol de las ligas Municipales dentro de las horas establecidas. por equipo de:

Categoría juvenil, intermedia, libre y veteranos: \$72.00

Categoría infantil: \$29.00

d) Por el uso de canchas de fútbol dentro de horarios nocturnos establecidos, por juego:

Campo: \$121.00

Fútbol rápido: \$121.00

e) Por el uso exclusivo de campo empastado:

1.- Por juego diurno: \$526.00

2.- Por juego nocturno: \$647.00

f) Por el uso exclusivo de campos o canchas deportivas de softbol y béisbol dentro del horario establecido por juego: \$61.00

g) Por el uso exclusivo de espacio deportivo con excepción fútbol, softbol y béisbol. De acuerdo al espacio solicitado por grupo, se pagara por hora de: \$52.00 a \$91.00

SECCIÓN CUARTA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 74.- Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, se le otorgará el beneficio del 100% de los derechos señalados en el Artículo 76, fracción I, VI y VII, de esta Ley.

En los cementerios municipales habrá una fosa común destinada para la inhumación de cadáveres de personas indigentes o no identificadas, la cual estará exenta del pago de los derechos respectivos.

Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, que pretendan traspasar el mismo, pagarán el 25% de los derechos equivalentes a la cuota señalada en la fracción I, del artículo 76, de ésta Ley.

Para los efectos de cobro por uso a perpetuidad o uso temporal de fosas en los cementerios Municipales, las dimensiones de éstas serán las siguientes:

I. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de dos metros diez centímetros de largo por un metro diez centímetros de ancho.

II. Las fosas para infantes tendrán un mínimo de un metro de largo por un metro de ancho.

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes de los cementerios Municipales para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

I. Por lotes en uso a perpetuidad por metro cuadrado: \$ 303.00

II. Por lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: \$78.00

III. Por refrendos de uso temporal por lotes y gavetas en los cementerios Municipales por términos de 3 años, por metro cuadrado: \$62.00

IV. Por urnas para restos áridos y cenizas en uso a perpetuidad, por cada una: \$604.00

V. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines), por metro cuadrado de uso a perpetuidad o uso temporal, se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero: \$60.00

VI. Servicio de ademado por fosa:

a) Para adulto: \$1,512.00

b) Para infante: \$1,060.00

VII. Por la elaboración de cada tapa para cerrar los depósitos: \$96.00

VIII. Por permiso de construcción de capillas en los depósitos de los Cementerios Municipales: \$ 432.00

CAPÍTULO TERCERO DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN UNICA DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 77.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no contravengan las disposiciones del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia, del servicio que se preste y causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de: \$138.00

II. Trámite de pasaportes, por cada uno, de: \$164.00

III. Trámite para la expedición de permisos para la constitución de sociedades y asociaciones y de reformas a sus estatutos: \$237.00

IV. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras que causen una alteración o modificaciones temporales o permanentes a elemento del ambiente o rebasen los límites o normas establecidas en materia ambiental, deberán requisitar el "Programa ambiental de obra", previa autorización de la sub-dirección de ecología municipal, pagarán: \$2,448.00

V. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno de: \$708.00

VI. Las personas físicas o jurídicas que soliciten de acuerdo al artículo 27 fracción II del Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, la factibilidad ambiental de giro y licencia Municipal pagaran la cantidad de \$52.00 a \$260.00 pesos de acuerdo al giro comercial solicitado

a) Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras que causen una alteración o modificaciones temporal o permanentes a elementos del ambiente o rebasen los límites o normas establecidas en materia ambiental, deberán requisitar el Informe Preventivo Ambiental, previa autorización de la Sub-Dirección de Ecología Municipal, pagaran: \$3,120.00

b) Manifestación de impacto ambiental en sus tres categorías como son:

1.- Manifestación de impacto ambiental modalidad general \$10,400.00

2.- Modalidad intermedia \$13,000.00

3.- Modalidad específica \$18,200.00

VII. Servicios del interventor para fiscalización de eventos por cada uno de ellos: \$759.00

VIII.-Registro y Refrendo Anual como Director Responsable de obra o Urbanización. \$240.00

IX. Supervisor de obra por cada evento, en relación a la fracción I del artículo 54 de este ordenamiento legal.

X. Servicios de poda y tala de árboles:

a) Poda de árboles hasta 10 mts. de altura, por cada uno de: \$1,080.00 a \$1,155.00

b) Poda de árboles de más de 10 mts. de altura, por cada uno de: \$1,248.00 a \$1,605.00

c) Derribo de árboles hasta 10 mts. de altura, por cada uno, de: \$973.00 a \$1,939.00

d) Derribo de árboles de más de 10 mts. de altura, por cada uno, de:

\$1,943.00 a \$3,891.00

Tratándose de árboles ubicados en vía pública, que presenten un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bien, así como para infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen forestal de la dependencia correspondiente, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares de poda y derribo de árboles, previo dictamen forestal de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología: \$164.00

XI. Por la supervisión de la Dirección de Servicios Municipales, a fin de verificar y cuantificar los daños causados a propiedad municipal en accidentes viales: \$350.00

XII. Las personas físicas o jurídicas que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación, tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17" de Rin: \$24.00

b) Llantas o neumáticos de más de 17" de Rin: \$29.00

XIII. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que en ésta fracción se enumeran pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

a) Captación de perros en vía pública y traslado al centro de acopio animal \$156.00

b) Observación clínica del animal encontrado en vía pública por un plazo máximo de 5 días, sin tratamiento dentro del centro de acopio, por cada animal diariamente: \$58.00

c) Aplicación de vacuna antirrábica, por cada una: \$45.00

d) Sacrificio por cada animal: \$173.00

e) Observación domiciliaria: \$72.00

f) Observación clínica de animales para diagnóstico de rabia \$31.00

g) Certificado de salud: \$73.00

h) Desparasitante (dosis): Cachorro \$21.00

Adulto \$42.00

i) Consulta: \$23.00

j) Castración gato: \$187.00

k) Castración perro:	\$302.00
l) Esterilización (OVH) gata:	\$140.00
m) Esterilización (OVH) perra:	\$140.00
n) Servicio de cirugía OVH	\$114.00
ñ) Servicio de incineración de cuerpos de animales domésticos:	
1.- Pequeñas especies:	\$832.00
2.- Medianas especies:	\$1,040.00
3.- Grandes especies:	\$1,248.00
o) Registro animal, por cada uno:	\$42.00

Artículo 78.- Los derechos por concepto de información geográfica se causarán y pagarán, previamente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fotografía de contacto blanco y negro 23 x 23 cm.

a) Copia en papel bond:	\$168.00
-------------------------	----------

II. Material cartográfico automatizado por computadora:

a) Impresión de planos a color (original ploteado) cada 30 x 30 cms:

1.- Planimétrico:	\$203.00
-------------------	----------

2.- Topográfico:	\$393.00
------------------	----------

3.- Topográfico con información adicional (por cada nivel de información):	\$165.00
--	----------

b) Impresiones de planos en tinta negra (plano original ploteado), por cada 30 x 30 cms.

1.- Planimétrico:	\$130.00
-------------------	----------

2.- Topográfico:	\$332.00
------------------	----------

3.- Topográfico con información adicional (por cada nivel de información):	\$64.00
--	---------

c) Copias en disquetes de computadora de las localidades (hasta un km²):

1.- Planimétrico:	\$644.00
-------------------	----------

2.- Topográfico:	\$926.00
------------------	----------

3.- Topográfico con información adicional (por cada nivel de información):	\$313.00
--	----------

d) Por cada kilómetro subsecuente o fracción:

1.- Planimétrico:	\$644.00
2.- Topográfico:	\$168.00
3.- Topográfico con información adicional (por cada nivel de información):	\$332.00
4.- Vértices geodésicos:	\$130.00

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 79.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Arrendamiento de locales en el interior y exterior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente:

a) Destinados a la venta de productos en general, mercado Río Cuale:	\$78.00
b) Destinados a la venta de productos en general, en mercados 5 de Diciembre y Emiliano Zapata:	\$46.00
c) Destinados a la venta de productos en general, en mercados en Delegaciones:	\$26.00

II. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos: \$177.00

Se otorgara el beneficio del 15% reducción a todo locatario que pague dentro del primer bimestre un año por adelantado.

Además tendrán la obligación de otorgar una fianza en garantía del cálculo mensual de su arrendamiento o concesión al Municipio.

Cada locatario deberá cubrir por adelantado, el importe de arrendamiento de su concesión, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, de no hacerlo así, se hará acreedor a las sanciones y/o recargos establecidos en las leyes fiscales vigentes.

Artículo 80.- El importe de las rentas de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos; previo acuerdo de Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 81.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.00

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$81.00

Artículo 82.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 83.- Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, se le otorgará el beneficio del 100% de los productos señalados en el artículo 85, fracción I, VI y VII, de esta Ley.

En los cementerios municipales habrá una fosa común destinada para la inhumación de cadáveres de personas indigentes o no identificadas, la cual estará exenta del pago de los productos respectivos.

Artículo 84.- Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, que pretendan traspasar el mismo, pagarán el 25% de los productos equivalentes a la cuota señalada en la fracción I, del artículo 85, de ésta Ley.

Para los efectos de cobro por uso a perpetuidad o uso temporal de fosas en los cementerios Municipales, las dimensiones de éstas serán las siguientes:

I. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de dos metros diez centímetros de largo por un metro diez centímetros de ancho.

II. Las fosas para infantes tendrán un mínimo de un metro de largo por un metro de ancho.

Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes de los cementerios Municipales para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

I. Por lotes en uso a perpetuidad por metro cuadrado: \$ 303.00

II. Por lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: \$78.00

III. Por refrendos de uso temporal por lotes y gavetas en los cementerios Municipales por términos de 3 años, por metro cuadrado: \$62.00

IV. Por urnas para restos áridos y cenizas en uso a perpetuidad, por cada una: \$604.00

V. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines), por metro cuadrado de uso a perpetuidad o uso temporal, se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero: \$60.00

VI. Servicio de ademado por fosa:

a) Para adulto: \$1,512.00

b) Para infante: \$1,060.00

VII. Por la elaboración de cada tapa para cerrar los depósitos: \$96.00

VIII. Por permiso de construcción de capillas en los depósitos de los Cementerios Municipales: \$ 432.00

SECCIÓN TERCERA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 86.- Los productos por concepto de cursos de capacitación, formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación y, a falta de éstas, a las que acuerde el Ayuntamiento.

TARIFA

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias: (giros comerciales, anuncios, reparación, alineamiento, construcción) por juego: \$32.00

b) Para clausura o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$32.00

c) Solicitud de certificados de no adeudo, no propiedad, revisión de avalúo, manifestación de construcción: \$32.00

d) Avisos de transmisión patrimonial: \$32.00

e) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$42.00

f) Para constancia de actos del Registro Civil, por cada forma: \$21.00

g) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del Registro Civil, cada una: \$32.00

h) Solicitud de divorcio: \$208.00

i) Ratificación de la solicitud de divorcio: \$208.00

j) Acta de divorcio: \$208.00

k) Para reposición de licencias, por cada forma: \$32.00

l) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad Legal: \$104.00

2.- Sociedad Conyugal: \$104.00

3.- Con Separación de Bienes: \$164.00

m) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$53.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una: \$32.00

b) cedula de licencia de funcionamiento, cada uno: \$100.00

- c) Credenciales, cada una: \$ 42.00
- d) Credencial de traductor \$182.00
- e) Números oficiales por cada pieza: \$42.00
- f) Credenciales expedidas por el organismo público descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta Jalisco, se pagara: \$10.00
- g) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno: \$53.00
- h) Hologramas para identificación de terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípcas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados, por cada uno: \$ 1,000.00

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo de Ayuntamiento.

- a) Venta al público de la gaceta municipal por hoja impresa: \$3.00

IV. Ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

- a) Fotografías para pasaporte: \$96.00
- b) Fotocopias para trámite de pasaporte, por cada una: \$2.00
- c) Fotocopia simple de recibos oficiales, información pública de las Direcciones, Oficialías y Departamentos del H. Ayuntamiento Constitucional, por cada hoja tamaño carta o su equivalente: \$2.00
- d) Elaboración de constancias \$33.00

Artículo 87.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos.

I.-Inventario a detalle de vehículos que infrinjan las disposiciones legales vigentes en materia de vialidad.

\$104.00 servicio particular
\$ 52.00 servicio público

II.- Depósitos de vehículos en inmuebles de propiedad Municipal habilitados para ese fin, por día:

- a) Camionetas: \$68.00
- b) Automóviles: \$60.00
- c) Motocicletas y/o Bicicletas: \$19.00

d) Camiones, Tractores agrícolas y tractocamiones:	\$104.00
e) Autobuses, remolques y semi-remolques:	\$131.00
f) Tractocamiones con semi-remolque:	\$131.00

III. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos de propiedad del Municipio, además de requerir licencia Municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción.

VI. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

V. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o de cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento.

Los traspasos de locales de un concesionario a otro se cobrarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio del Comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicios, tianguis y anuncios en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

VI. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales.

VII. La venta de esquilmos, productos de aparcerías, desechos y basuras.

VIII. Por servicios de grúa, arrastre por vehículo:

TARIFA

3.5 Toneladas:	\$586.00
6.0 Toneladas:	\$670.00
12 Toneladas:	\$754.00
25 Toneladas:	\$1,128.00

VI. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de Policías Municipales para cubrir eventos de espectáculos públicos o privados deberán cubrir los siguientes pagos:

a) Policía de Línea:	\$624.00
b) Policía de Mando:	\$832.00
Además deberán cubrir un pago en la Hacienda Municipal de:	\$208.00

XV. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

a) Copia simple por cada hoja:	\$2.00
b) Información en disco magnético de 3 ½ por cada uno:	\$15.00
c) Información en disco compacto, por cada uno:	\$15.00
d) Disco compacto DVD, por cada uno:	\$28.00
e) Disco compacto otros formatos, por cada uno:	\$70.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos de la a) a la e) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

IX. Otros productos no especificados en esta sección de: \$80.00 a \$798.00

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 88.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados en esta sección.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS

Artículo 89.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

II. Multas;

III. Honorarios y Gastos de ejecución; y

IV. Otros no especificados.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECARGOS

Artículo 90.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1% mensual acumulable a partir de la fecha de incumplimiento del pago.

SECCIÓN TERCERA DE LAS MULTAS

Artículo 91.- Las sanciones administrativas y fiscales que se apliquen por infracciones a las leyes y demás reglamentos municipales se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La aplicación de las sanciones administrativas y fiscales que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas, independientemente de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 92.- Las infracciones a la Ley en materia de registro civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 93.- Las sanciones que se causen por violación al reglamento de policía y buen gobierno se liquidarán conforme a tabuladores aprobados por el Ayuntamiento cuya aplicación estará a cargo de calificadores del área competente; a falta de estos, las sanciones se determinarán por el Presidente Municipal.

Artículo 94.- Las violaciones o infracciones en materia de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se sancionarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. En los casos de predios del sector doméstico que tengan adeudos de dos bimestres el SEAPAL reducirá al mínimo permitido por la Ley Sanitaria el flujo de agua, el Usuario deberá pagar sus adeudos, así como un importe de \$104.00; así mismo los sectores comercial e industrial con adeudos de dos meses, el SEAPAL cancelará los servicios; deberá pagar sus adeudos y la cantidad de \$434.00 por concepto de reconexión de servicio.

II. En caso de violación a las reducciones o cancelaciones al servicio, el SEAPAL volverá a efectuar las reducciones o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de la reducción o cancelación, además de una sanción de:

\$297.00 para uso doméstico, \$1,547.00 para uso comercial y \$3,095.00 para el sector industrial.

III. Procederá la cancelación al servicio contratado en los predios del sector Industrial y Comercial que acumulen dos meses de adeudos. La cancelación no suprime el derecho del usuario a recibir el abasto que requiera de Agua potable, siendo a cargo de éste el costo y el transporte del fluido desde los lugares de abasto que se designen por el Sistema.

IV. Daños e Inspección Técnica:

a) Toda conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado deberán estar autorizados por el SEAPAL en los términos de ésta ley y del Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. La contravención a dicha disposición dará lugar a la estimación del pago omitido y éste deberá de ser cubierto en los términos establecidos por éste ordenamiento y las disposiciones fiscales aplicables.

b) Cuando los usuarios con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento, debido a la mala utilización de los recursos o del desperdicio de ellos, entendiéndose como desperdicio el regar calles, lavar banquetas y vehículos con manguera, conecten tomas no autorizadas por el SEAPAL o bien cometan alguna infracción señalada en el artículo 112 del Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, independientemente de la imposición de la multa, será sancionada con la reparación del daño ocasionado a la red, así como por el pago de los consumos estimados de acuerdo al uso y clasificación; se determinara una multa equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente del área geográfica para predios de uso domestico, de cincuenta a doscientos días de salario mínimo para el sector comercial y de doscientos a quinientos días de salario mínimo para predios del sector industrial, de acuerdo a las características del predio y la gravedad del desperdicio del recurso calculado por el sistema; además de lo anterior, la institución podrá clausurar las instalaciones, hasta que el usuario no realice las obras materiales que eliminen el problema.

c).- Cuando los usuarios con sus acciones u omisiones dañen el subsuelo o sus desechos perjudiquen el alcantarillado vertiendo sustancias explosivas, hidrocarburos o cualquier elemento dañino; o se conecten sin autorización y con ello motiven inspección de carácter técnico por parte del Sistema, deberán reparar el daño de conformidad con las especificaciones vigentes del SEAPAL, quien cuantificará el costo del daño y aplicará una multa equivalente al 10% de la evaluación del mismo; además de lo anterior, la institución podrá clausurar las instalaciones, hasta que el usuario no realice las obras materiales que eliminen el problema, según las especificaciones que dicte el SEAPAL.

d). Los daños que afecten los medidores y sin perjuicio de que el SEAPAL promueva como corresponde el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios, bajo cuya custodia se encuentren, conforme al costo de reparación vigente en el mercado.

e).- Cuando el medidor, sea removido por el usuario, según sea el caso \$1,942.00 para el uso doméstico, \$9,693.00 para el uso comercial, \$19,411.00 para el uso industrial, por concepto de multa, independientemente del pago de los daños causados al mismo y al consumo de agua, según estimación técnica, ya que solamente el personal del SEAPAL, está autorizado para estos trabajos.

f).- Cuando se produzcan desperfectos en las tomas de agua y descargas de drenaje, los costos de mantenimiento, materiales y mano de obra correrán por cuenta del SEAPAL, incluyendo la reposición de los medidores cuando a juicio de la institución así lo determine

V. Cuando el Sistema, a través de sus verificaciones encuentre diferencias entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario, podrá hacer los cambios procedentes en el padrón y en las liquidaciones correspondientes imponiendo, según la gravedad del caso, una sanción al usuario equivalente al 10 % del monto que haya resultado del daño ocasionado; además deberá pagar la diferencia que resulte, así como sus recargos de los últimos 5 años, según el caso, cuando los datos que tomó en cuenta el Sistema, los cuales fueron proporcionados por el propio personal; solo estará obligado el usuario al pago de las diferencias mencionadas.

Artículo 95.- Las sanciones por violaciones a las leyes, reglamentos, ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter municipal que así lo dispongan, se aplicarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por no cubrir los impuestos, contribuciones de mejoras o especiales, derechos, productos o aprovechamientos, en la forma y términos que establezcan las disposiciones fiscales, con base en el monto omitido del: 10% al 50%

II. Por efectuar pagos de créditos fiscales, con documentos incobrables, se aplicará la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

III. Por impedir o resistirse por cualquier medio a que el personal de vigilancia, inspección, supervisión, auditoría o administración realice sus funciones; o por negarse a proporcionar los datos, informes, documentos y demás registros que éstos le soliciten, así como insultar o amenazar a los mismos, de:

\$550.00 a \$1,000.00

IV. Por carecer de licencia, permiso, concesión o autorización Municipal para el legal funcionamiento, de:

a) Donde se vendan bebidas alcohólicas, de: \$3,780.00 a \$6,480.00

b) Donde no se vendan bebidas alcohólicas, de: \$540.00 a \$2,970.00

V. Por no refrendar la licencia, permiso, concesión o autorización dentro del término señalado para ello, de: \$820.00 a \$1,620.00

VI. Por no conservar a la vista o en el local la licencia, permiso, concesión o autorización, de: \$150.00 a \$250.00

VII. Por no dar los avisos referentes a cambio de domicilio, razón social, actividad o aumento de giro o actividad dentro de los plazos establecidos para ello, de:

\$550.00 a \$1,700.00

VIII. Por traspasar, ceder, enajenar o gravar los derechos derivados de la licencia, permiso, concesión o autorización, de: \$130.00 a \$865.00

IX. Por presentar aviso de baja o clausura fuera del término establecido para el efecto, de: \$79.00 a \$148.00

- X. Por violar o retirar sellos cuando un giro esté clausurado total o parcialmente, de:
\$2,700.00 a \$5,800.00
- XI. Por asentar datos falsos en la solicitud del permiso o licencia, de:
\$331.00 a \$709.00
- XII. Por alterar documentos Municipales, de
\$1,123.00 a \$ 9,098.00
- XIII. Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la tesorería, inspectores y supervisores acreditados, de:
\$112.00 a \$225.00
- XIV. Por no reunir los requisitos de comodidad, higiene y seguridad que señalan las Leyes y Reglamentos para el correcto funcionamiento de los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, presentación de eventos, espectáculos y diversiones públicas, de:
\$2,500.00 a \$10,382.00
- XV. Por funcionar el giro fuera del horario autorizado, por cada hora o fracción:
- a) Donde se vendan bebidas alcohólicas, de: \$ 2,430.00 a \$5,400.00
- b) Donde no se vendan bebidas alcohólicas, de: \$200.00 a \$350.00
- XVI. Por funcionar el giro en día prohibido:
- a) Donde se vendan bebidas alcohólicas, de: \$655.00 a \$1,945.00
- b) Donde no se vendan bebidas alcohólicas, de: \$326.00 a \$634.00
- XVII. Por cruzar apuestas en salones de billar, boliches, juegos de mesa, eventos deportivos, diversiones y similares, de:
\$1,092.00 a \$8,636.00
- XVIII. Por alterar los precios autorizados por el Ayuntamiento, para el ingreso a eventos, espectáculos y diversiones públicas:
- a) Si el sobreprecio es del 10% al 50%, del 25% al 50% del valor de cada boleto incluido el sobreprecio.
- b) Si el sobreprecio excede al 50%, del: 50% al 75% del valor de cada boleto incluido el sobreprecio.
- c) Si no existe boletaje autorizado: la sanción se estimara de acuerdo al precio que el Ayuntamiento hubiese autorizado para el evento.
- XIX. Por falta de sellado y/o aprobación del Ayuntamiento de boletos de ingreso a eventos, espectáculos y diversiones públicas, el 25% del valor del boleto de acuerdo a la capacidad del escenario.
- XX. Por generar sobrecupo en eventos, espectáculos y diversiones públicas en relación al aforo autorizado para el local, de uno a tres tantos del valor del boleto por el excedente del aforo autorizado.

XXI. Por variación de horario de presentación en eventos, espectáculos y/o diversiones públicas por causa imputable al artista, sobre el monto de sus honorarios, del:
3% al 10%

XXII. Por presentar o actuar en cualquier tipo de espectáculo en forma que atente contra la moral y las buenas costumbres, de: \$544.00 a \$4,851.00

XXIII. Por permitir los encargados o administradores de locales donde se presenten eventos o espectáculos públicos de cualquier clase, la presentación y/o actuación de artistas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, de:
\$4,357.00 a \$10,835.00

XXIV. Exhibir, consultar públicamente, comercializar y/o difundir artículos y material pornográfico así como involucrar a menores de edad en estos actos, o permitirles el acceso a este tipo de material, de: \$1,150.00 a \$6,227.00

XXV. Por realizar actos o actitudes en los que se incurra en exhibicionismo sexual obsceno, en sitios públicos, de: \$1,500.00 a \$5,940.00

XXVI. Las violaciones o infracciones en materia de estacionamientos previstos en el artículo 70 de esta Ley, se sancionaran y cobraran conforme a las siguientes disposiciones:

a) En las áreas delimitadas como estacionamientos exclusivos:

1. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como estacionamiento exclusivo, de: \$800.00 a \$2,600.00

2. Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, sin contar con la autorización correspondiente, de: \$800.00 a \$5,800.00

3. Por utilizar el espacio sin el permiso vigente y carecer del último comprobante de pago, de: \$272.00 a \$491.00

4. Por señalar más metros de los autorizados como estacionamiento exclusivo en la vía pública, de: \$381.00 a \$545.00

5. Por ceder los derechos derivados del permiso de estacionamiento exclusivo sin la autorización previa de la autoridad, de: \$272.00 a \$491.00

6. Por utilizar el estacionamiento exclusivo sin señalar visiblemente el espacio autorizado: \$272.00 a \$436.00

7. Por luchar en espacios exclusivos destinados para el servicio público o privado: \$510.00 a \$1,091.00

8. Por balizar el estacionamiento exclusivo en un espacio distinto al que le fue autorizado, de: \$381.00 a \$817.00

b) En la Vía pública y en estacionamiento medido:

1. Por omitir el pago correspondiente por el servicio de estacionómetro, por cada seis horas, de: \$272.00 a \$545.00

2. Por introducir objetos diferentes a la moneda o tarjeta de prepago autorizada correspondiente al estacionómetro o por violar su cerradura, hacer mal uso de él o provocar daños al estacionómetro, independientemente del pago correspondiente a la reparación del daño y demás acciones legales a que haya lugar, de:

\$545.00 a \$1,635.00

3. Por ocupar dos o más espacios cubiertos con estacionómetros, de:

\$381.00 a \$817.00

4. Por estacionar vehículos automotores en áreas verdes de los jardines municipales o sitios públicos, áreas peatonales, aceras, u obstruyendo la entrada o salida de cocheras, de:

\$272.00 a \$817.00

5. Por estacionarse en intersección de calles sin respetar la línea amarilla que indica la intersección, de:

\$218.00 a \$545.00

6. Por estacionarse en áreas delimitadas como estacionamiento exclusivo, así como en espacios asignados para bomberos, personas con discapacidad o cualquier otra área prohibida por la autoridad competente, de: \$381.00 a \$1,091.00

7. Obstaculizar o impedir de cualquier manera las acciones de inspección y verificación que lleve a cabo el personal autorizado, así como limitar el ingreso de monedas al aparato estacionómetro, de:

\$817.00 a \$1,908.00

8. Duplicar, falsificar, alterar o sustituir indebidamente el permiso o tarjetón para estacionómetro, o cambiarlo a otro vehículo, independientemente de la cancelación de dicho permiso, de:

\$2,726.00 a \$6,818.00

9. Por alterar, falsificar o duplicar los recibos de pago expedidos por los estacionómetros multiespacios y/o permisos para estacionarse independientemente de las acciones legales a que haya lugar, de:

\$2,726.00 a \$6,818.00

10. Por colocar materiales u objetos en espacios cubiertos con estacionómetros que impidan estacionarse, de:

\$408.00 a \$1,166.00

11. Por agredir física o verbalmente al personal de inspección y verificación autorizado o de quien funja como tal, de:

\$2,726.00 a \$5,455.00

12. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios cubiertos por estacionómetros sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente, de:

\$381.00 a \$1,090.00

13. Por retirar aparatos estacionómetros o cambiarlos de su sitio sin previa autorización de la autoridad correspondiente, independientemente de los daños que se causen y de las acciones legales a que haya lugar, de: \$5,455.00 a \$8,182.00

c) Disposiciones generales aplicables a las sanciones establecidas en los incisos a) y b).

1. Si el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de la infracción correspondiente, tendrá una reducción del 50% en el pago de dicho folio, independientemente en su caso de las acciones legales a que haya lugar.

2. Tratándose de infractores cuyos vehículos porten placas registradas dentro del padrón vehicular de otro municipio, entidad federativa, país o que no porten placa oficial, o que tratándose de vehículos cuyas placas se encuentren registradas dentro del padrón vehicular de este municipio y siempre que tengan dos infracciones pendientes de liquidar dentro de los últimos cinco años, que utilicen el estacionamiento en la vía pública regulado por estacionómetros, con la finalidad de garantizar el pago de las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, se autoriza y faculta al personal de inspección y vigilancia, o quien funja como tal, para retirar una placa de circulación o podrán inmovilizarlo en caso de que no se pueda quitar la placa. En caso que el vehículo infraccionado fuese inmovilizado, el propietario se hará acreedor independientemente de la multa a una sanción adicional correspondiente a la cantidad de: \$ 208.00 (Doscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

3. Tratándose de infractores que residan en esta ciudad comprobándolo mediante su identificación oficial que concuerde su domicilio con este municipio, se harán acreedores a lo establecido en el numeral anterior retirándoles una placa del vehículo o bien inmovilizándolos debiendo pagar una sanción adicional independientemente de la multa correspondiente por la cantidad de \$ 104.00 (Ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) si fuera inmovilizado.

XXVII. Por expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligros para la salud, de: \$820.00 a \$3,180.00

XXVIII. Por tener o conservar animales de cualquier especie sin las debidas medidas para evitar que causen molestias, de: \$219.00 a \$648.00

Además del pago señalado el adquirente o dueño del animal deberá cubrir la manutención diaria, durante el tiempo que haya estado a disposición de la autoridad municipal de la siguiente manera:

a) Vacuno:	\$83.00
b) Porcino:	\$52.00
c) Equino:	\$52.00
d) Ovicaprino:	\$42.00

XXIX. Establecer vendimias y puestos fijos o semifijos en lugares y zonas consideradas como prohibidas, de: \$476.00 a \$674.00

XXX. Por establecerse sin licencia, permiso o autorización Municipal en forma eventual o permanente en giros en donde se fabriquen, transformen, industrialicen, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, de: \$648.00 a \$8,620.00

XXXI. La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 69, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo del mismo.

XXXII. Por incumplimiento de convenios realizados con Municipio, de: \$550.00 a \$1,180.00

- XXXIII. Por trabajar el permiso para ejercer actividades mercantiles o prestación de servicios en la vía pública, persona diferente al titular del mismo, de:
\$674.00 a \$1,685.00
- XXXIV.- Por ejercer el comercio ambulante, en lugares no autorizados, de:
\$337.00 a \$674.00
- XXXV.- Por realizar la venta de alpaca sin estar etiquetada, vendedores ambulantes, en los puestos fijos y semifijos, de:
\$810.00 a \$1,620.00
- XXXVI.- Por invadir la vía pública, sin contar con el permiso respectivo, de:
\$700.00 a \$2,160.00
- XXXVII.- Por carecer de licencia, permiso, concesión o autorización Municipal para un Anuncio Comercial, entendiéndose como Anuncios, los contemplados en el numeral 48 de la Presente Ley, de:
\$550.00 a \$3,450.00
- XXXVIII.- Por carecer de licencia, permiso, concesión o autorización Municipal para un Anuncio, de:
\$562.00 a \$3,089.00
- XXXIX.- Por carecer de licencia, permiso, concesión o autorización Municipal para un Anuncio Espectacular, de:
\$83,200.00 a \$187,200.00
- XL.- Por contar con Anuncios que exceden las medidas autorizadas, de:
\$842.00 a \$2,808.00
- XLI.- Por repartir, pegar publicidad en sitios públicos, privados, en mobiliario o equipo de propiedad municipal, y fachadas, de:
\$578.00 a \$3,178.00
- XLII.- Por perifonear en la vía pública, sin autorización correspondiente, de:
\$674.00 a \$3,370.00
- XLIII.- Por tener acceso directo a casa habitación ó cuartos de renta, en cualquiera de los establecimientos que tengan como giro comercial la Venta de Bebidas Alcohólicas, de:
\$1,404.00 a \$2,808.00.
- XLIV.- Por permitir el ingreso a menores de edad, a cualquiera de los siguientes establecimientos: discotecas, bares, cantinas, cabarets, centros nocturnos, centros botaneros, salones de baile, centros de espectáculos, cervecerías, video-bares y billares, de:
\$4,045.00 a \$5,778.00
- XLV.- Por realizar la venta de bebidas alcohólicas preparadas para llevar, de:
\$3,931.00 a \$5,616.00
- XLVI.- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas o dejar que laboren en estado de ebriedad a los empleados de los establecimientos descritos en la fracción XLIV dentro de sus horas laborales, de:
\$1,404.00 a \$2,808.00
- XLVII.- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de: expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio, depósitos, bodegas de vinos y licores, minisupers, tendejones, de:
\$1,404.00 a \$2,808.00
- XLVIII.- Por vender, servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación a menores de edad, de:
\$5,700.00 a \$11,700.00

XLIX.- Por exceder los decibeles permitidos en los Ordenamientos Municipales y Normas Oficiales, de: \$1,685.00 a \$3,370.00

L.- Por carecer de vigilancia y seguridad suficiente para evitar se susciten riñas o hechos de sangre, dentro de los establecimientos señalados en la fracción XLIV, de: \$5,700.00 a \$8,100.00

LI.- Por no contar los Negocios Comerciales con las medidas de seguridad, de: \$5,700.00 a \$18,900.00

LII.- Por violaciones a Ordenamientos Estatales y Municipales, en donde su sanción no se encuentre prevista, de: \$720.00 a \$10,000.00

LIII.- Por no contar con licencia, permiso o autorización para ejercer el comercio no domiciliado (vendedores ambulantes) de: \$180.00 a \$1,700.00

LIV.- Por carecer de licencia, permiso, concesión o Autorización Municipal para que vehículos comercialicen o promuevan publicidad de terceros, de: \$1,800.00 a \$3,450.00

LV.- Por carecer de la condiciones necesarias para evitar que los ruidos, olores o cualquier otra circunstancia que salga del local, casa habitación ó propiedad privada, cause daños, molestias o peligro a los vecinos o transeúntes, de: \$700.00 a \$3,800.00

Artículo 96.- Son infracciones a las disposiciones relativas al rastro y sacrificio de ganado, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

TARIFA

I. Por la matanza clandestina de aves y ganado, independientemente de su retención para inspección y del pago de los derechos omitidos, por pieza y/o cabeza:

a) Vacuno: \$646.00

b) Porcino: \$646.00

c) Ovicaprino: \$646.00

d) Aves: \$571.00

II. Por ofrecer y vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y el pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen: \$4,287.00

III. Por transportar carne en condiciones insalubres: \$1,429.00

En caso de reincidencia se cobrará el doble y se decomisará la carne.

IV. Por carecer de documentación que acredite la propiedad y procedencia del producto o subproducto carneo, independientemente de la confiscación de la carne, de: \$165.00 a \$1,602.00

- V. Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores, vitrinas y locales donde se venda o se transforme carne para el consumo humano, de: \$200.00 a \$2,500.00
- VI. Por falsificación de sellos o firmas del Rastro y/o Resguardo, de:
\$1,007.00 a \$7,139.00
- VII. Por introducir carnes, productos y subproductos de origen animal del extranjero, de otros Municipios del estado o del país, incluyendo rastro TIF; evadiendo el sello de resguardo o el sello del rastro municipal de Puerto Vallarta, Jal., independientemente de su confiscación, por cada kilogramo de: \$50.00 a \$312.00
- VIII. Por acarreo de carnes del rastro, que se destine al comercio, en vehículos que no sean del Ayuntamiento y no tengan concesión del mismo, por cada día que se haga el acarreo, de:
\$142.00 a \$714.00
- IX. Por tener acceso a casa habitación, en los expendios de carnes, de:
\$113.00 a \$357.00
- X. Por comercializar carnes que no provengan del rastro municipal, independientemente de su confiscación, de:
\$720.00 a \$1,072.00
- XI. Otras infracciones similares, no previstas en esta fracción, de:
\$119.00 a \$1,125.00
- XII. Por otras violaciones al reglamento de rastro se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento señala.
- Artículo 97.- Son violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco en materia de construcción y ornato, y al Reglamento de Construcción de Puerto Vallarta, Jalisco, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:
- I. Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$82.00 a \$840.00
- II. Por tener desaseados fincas deshabitadas por metro cuadrado, de:
\$90.00 a \$542.00
- III. Por conservar bardas, fincas con muros, techos, puertas, o marquesinas y banquetas en condiciones de peligro para sus habitantes y para el tránsito de personas o vehículos, por metro cuadrado de:
\$82.00 a \$840.00
- Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días la sanción se reducirá en un 50%.
- IV. Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, además de las reparaciones que garanticen su seguridad, por metro cuadrado, de:
\$346.00 a \$2,272.00
- V. Por causar daños a fincas vecinas, además de corregir las anomalías y de la reparación de los daños provocados, por metro cuadrado, de: \$671.00 a \$1,529.00
- VI. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios de trabajo o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado y día de:
\$79.00 a \$148.00

VII. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, cambiar proyecto sin autorización o dar un uso distinto a la finca para el que fue autorizado, independientemente de las acciones que se requieran para corregir la anomalía; además de tramitar la autorización, de:

\$578.00 a \$3,425.00

VIII. Por falta de alineamiento; además del costo del permiso, un tanto del valor de los derechos del permiso:

IX. Por falta de presentación del permiso de alineamiento, lo doble del costo del permiso.

X. Por falta de presentación de la licencia de construcción, de:

\$150.00 a \$250.00

XI. Por falta de presentación del plano autorizado de: \$150.00 a \$250.00

XII. Por falta de refrendo de la licencia; además del refrendo, un tanto del valor de los derechos del refrendo.

XIII. Por falta de bitácora de: \$150.00 a \$250.00

XIV. Por falta de la presentación de la bitácora, de: \$150.00 a \$250.00

XV. Por falta de firmas en la bitácora, de: \$78.00 a \$176.00

XVI. Por carecer la finca de número oficial, de: \$78.00 a \$441.00

XVII. Por falta de acotamiento y bardeado, además del trámite de licencia, por metro lineal de: \$78.00 a \$96.00

XVIII. Por invasión de colindancias, además de la demolición, por metro cuadrado, de: \$670.00 a \$1,098.00

XIX. Por invasión en propiedad municipal, además de la demolición, por metro cuadrado, de: \$6,035.00 a \$10,552.00

XX. Por demoler fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, por metro cuadrado, de: \$6,031.00 a \$10,542.00

XXI. Por demoler fincas de orden común sin la licencia correspondiente, además del trámite de la licencia, lo equivalente al valor de la licencia.

XXII. Por falta de pancarta del perito, de: \$223.00 a \$378.00

XXIII. Por falta de Perito, de: \$1,308.00 a \$3,239.00

XXIV. Por falta de banquetas en donde sea necesario, por metro cuadrado de: \$80.00 a \$223.00

XXV. Por falta de dictamen de trazos, usos y destinos específicos, además del valor del dictamen, tres tantos del mismo.

XXVI. Por haber incurrido en falsedad, en los datos consignados en las solicitudes de los permisos, de: \$1,551.00 a \$2,200.00

XXVII. Por no enviarse oportunamente a la Dirección de Planeación Urbana Municipal, los informes y los datos que señala el reglamento de construcciones, de: \$671.00 a \$1,099.00

XXVIII. Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección de Obras Públicas Municipales el cumplimiento de sus funciones, de: \$355.00 a \$703.00

XXIX. Por omisión de jardines en áreas de restricción, por metro cuadrado, de: \$355.00 a \$383.00

XXX. Por muros altos de áreas de restricción, que excedan de lo permitido por el reglamento de construcción, además de la demolición, por metro cuadrado, de: \$355.00 a \$703.00

XXXI. La invasión de la vía pública con construcciones, se sancionará con multa equivalente al valor de la construcción y la demolición:

a) La invasión de la vía pública con construcciones, se sancionará con multa de uno a tres tantos del valor comercial, por metro cuadrado, del terreno invadido, además de la demolición de las propias construcciones.

b) Las marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el Reglamento de construcción, se equiparán a lo señalado en el inciso anterior.

c) La elevación con muros laterales, frontales o perimetrales a una altura superior a la permitida por el Reglamento de Construcciones y el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se equiparán a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido el monto, en metros cuadrados, construidos en exceso a la altura permitida. La demolición señalada en los párrafos anteriores será a costa del propietario.

XXXII. Por iniciar construcciones o reconstrucciones sin haber tramitado previamente el permiso respectivo, de uno a tres tantos del importe del permiso:

XXXIII. Por el incumplimiento de los términos derivados de las normas del Código Urbano para el Estado de Jalisco, las autorizaciones de urbanizaciones y edificaciones se suspenderán o revocarán.

XXXIV. Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de uno a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda al municipio.

XXXV. Por dejar patios menores a los autorizados o disminuir el tamaño de los mismos, de: \$445.00 a \$1,054.00

XXXVI. Por dejar ventana sin ventilación ni iluminación natural adecuada de acuerdo al reglamento de construcción, de: \$888.00 a \$1,061.00

XXXVII. Por tener fachadas en mal estado de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zona urbanizada, de: \$445.00 a \$872.00

XXXVIII. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificación, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos 51 al 55 de ésta Ley, o no entregar con la debida oportunidad las porciones por canje o aportaciones que de acuerdo con el Código Urbano para el Estado de Jalisco, correspondan al Municipio: de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

XXXIX. Por utilizar lotes baldíos para descarga de escombros, por cada metro cúbico, independientemente de la limpieza del mismo, de: \$31.00 a \$47.00

XL. Por dejar concreto en la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$47.00 a \$79.00

XLI. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo, de: \$264.00 a \$703.00

XLII. Por tener vanos en muros colindantes o de propiedad vecina invadiendo privacidad aun tratándose de áreas de restricción, además de tapias, de: \$1,332.00 a \$3,311.00

XLIII. Por afectar banquetas, andadores peatonales, con rampa, cajetes, jardineras, gradas, desniveles, postes o alambrados por metro cuadrado o fracción, de: \$354.00 a \$703.00

XLIV. Por destruir jardines en banquetas y áreas de restricción, aparte del costo de la reconstrucción, por cada metro cuadrado, de: \$354.00 a \$3,454.00

XLV. Por violar sellos cuando una construcción terminada o en proceso se haya clausurado total o parcialmente, de: \$728.00 a \$10,400.00

XLVI. Por instalar mezcleros en la vía pública además de su retiro y limpieza total del piso, por metro cuadrado, de: \$37.00 a \$113.00

XLVII. Por afectar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad municipal de acuerdo a los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado, de: \$45.00 a \$113.00

XLVIII. Por tener excavaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad física de transeúntes o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, de: \$90.00

XLIX. Por no colocar tapias en las obras donde esto sea necesario, de: \$445.00 a \$857.00

L. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra y carecer de elementos de protección de la ciudadanía, de: \$92.00 a \$857.00

LI. Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas sin tapias o cualquier vano que permita el ingreso a personal ajeno a la construcción, de: \$2,218.00 a \$4,392.00

LII. Por la omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, originada por cambio de uso de suelo, según su clasificación, por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente tarifa:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

Densidad alta:	\$22,914.00
Densidad media:	\$31,607.00
Densidad baja:	\$48,990.00
Densidad mínima:	\$54,521.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

Industrial:	\$26,586.00
Equipamiento y otros:	\$28,447.00
Comercial, Turístico y de servicios:	\$54,521.00

LIII. Por tapar patio de iluminación y ventilación, de: \$435.00 a \$6,476.00

LIV. Por usarse una construcción o parte de ella sin haberla terminado y/o haber obtenido la autorización de uso, además de tramitar la habitabilidad, por metro cuadrado de: \$324.00 a \$5,400.00

LV. Por infracciones de los peritos suburbanos; Por acumular más de tres amonestaciones por escrito, suspensión en tanto no se pague multa de 30 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

LVI. Por no manifestar a tiempo el cambio de proyecto de una edificación a la Dirección de Planeación Urbana Municipal:

a) Habitacional, de: \$152.00 a \$754.00

b) No habitacional, de: \$196.00 a \$972.00

LVII. Cuando no se tenga el aviso de la terminación de obra, el 50% del costo actual de la licencia de construcción:

LVIII. Cuando esté vencida la licencia de construcción de uno a tres tantos el costo actual de la licencia.

LIX. Por falta de vocacionamiento, de: \$1,551.00 a \$2,200.00

LX. Cuando una edificación se use total o parcialmente en diferente giro al que se autorizó, por metro cuadrado, de: \$286.00 a \$535.00

LXI. Por no presentar la fianza dentro del plazo señalado en el artículo 265, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, de uno a tres tantos de la obligación eludida.

LXII. Por infringir otras disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del Reglamento de Construcción de Puerto Vallarta, Jalisco, en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$1,560.00 a \$6,968.00

Artículo 98.- Las sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias Municipales vigentes, para el Servicio de Aseo y Limpia de Puerto Vallarta, Jalisco se aplicarán con base en las siguientes tarifas:

- 1.- Por no asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbres, previa amonestación, de: \$142.00 a \$595.00
- 2.- Por no haber dejado los tianguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de: \$215.00 a \$613.00
- 3.- Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la vía pública, de: \$215.00 a \$613.00
- 4.- Por arrojar residuos en la vía pública, de: \$230.00 a \$1,020.00
- 5.- Por tener desaseado los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, del alquiler o de carga, de: \$215.00 a \$612.00
- 6.- Por arrojar y/o depositar en la vía pública, parques, jardines, camellones o lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos, días y horarios destinados para ello de: \$583.00 a \$5,831.00
- 7.- Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación, de: \$1,023.00 a \$17,628.00
- 8.- Por sacudir ropa, alfombras y otros objetos fuera e ventanas y balcones, de: \$108.00 a \$612.00
- 9.- Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje municipal, de: \$108.00 a \$612.00
- 10.- Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos, de: \$108.00 a \$612.00
- 11.- Por fijar publicidad en los contenedores de basura instalados por el Ayuntamiento, sin la autorización correspondiente, de: \$320.00 a \$1,020.00
- 12.- Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora, para evitar su dispersión, de: \$320.00 a \$2,777.00
- 13.- Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de: \$320.00 a \$1,020.00
- 14.- Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de: \$215.00 a \$1,020.00
- 15.- Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de: \$108.00 a \$612.00

- 16.- Por no cumplir o reunir las plantas de transferencia de residuos sólidos, los requerimientos señalados por la Sub-Dirección Ecología Municipal, de:
\$3,225.00 a \$9,255.00
- 17.- Por permitir labores de pepena y selección de residuos sólidos en las plantas de transferencia, de:
\$1,075.00 a \$1,853.00
- 18.- Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de:
\$215.00 a \$1,020.00
- 19.- Por depositar residuos sólidos de origen no domestico, en sitios propiedad del Municipio, evadiendo el pago de derechos, de:
\$426.00 a \$9,255.00
- 20.- Por no informar a las autoridades, quien genera residuos en las cantidades establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la vía de disposición de los mismos, de:
\$320.00 a \$2,777.00
- 21.- Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el Padrón de la Sub-Dirección de Ecología Municipal, de:
\$549.00 a \$5,714.00
- 22.- Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto, de:
\$667.00 a \$9,522.00
- 23.- Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, de:
\$534.00 a \$6,666.00
- 24.- Por tener desaseados lotes baldíos, por metro cuadrado:
- | | |
|---------------------|---------|
| a) Densidad alta: | \$16.00 |
| b) Densidad media: | \$20.00 |
| c) Densidad baja: | \$24.00 |
| d) Densidad mínima: | \$30.00 |
- Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes siete días de la fecha de la infracción la sanción se reducirán: 40%
- 25.- Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado:
\$215.00 a \$2,779.00
- 26.- Por depositar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de:
\$215.00 a \$2,779.00
- 27.- Por circular en vehículos ensuciando la vía pública con escurrimientos y dispersión de residuos líquidos y/o sólidos de:
\$426.00 a \$3,702.00
- 28.- Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización de la Sub-Dirección Ecología Municipal, de:
\$215.00 a \$18,510.00

29.- Por carecer de la identificación establecida por la Sub-Dirección de Ecología Municipal, los vehículos de transportación y recolección de residuos, de:
\$1,075.00 a \$2,660.00

30.- Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de carga y descarga, de:
\$215.00 a \$612.00

31.- Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que le correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia saneamiento efectuados por el Municipio y las multas correspondientes.

Artículo 99.- Las infracciones al Reglamento Municipal para la Protección al Ambiente se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 100.- Las infracciones al Reglamento para La Promoción Del Sistema De Tiempo Compartido Del Municipio De Puerto Vallarta, Jalisco, se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 101.- Las infracciones al Reglamento Para El Ejercicio Del Comercio, Funcionamiento De Giros De Prestación De Servicios, Tianguis, Eventos Y Espectáculos, En El Municipio De Puerto Vallarta, Jalisco, se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece, además de las que se contemplan en la presente Ley.

Artículo 102.- Las infracciones al Reglamento de Cementerios de Puerto Vallarta, Jalisco, se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 103.- Las infracciones al Reglamento Municipal para la Actividad Intermediaria de la Compra – Venta de Bienes Inmuebles en Puerto Vallarta, Jalisco, se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 104.- Las infracciones al Reglamento Municipal para el uso del Malecón se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 105.- Las infracciones a la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 106.- La Autoridad Municipal aplicará sanciones al compartidor o prestador del servicio de uso de inmuebles en tiempo compartido, que incurra en las prohibiciones que establece el Título Noveno del Código Civil para el Estado de Jalisco.

La sanción, en cada caso, será de 500 a 2,500 veces el salario mínimo general por día, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1139 de dicho código.

Artículo 107.- La autoridad Municipal aplicará las sanciones por infracciones a la Ley para regular Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, que la misma Ley establece.

Artículo 108.- Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, con base a lo señalado por el Reglamento de Tránsito y vialidad para el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco ó en su caso la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Artículo 109.- Las sanciones por contravenir disposiciones reglamentarias vigentes, referentes a la protección de los no fumadores, se aplicaran con base en la siguiente tarifa:

1.- Por fumar en áreas de atención y servicio al público o en lugares cerrados de instituciones medicas, vehículos de transporte público, dependencias públicas, instituciones bancarias, financieras, comerciales y de servicios así como auditorios bibliotecas y salones de clases de cualquier nivel de estudio de:

\$334.00 a \$1,013.00

2.- Por carecer de áreas delimitadas y señalización para la estancia y servicio de los no fumadores y fumadores de:

\$321.00 a \$1,013.00

3.- Por permitir que se fume en área destinada al servicio de los no fumadores de:

\$344.00 a \$1,083.00

4.- Por permitir que se fume en áreas de estancia pública, teatro, cines o auditorios cerrados, con excepción de las áreas destinadas para los fumadores, de:

\$ 321.00 a \$1,013.00

Artículo 110.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 111.- Los honorarios de notificación de créditos fiscales para el caso de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivas por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

Por lo que respecta a los honorarios:

I. Por la notificación de créditos fiscales para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive o no el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de notificación de pago, cuando el monto del crédito fiscal sea:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.00	\$2,000.00	\$260.00	0.00
\$2,000.01	\$3,000.00	\$260.00	Más 1.0
\$3,000.01	\$4,000.00	\$325.00	Más 1.5
\$4,000.01	\$5,000.00	\$370.00	Más 2.0
\$5,000.01	\$6,000.00	\$395.00	Más 2.5
\$6,000.01	En adelante	\$410.00	Más 3.0

Por lo que respecta a los gastos de ejecución:

II. Por las diligencias de requerimiento de pago y embargo; así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracciones de bienes, así como las diligencias de remate;

III. Por enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal cuando el monto del crédito fiscal sea:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.00	\$2,000.00	\$300.00	0.00
\$2,000.01	\$3,000.00	\$300.00	Más 1.0
\$3,000.01	\$4,000.00	\$395.00	Más 2.0
\$4,000.01	\$5,000.00	\$450.00	Más 3.5
\$5,000.01	\$6,000.00	\$485.00	Más 4.5
\$6,000.01	En adelante	\$505.00	Más 5.5

IV. Los demás gastos que se eroguen en el procedimiento deberán pagarse junto con los demás créditos fiscales:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- e) Gastos de avalúo.
- f) Gastos de investigaciones.
- g) Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.

h) Gastos devengados por conceptos de escrituración.

i) Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 112.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del Municipio;

IV. Depósitos;

V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 113.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 114.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES.**

Artículo 115.- Las participaciones Federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 116.- Las participaciones Estatales que correspondan al Municipio por conceptos de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado de Jalisco.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO 33**

Artículo 117.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

Artículo 118.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados en favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

Tratándose de adeudos provenientes de Obras por Cooperación, la Hacienda Municipal podrá reducirlos hasta en un 50%, reservándose el Ayuntamiento la facultad de cancelarlos cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago; en ambos supuestos será necesario dictamen socioeconómico practicado por la Dirección de Desarrollo Social.

La Hacienda Municipal podrá recibir donativos que serán destinados para los Servicios Médicos Municipales, de los cuales expedirá el comprobante respectivo.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

Artículo 119.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley Comenzará a surtir efectos a partir del primero de enero del año dos mil doce previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT, del Fideicomiso Puerto Vallarta, predios Ejidales de colonias regularizadas por convenio ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco y decretos legislativos aplicables de predios hasta 600.00 metros cuadrados de terreno, se le exime de anexar el certificado de no adeudo de Impuesto Predial y el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el certificado de no adeudo del SEAPAL a que se refiere el artículo 25 de la Ley de agua Potable y Alcantarillado para Puerto Vallarta y el artículo 61, fracción III, de ésta Ley de Ingresos; además se autoriza para el aviso de transmisión patrimonial se presente en formato libre siempre y cuando contenga la misma información el formato oficial.

CUARTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al Ayuntamiento y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente. Lo anterior con dependencia a las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2011

Diputado Presidente
Salvador Barajas del Toro
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Mariana Fernández Ramírez
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Claudia Esther Rodríguez González

(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 12 doce días del mes de diciembre de 2011 dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

Publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 20 de diciembre de 2011. Sección XXVII.